BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 23 DE JULIO DE 1999 AÑO CVII $ 0,70

Nº 29.193

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS TECNICOS Y LEGISLATIVOS
DR. GUSTAVO A. NAVEIRA
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 955.470



LEYES

INMUEBLES

Ley 25.120

Transfiérese a título gratuito a favor de la provincia de Salta un inmueble propiedad del Estado Nacional.

Sancionada: Junio 23 de 1999.
Promulgada de Hecho: Julio 7 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Modifíquese el artículo 1º de la ley 24.541, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º. — Transfiérese, a título gratuito, a favor de la provincia de Salta, el inmueble de propiedad del Estado nacional —ocupado actualmente por el Destacamento Central de Vialidad de la Nación, Zona III de Conservación— ubicado en la ruta 34 (calle San Martín prolongación Norte) en su intersección con la calle Soldado Sanguíneo, del municipio de Rosario de la Frontera, departamento del mismo nombre, provincia de Salta, inscrito en la Dirección General de Inmuebles del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Salta, bajo la matrícula 1.165 —cédula parcelaria rural— del departamento de Rosario de la Frontera de la mencionada provincia.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.120—

ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

INMUEBLES

Ley 25.122

Transfiérense inmuebles propiedad del Estado Nacional a la Municipalidad de Apóstoles, provincia de Misiones, a título gratuito.

Sancionada: Junio 23 de 1999.
Promulgada: Julio 15 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Transfiérense a la Municipalidad de Apóstoles, provincia de Misiones, a título gratuito, los inmuebles propiedad del Estado nacional, identificados según título como solar "d", manzana 34, inscrito en el departamento Apóstoles en folio Real, matrícula 1.889, superficie: 2.500 metros cuadrados; y solar "a", manzana 34, inscrito en el departamento Apóstoles en folio Real, matrícula 1.890, superficie: 2.500 metros cuadrados, ambos libres de mejoras.

ARTICULO 2º — Los inmuebles descritos en el artículo primero, se transfieren para ser destinados, según lo previsto por el artículo 3º de la Ley 24.768 (modificatoria de la Ley 24.146), a habilitación de unidades educacionales, culturales, asistenciales o sanitarias del municipio beneficiario.

ARTICULO 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará, en un plazo no mayor de 120 días de la promulgación de la presente, la transferencia dispuesta en el artículo primero, atento a la necesidad del municipio beneficiario de satisfacer necesidades básicas de equipamiento comunitario, priorizando las actividades educativas.

ARTICULO 4º — Decláranse innecesarios, en los términos del artículo 17 de la Ley 24.146, los inmuebles descritos en el artículo 1º.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 25.122—

ALBERTO R. PIERRI — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan C. Oyarzún.

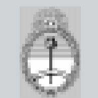
Decreto 780/99

Bs. As., 15/7/99

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 25.122 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

SUMARIO



DECRETOS

EMERGENCIA PESQUERA

Decreto 792/99

Establécese una cuota global adicional a la dispuesta por el Consejo Federal Pesquero, durante la vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nº 25.109, que será distribuida entre la flota de buques fresqueros con permiso de pesca vigente para la Merluza común.

Bs. As., 22/7/99

VISTO el Expediente Nº 800-004544/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, lo dispuesto por la Ley Nº 25.109, y

CONSIDERANDO:

Que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ha declarado la emergencia pesquera respecto de la especie Merluza común (Merluccius hubbsi), hasta el 31 de diciembre de 1999 en los espacios marítimos de jurisdicción nacional delimitados por el Artículo 4º de la Ley Nº 24.922.

Que en virtud de la situación socioeconómica que atraviesa el sector pesquero, derivada de la escasez de la especie declarada en emergencia por la ley mencionada en el Visto, corresponde establecer una cuota global de captura de CINCUENTA MIL (50.000) toneladas métricas adicionales a la Captura Máxima Permisible de la especie Merluza común (Merluccius hubbsi), establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO según consta en las Actas Nº 6/99 y 7/99 que resumen las conclusiones arribadas en las reuniones del citado Consejo, llevadas a cabo los días 24 de marzo y 8 de abril de 1999 y 22 y 23 de abril de 1999, respectivamente.

Que con relación a la suspensión de la aplicación del inciso a) del Artículo 23 de la Ley Nº 24.922, la misma debe entenderse en el sentido de que no podrán otorgarse nuevos permisos de pesca para la especie Merluza común (Merluccius hubbsi) y que los permisos vigentes que incluyen la posibilidad de captura de la misma quedan limitados, por el plazo de vigencia de la emergencia, a los cupos que oportunamente sean otorgados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Nº 25.109.

Que en cuanto a la prohibición de realizar tareas de pesca en áreas de desove, resultan de aplicación las normas vigentes dictadas por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922, sin perjuicio de las demás que oportunamente corresponda establecer en los términos del Artículo 3º de la Ley citada en el Visto.

Que es necesario regular las condiciones en las cuales los buques de la flota nacional podrán efectuar tareas de pesca sobre otras especies distintas a la declarada en emergencia, tanto al Norte del paralelo 48° 00' S como en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina.

Que en cuanto a la exigencia de contar con plantas de harina a bordo para los buques arrastrero-congeladores y factorías de la flota nacional, existen limitaciones de tipo técnico relacionadas con el tamaño de la embarcación y el espacio para instalarlas, que impiden su instrumentación, razón por la cual se limita el cumplimiento de la obligación establecida por el Artículo 8º de la Ley Nº 25.109 a aquellos casos en que efectivamente sea posible.

Que corresponde encomendar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la adopción de medidas complementarias para superar la emergencia económica y social del sector pesquero orientado a la captura y elaboración de la especie alcanzada por la Ley Nº 25.109.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que es de su competencia.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL está facultado para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Establécese, durante la vigencia de la emergencia declarada por la Ley Nº 25.109, una cuota global de captura de CINCUENTA MIL (50.000) toneladas métricas adicionales a la Captura Máxima Permisible de la especie Merluza común (Merluccius hubbsi), establecida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2º — La cuota global de captura establecida en el artículo anterior, será distribuida por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO entre la flota de buques fresqueros con permiso de pesca vigente para la Merluza común (Merluccius hubbsi), conforme éste lo determine teniendo en cuenta el criterio del Artículo 27 de la Ley Nº 24.922.

Art. 3º — Las capturas de Merluza común (Merluccius hubbsi) efectuadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 25.109 serán computadas a cuenta del cupo que oportunamente asigne a cada buque el CONSEJO FEDERAL PESQUERO, en los términos del Artículo 5º de la referida norma.

Art. 4º — De acuerdo a lo establecido en el Artículo 2º de la Ley Nº 25.109, suspéndese el otorgamiento de nuevos permisos de pesca para la especie declarada en emergencia.

Art. 5º — Ratifícase la vigencia de las zonas de veda para la protección conjunta de ejemplares juveniles y reproductores de la especie Merluza común (Merluccius hubbsi) establecidas por la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922, sin perjuicio de las demás que ésta pudiera determinar previa aprobación del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, con fundamento en la información científica proporcionada por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Conforme a lo establecido por el Artículo 6º de la Ley Nº 25.109, los buques arrastrero-congeladores y factorías con permiso de pesca vigente sólo podrán capturar, al Norte del paralelo 48° 00' S, otras especies distintas a la Merluza común (Merluccius hubbsi), con artes de pesca adecuadas para cada especie, llevando obligatoriamente observadores a bordo, previa autorización de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y de acuerdo a las demás condiciones que la misma establezca. La captura incidental de la especie Merluza común (Merluccius hubbsi) no podrá exceder en ningún caso el DIEZ POR CIENTO (10 %) del total de la captura por viaje de pesca.

Art. 7º — Los buques a los que se refiere el artículo anterior no podrán abandonar o reingresar a la Zona Económica Exclusiva argentina sin antes haber declarado la carga existente en sus bodegas. En todos los casos las descargas deberán realizarse en puertos argentinos.

Art. 8º — Los buques deberán solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.922 para realizar actividades de pesca en el área adyacente a la Zona Económica Exclusiva argentina antes de cada viaje de pesca. La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA dependiente del MINISTERIO DEL INTERIOR no despachará a la pesca a los buques que no cuenten con la debida autorización de la autoridad mencionada.

Art. 9º — La Autoridad de Aplicación determinará las condiciones y el régimen de cumplimiento del Artículo 8º de la Ley Nº 25.109.

Art. 10. — Encomiéndase al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION la adopción de las medidas que correspondan para superar la emergencia económica y social del sector pesquero dedicado a la captura de Merluza común (Merluccius hubbsi) y a la elaboración de productos derivados de dicha especie.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — José A. A. Uriburu. — Carlos V. Corach. — Roque B. Fernández.



RESOLUCIONES

Ministerio del Interior

CONVENIOS DE COOPERACION

Resolución 1512/99

Ratifícase el convenio de cooperación para el desarrollo del proyecto de investigación denominado Reconstrucción de la Identidad de los Desaparecidos - Archivo Biográfico de Abuelas de Plaza de Mayo, suscripto entre la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo.

Bs. As., 21/7/99

VISTO el convenio de cooperación suscripto entre la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y

CONSIDERANDO:

Que el convenio de referencia posibilitará el desarrollo del proyecto de investigación denominado Reconstrucción de la Identidad de los Desaparecidos - Archivo Biográfico de Abuelas de Plaza de Mayo, cuyo objetivo consiste en la reconstrucción de la historia de vida de cuatrocientos sesenta desaparecidos, padres de los doscientos treinta niños denunciados como apropiados ante la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad.

Que la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales conservará un original del archivo resultante.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Ratifícase el convenio de cooperación para el desarrollo del proyecto de investigación Reconstrucción de la Identidad de los Desaparecidos - Archivo Biográfico de Abuelas de Plaza de Mayo, acordado entre la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, cuya copia se agrega a la presente como Anexo I.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos V. Corach.

CONVENIO DE COOPERACION

La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior de la Nación, en adelante la Subsecretaría, representada en este acto por su titular, Prof. Inés PEREZ SUAREZ, y la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, en adelante abuelas, en la persona de su Presidenta, Da. Estela BARNES de CARLOTTO, acuerdan celebrar el presente convenio, con sujeción a las siguientes cláusulas:

PRIMERA

La Subsecretaría pondrá a disposición del Proyecto de Investigación RECONSTRUCCION DE LA IDENTIDAD DE LOS DESAPARECIDOS - ARCHIVO BIOGRAFICO FAMILIAR DE ABUELAS DE PLAZA DE MAYO la información obrante en los registros a su cargo que coadyuve a su desarrollo.

SEGUNDA

El relevamiento de datos y documentación existente en el archivo de la ex CONADEP y en el REDEFA se efectuará en sede de la Subsecretaría, en dependencias de la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad, y estará exclusivamente a cargo de funcionarios que revistan en dicha Comisión o de personas debidamente acreditadas ante el organismo gubernamental por el equipo de coordinación del proyecto.

TERCERA

Serán declarados de carácter reservado los testimonios de aquellas personas que así lo hayan solicitado.

CUARTA

La Subsecretaría conservará un original del archivo resultante. Regirán para su consulta los principios vigentes para los archivos CONADEP y REDEFA.

QUINTA

Abuelas pondrá en conocimiento del presente convenio a las unidades académicas participantes del proyecto.

SEXTA

Este Convenio tendrá vigencia hasta tanto se extienda la ejecución del proyecto, a partir de la fecha de su firma.

De conformidad y previa lectura, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires a los 28 días del mes de junio de 1999.

Comisión Nacional Antidoping

ANTIDOPING

Resolución 05/99

Actualización del listado de productos y medios prohibidos al que alude la Ley Nº 24.819. Modificación de las Normas de Procedimiento de Toma de Muestra en Control Doping.

Bs. As., 19/7/99

VISTO el Expediente Nº 153/99 del registro de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que surge de las constancias obrantes en el expediente citado en el VISTO, el Comité Olímpico Internacional emitió la lista de "CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS PROHIBIDOS, 31 de enero de 1999".

Que en virtud del artículo 5, inciso j), de la Ley Nº 24.819, corresponde a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING actualizar el listado de productos y/o medios prohibidos incluidos en su Anexo I, teniendo en cuenta las modificaciones que se introduzcan al Código Médico del Comité Olímpico Internacional.

Que, como consecuencia de las modificaciones introducidas por el Comité Olímpico Internacional en la lista a la que alude el primer considerando de la presente, resulta necesario modificar el artículo 23º de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING aprobadas por la Resolución C.N.A. Nº 03 del 25 de noviembre de 1997, texto ordenado por el artículo 3º de la Resolución C.N.A. Nº 07 del 26 de marzo de 1998.

Que, asimismo, en virtud de la experiencia recogida desde el dictado de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING precedentemente invocadas, es conveniente establecer previsiones en relación con el rechazo de muestras por parte de los laboratorios habilitados y dictar los requisitos mínimos de los análisis de las muestras testigo, denominados contrapruebas, para contribuir a resguardar los derechos e intereses de las partes involucradas en ese procedimiento y el desenvolvimiento de los laboratorios de control del doping.

Que, por tal circunstancia, corresponde modificar los artículos 33º, 38º y 39º de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING.

Que la Dirección de Asuntos Legales de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de los artículos 5, incisos a), b) y j) y 6 de la Ley Nº 24.819; 1º, incisos a) y g), 18º, inciso d) y 27º del Reglamento Interno de la COMISION NACIONAL ANTIDOPING, aprobado por la Resolución C.N.A. Nº 1 del 6 de octubre de 1997 y 1º de la Resolución C.N.A. Nº 2 del 17 de octubre de 1997 y de lo dispuesto en las Sesiones Ordinarias del 18 de mayo y 15 de junio de 1998, respectivamente, de este cuerpo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION NACIONAL ANTIDOPING
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualízase el listado de productos y medios prohibidos al que alude el artículo 2º de la Ley Nº 24.819, de conformidad con el Anexo I de la presente, el que forma parte integrante de ésta y de la citada ley.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 23º de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING aprobadas por la Resolución C.N.A. Nº 03 del 25 de noviembre de 1997, texto ordenado por el artículo 3º de la Resolución C.N.A. Nº 07 del 26 de marzo de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 23º. — El deportista declarará todos los medicamentos y drogas ingeridos o administrados en los SIETE (7) días anteriores, debiendo el Responsable de Control Doping consignar dicha manifestación en la Planilla Oficial."

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 33º de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING aprobadas por la Resolución C.N.A. Nº 03 del 25 de noviembre de 1997, texto ordenado por el artículo 3º de la Resolución C.N.A. Nº 07 del 26 de marzo de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 33º. — El Correo trasladará sin retrasos, los contenedores de transporte sellados hasta el Laboratorio de Control Doping, sitio en el cual serán controlados la identificación del correo y los sellos de los contenedores de transporte por el Jefe del Laboratorio o la persona de su equipo que éste designe, anotando lo que fuere pertinente en el espacio asignado en la copia del Formulario de Transporte de Control Doping.

Al recibir los contenedores de transporte, el Jefe del Laboratorio o la persona que éste designe, controlará que sus precintos estén intactos, debiendo anotar lo pertinente en el Formulario de Transporte de Control Doping y guardará la copia.

Después de romper los sellos y abrir el contenedor 'A' en el laboratorio, se examinarán los contenedores de cada muestra y se anotarán sus números.

El contenedor de transporte que tiene las muestras 'B' será mantenido sellado en el laboratorio que realiza la muestra, bajo su directo control y responsabilidad.

En casos de devolución de muestras inválidas o nulas, declaradas como tales por parte de los laboratorios habilitados, las instituciones deportivas responsables deben enviar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING fotocopias autenticadas del acta o documento emanado del laboratorio respectivo, en el que conste la invalidez o nulidad de la muestra, e informar a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING las conclusiones de la investigación administrativa realizada por la institución deportiva, para determinar las causas que originaron la invalidez o nulidad de las muestras.

Las muestras invalidas o nulas, declaradas como tales por parte de los laboratorios habilitados, no serán tenidas en cuenta para el cómputo de la cantidad de controles de doping que la asociación respectiva deba realizar, de conformidad con la lista de competencias oficiales correspondiente, establecida por la COMISION NACIONAL ANTIDOPING."

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 38º de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING aprobadas por la Resolución C.N.A. Nº 03 del 25 de noviembre de 1997, texto ordenado por el artículo 3º de la Resolución C.N.A. Nº 07 del 26 de marzo de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 38º. — Si el análisis de una muestra 'A' indicara una infracción a las normas sobre doping contenidas en la Ley Nº 24.819, el jefe del laboratorio informará de inmediato por escrito a la federación del deporte que se trate y/o a la persona u órgano por ella designado y a la COMISION NACIONAL ANTIDOPING.

Los análisis de las muestras testigo o 'B' o contrapruebas, se realizarán de conformidad con las disposiciones del artículo 39º del presente reglamento."

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 39º de las NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE TOMA DE MUESTRA EN CONTROL DOPING aprobadas por la Resolución C.N.A. Nº 03 del 25 de noviembre de 1997, texto ordenado por el artículo 3º de la Resolución C.N.A. Nº 07 del 26 de marzo de 1998, por el siguiente:

"ARTICULO 39º. — La federación debe notificar el resultado no negativo al deportista y a la institución deportiva a la que representa, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la entrega del resultado por parte del Laboratorio.

El deportista podrá solicitar la realización de la contraprueba. En tal caso, deberá presentar una solicitud escrita, por ante la institución deportiva competente, bajo constancia de recepción por parte de ésta, dentro de los CINCO (5) días hábiles de recibida la notificación.

Si el deportista no solicitara la realización de la contraprueba dentro del plazo precedentemente señalado, se considerará consentido el resultado de la muestra 'A'.

La federación, dentro de los TRES (3) días hábiles de recibida la solicitud de realización de la contraprueba por parte del deportista, deberá peticionar al laboratorio la realización de ese análisis.

El laboratorio, dentro de los SIETE (7) días de solicitada la contraprueba, notificará a la federación la fecha de realización de la misma.

En oportunidad de la contraprueba, el laboratorio admitirá la presencia del deportista involucrado y UN (1) abogado o escribano designado por él o quien acompañara al deportista en oportunidad de la toma de muestras o el perito designado por el deportista involucrado; UN (1) representante de la institución deportiva a la que representa el deportista involucrado; UN (1) representante de la federación deportiva competente; y el perito bioquímico designado por la federación deportiva competente y las personas que correspondan por disposición de autoridad competente. Todas las personas enumeradas en el presente párrafo presenciarán la realización de la contraprueba, sin obstruir el normal desarrollo de la misma, de acuerdo a los estándares médicos y dejándose constancia de su comparecencia.

El director del laboratorio o el profesional responsable del análisis, están facultados para resolver el comienzo del análisis de la muestra 'B', después de transcurridos TREINTA (30) minutos desde la hora fijada, aún en el caso de que las personas enumeradas en el párrafo precedente o alguna de ellas, no hubiesen comparecido. Los resultados se notificarán a la federación dentro de los DOS (2) días hábiles posteriores a la realización del análisis respectivo."

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Raúl J. Palermo.

ANEXO I

CODIGO MEDICO DEL COMITE OLIMPICO INTERNACIONAL

CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS Y METODOS PROHIBIDOS

31 de enero de 1999.

El doping infringe la ética tanto del deporte cuanto de la ciencia médica. El doping consiste en:

1. la administración de sustancias que pertenecen a las clases prohibidas de agentes farmacológicos, y/o

2. el uso de diversos métodos prohibidos.

I. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

A. Estimulantes

B. Narcóticos

C. Agentes anabólicos

D. Diuréticos

E. Hormonas peptídicas, miméticos y análogas

II. METODOS PROHIBIDOS

A. Doping sanguíneo

B. Manipulación farmacológica, química y física

III. CLASES DE DROGAS SUJETAS A DETERMINADAS RESTRICCIONES

A. Alcohol

B. Cannabinoides

C. Anestésicos locales

D. Corticosteroides

E. Bloqueantes beta-adrenérgicos

I. CLASES DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

Las sustancias prohibidas pertenecen a las siguientes clases de sustancias:

A. Estimulantes

B. Narcóticos

C. Agentes anabólicos

D. Diuréticos

E. Hormonas peptídicas, miméticos y análogas

Todas las sustancias que pertenecen a las clases prohibidas no pueden utilizarse aunque no estén listadas como ejemplos. Por esta razón, se introduce la expresión "**y sustancias relacionadas**". Esta expresión describe las drogas que están relacionadas con la clase por su acción farmacológica y/o estructura química.

A. Estimulantes

Las sustancias prohibidas de la clase (A) incluyen los siguientes ejemplos:

amineptina, amifenazol, anfetaminas, bromantán, cafeína*, carfedón, cocaína, efedrinas, fencanfamina, mesocarbe, pentetrazol, pipradol, salbutamol***, salmeterol***, terbutalina***, … y sustancias relacionadas.**

* Para la cafeína, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 12 microgramos por mililitro.

** Para la efedrina, la catina y la metilefedrina, se considera resultado positivo una concentración en orina superior a 5 microgramos por mililitro. Para la fenilpropanolamina y la seudoefedrina, se considera resultado positivo a la concentración en orina superior a 10 microgramos por mililitro. Si más de una estas sustancias están presentes por debajo de sus respectivos umbrales, las concentraciones deberán sumarse. Si la suma es superior a 10 microgramos por mililitro, la muestra se considerará positiva.

*** Permitidos únicamente por inhalación para prevenir y/o tratar el asma y el asma inducido por ejercicio. Es necesario un certificado escrito de asma y/o asma inducido por ejercicio extendido por un neumonólogo o un médico del equipo a la autoridad médica competente.

NOTA: Todas las preparaciones de imidazol son aceptables para uso tópico, por ej. la oximetazolina. Los vasoconstrictores (por ej. adrenalina) podrán administrarse con agentes anestésicos locales. Se permiten las preparaciones de uso tópico (por ej. nasal, oftalmológico) de fenilefrina.

B. Narcóticos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase (B) incluyen los ejemplos siguientes:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), metadona, morfina, pentazocina, petidina, … y sustancias relacionadas.

NOTA: Están permitidos la codeína, el dextrometorfano, el dextropropoxifeno, la dihidrocodeína, el difenoxilato, la etilmorfina, la folcodina, el propoxífeno y el tramadol.

C. Agentes anabólicos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase (C) incluyen los siguientes ejemplos:

1. Esteroides anabólicos androgénicos

a. clostebol, fluoximesterona, metandienona, metelonona, nandrolona, 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, oxandrolona, stanozolol, … y sustancias relacionadas.

b. androstenediol, androstenediona, dehidroepiandrosterona (DHEA), dihidrotestoterona, testosterona*, … y sustancias relacionadas.

Las pruebas obtenidas de perfiles metabólicos y/o de medición de la relación isotópica podrán utilizarse para sacar conclusiones definitivas.

* La presencia de una relación de testosterona (T) - epitestosterona (E) superior a seis (6) a (1) en la orina de un competidor constituye una infracción a menos que existan pruebas de que esta relación se deba a una condición fisiológica o patológica, por ej. baja excreción de epitestosterona, tumores productores de andrógenos, deficiencias enzimáticas.

En el caso de una relación T/E superior a 6, es obligatorio que la autoridad médica competente lleve a cabo un estudio antes de declarar positiva a la muestra. Se redactará un informe completo que incluirá una revisión de los tests anteriores, tests posteriores y resultados de análisis endocrinos. En caso de no disponerse de los tests anteriores, se someterá al atleta a un test, sin aviso previo, al menos una vez por mes durante tres meses. Los resultados de estos análisis deberán incluirse en el informe. La falta de cooperación en los análisis hará que la muestra se declare positiva.

2. Beta-2 agonistas

Cuando se administran por vía oral o por inyección.

Bambuterol, clenbuterol, fenoterol, formoterol, reproterol, salbutamol*, terbutalina*, … y sustancias relacionadas.

*Se permiten por inhalación como se describe en el Artículo (I.A.).

D. Diuréticos

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase (D) incluyen los ejemplos siguientes:

acetazolamida, ácido etacrínico, bumetanida, clortalidona, furosemida, hidroclorotiazida, manitol*, mersalil, espironolactona, triamtireno, … y sustancias relacionadas.

* Prohibido si se inyecta por vía intravenosa.

E. Hormonas peptídicas, miméticos y análogas

Las sustancias prohibidas pertenecientes a la clase (E) incluyen los siguientes ejemplos y sus análogas y miméticos:

1. **Gonadotrofina coriónica** (hCG);

2. **Gonadotrofinas hipofisarias y sintéticas** (LH);

3. **Corticotrofinas** (ACTH, tetracosactide);

4. **Hormona de crecimiento** (hGH);

5. **Factor de crecimiento insulino-símil** (IGF-1);

y todos los factores de liberación respectivos y sus análogos;

6. **Eritropoyetina** (EPO);

7. **Insulina;**

permitida solamente para tratar diabetes insulinodependiente. Se necesita un certificado por escrito de diabetes insulinodependiente extendido por un endocrinólogo o un médico del equipo.

La presencia de una concentración anormal de una hormona endógena o de su(s) marcador(es) diagnótico(s) en la orina de un competidor constituye una infracción a menos que se haya documentado en forma concluyente que se debe únicamente a una condición fisiológica o patológica.

II. METODOS PROHIBIDOS

Se prohíben los siguientes procedimientos:

Doping sanguíneo.

El doping sanguíneo es la administración a un atleta de **sangre, glóbulos rojos, transportadores artificiales de oxígeno o productos hemoderivados.**

Manipulación farmacológica, química y física

La manipulación farmacológica, química y física es la utilización de sustancias y de métodos que alteran, intentan alterar, o razonablemente pueden llegar a alterar la integridad y validez de las muestras utilizadas en los controles de doping. Esto incluye, sin carácter limitativo, administración de diuréticos, cateterización, sustitución de muestras y/o alteración de muestras, inhibición de la excreción renal, por ejemplo por el **probenecid** y compuestos relacionados, y alteraciones de los niveles de testosterona y epitestosterona tales como administración de **epitestosterona*** o de **bromantán.**

* Una concentración de epitestosterona en la orina superior a 200 nanogramos por mililitro se someterá a análisis según se estipula en el Artículo (I.C.1. b.) para la detección de testosterona.

El éxito o el fracaso del uso de una sustancia prohibida o método prohibido no es esencial. Es suficiente que se haya utilizado o intentado utilizar dicha sustancia o método para que se considere que se ha consumado la infracción.

III. CLASES DE DROGAS SUJETAS A DETERMINADAS RESTRICCIONES.

A. Alcohol

Cuando lo estipulen las normas de autoridades competentes, se llevarán a cabo tests para la detección de etanol.

B. Cannabinoides

Cuando lo estipulen las normas de autoridades competentes, se llevarán a cabo tests para la detección de cannabinoides (por ej. Marihuana, Hashish). En los Juegos Olímpicos, se llevarán a cabo tests para la detección de cannabinoides. Se prohibe una concentración en orina de 11-nor-delta-9-tretrahidrocannabinol-9-ácido carboxílico (carboxi-THC) superior a 15 nanogramos por mililitro.

C. Anestésicos locales

Se permiten anestésicos locales inyectables bajo las siguientes condiciones:

a. se puede utilizar bupivacaína, lidocaína, mepivacaína, procaína, etc. pero no cocaína. Podrán utilizarse agentes vasoconstrictores (por ej. adrenalina) junto con anestésicos locales;

b. se podrán aplicar solamente inyecciones locales o intra-articulares;

c. únicamente cuando se justifiquen médicamente.

Cuando lo estipulen las normas de una autoridad competente, podrá ser necesario notificar la administración de anestésicos locales.

D. Corticosteroides

Se prohíbe el uso sistémico de corticosteroides.

Se permite la administración por vía anal, auricular, dermatológica, nasal, oftalmológica (pero no rectal) y por inhalación. Se permiten las inyecciones intra-articulares y locales de corticosteroides. Cuando lo estipulen las normas de una autoridad competente, podrá ser necesario notificar la administración de corticosteroides.

E. Bloqueantes beta-adrenérgicos

Los siguientes son algunos ejemplos de bloqueantes beta-adrenérgicos:

acebutolol, alprenolol, atenolol, labetalol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propanolol, sotalol, … y sustancias relacionadas.

Cuando lo estipulen las normas de la Federación Deportiva Internacional, se llevarán a cabo tests para la detección de bloqueantes beta-adrenérgicos.

RESUMEN DE LAS REGLAS DEL COI PARA DROGAS QUE NECESITAN NOTIFICACION POR ESCRITO EXTENDIDA POR UN MEDICO

SUSTANCIAS	PROHIBIDAS	PERMITIDAS CON NOTIFICACION	PERMITIDAS SIN NOTIFICACION
Beta-agonistas seleccionados *	- por vía oral - por inyección sistémica	- por inhalación	
Corticosteroides	- por vía oral - por inyección sistémica -por vía rectal		- por vía anal, auricular, dermatológica, nasal, oftalmológica y por inhalación - por inyección local e intraarticular***
Anestésicos locales**	- Inyecciones sistémicas		- por inyección local e intraartícular***

* el salbutamol, el salmeterol, la terbutalina, todos los otros beta-agonistas están prohibidos.

** excepto la cocaína, que está prohibida.

*** Cuando lo estipulen las normas de una autoridad competente, podrá ser necesaria una notificación extendida por un médico.

RESUMEN DE CONCENTRACIONES EN LA ORINA DE SUSTANCIAS ESPECIFICAS, VALORES POR SOBRE LOS CUALES LOS LABORATORIOS ACREDITADOS DEL C.O.I. DEBEN INFORMAR LOS RESULTADOS

cafeína	> 12 microgramos/mililitro
carboxi-THC	> 15 nanogramos/mililitro
catina	> 5 microgramos/mililitro
efedrina	> 5 microgramos/mililitro
epitestosterona	> 200 nanogramos/mililitro
metilefedrina	> 5 microgramos/mililitro
morfina	> 1 microgramo/mililitro
fenilpropanolamina	> 10 microgramos/mililitro
seudofedrina	> 10 microgramos/mililitro
relación T/E	> 6

LISTA DE EJEMPLOS DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS

ADVERTENCIA: Esta no es una lista exhaustiva de sustancias prohibidas. Muchas sustancias que no figuran en esta lista se consideran prohibidas bajo la expresión "y sustancias relacionadas".

Se recomienda encarecidamente a todos los atletas tomar únicamente los medicamentos prescriptos por un médico y asegurarse de que contengan solamente drogas que no estén prohibidas por la Comisión Médica del C.O.I. o las autoridades competentes.

Cuando un atleta deba someterse a un control de doping, se declararán en un acta oficial de control de doping todos los medicamentos y drogas ingeridos o administrados en los siete días anteriores a dicho control.

ESTIMULANTES

amineptina, anfepramona, amifenazol, anfetamina, bambuterol, bromantán, cafeína, carfedón, catina, cocaína, cropropamida, crotetamida, efedrina, etamiván, etilanfetamina, etilefrina, fencanfamina, fenetilina, fenfluramina, formoterol, heptaminol, mefenorex, mefentermina, mesocarbe, metanfetamina, metoxifenamina, metilendioxianfetamina, metilefedrina, metilfenidato, niketamida, norfenfluramina, parahidroxianfetamina, pemolina, pentetrazol, fendimetrazina, fentermina, fenilefrina, fenilpropanolamina, foledrina, pipradol, prolintano, propilhexedrina, seudofedrina, reproterol, salbutamol, salmeterol, selegilina, estricnina, terbutalina.

NARCOTICOS:

buprenorfina, dextromoramida, diamorfina (heroína), hidrocodona, metadona, morfina, pentazocina, petidina.

AGENTES ANABOLICOS:

androstenediol, androstenediona, bambuterol, boldenona, clenbuterol, clostebol, danazol, dehidroclorometiltestosterona, dehidroepiandrosterona (DHEA), dihidrotestosterona, drostanolona, fenoterol, fluoximesterona, formebolona, formoterol, gestrinona, mesterolona, metandienona, metenolona, metandriol, metiltestosterona, mibolerona, nandrolona, 19-norandrostenediol, 19-norandrostenediona, noretandrolona, oxandrolona, oximesterona, oximetolona, reproterol, salbutamol, salmeterol, stanozolol, terbutalina, testosterona, trenbolona.

DIURETICOS:

acetazolamida, ácido etacrínico, bendroflumetiazida, bumetanida, canrenona, clortalidona, furosemida, hidroclorotiazida, indapamida, manitol, mersalil, espironolactona, triamtireno.

AGENTES ENMASCARADORES:

bromantán, diuréticos (ver más arriba), epitestosterona, probenecid.

HORMONAS PEPTIDICAS, MIMETICOS Y ANALOGAS:

ACTH, eritropoyetina (EPO), hCG, hGH, insulina, LH.

BLOQUEANTES BETA-ADRENERGICOS:

acebutolol, alprenolol, atenolol, betaxolol, bisoprolol, bunolol, labetalol, metoprolol, nadolol, oxprenolol, propranolol, sotalol.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 26.871/99

Apruébase el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1567/74.

Bs. As., 16/7/99

VISTO, el expediente Nº 37406 del Registro de la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Decreto 1.567/74 el cual instituye a la Superintendencia de Seguros de la Nación como órgano de aplicación del sistema del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio para trabajadores en relación de dependencia, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en el gerenciamiento de la Caja Compensadora del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, determina la conveniencia de adecuar el sistema; dotándolo de una reglamentación que responda a renovadas circunstancias de práctica, sin obviar la naturaleza de la cobertura.

Que el sistema establecido y su reglamentación conllevan finalidades eminentemente sociales, destinadas prioritariamente al amparo de los trabajadores, debiendo brindar los beneficios de forma totalmente amplia y conforme ya se ha expedido la jurisprudencia.

Que la instrumentación del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1567/74 exige el reordenamiento de las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley 20.091.

Por ello

SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Reglamento del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1567/74, ANEXO I, a la presente Resolución, el cual entrará en vigencia para todas las pólizas que se emitan o renueven, a partir de los ocho días corridos de su publicación en el Boletín Oficial, reemplazando a su similar aprobado por Resolución Nº 23970, de fecha 5 de julio de 1995.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel C. Di Nucci.

ANEXO I

REGLAMENTO DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO DECRETO 1.567/74

CAPITULO I

DEL SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO DECRETO 1.567/74

ARTICULO 1º: OBJETO

El Seguro Colectivo de Vida Obligatorio previsto en el Decreto Nº 1.567/74 cubre el riesgo de muerte e incluye el suicidio como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia.

ARTICULO 2º: EXCLUSIONES

Quedan excluidos de esta cobertura.
a) Los trabajadores rurales permanentes amparados por la Ley Nº 16.600.
b) Los trabajadores contratados por un término menor a un mes.

ARTICULO 3º: PRESTACION

La prestación establecida por el Decreto Nº 1.567/74 es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convención colectiva de trabajo o disposiciones de la seguridad social o del trabajo.

Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, sólo tendrán derecho a la prestación del seguro, una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador en que el trabajador cumpla la mayor jornada mensual laboral y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

ARTICULO 4º: CONTRATACION DEL SEGURO - RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.

Las pólizas, de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto Nº 1567/74, autorizadas a las entidades, serán tomadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada, que se encuentre inscripta en el Registro Especial de carácter público que lleva Superintendencia de Seguros de la Nación.

El empleador será directamente responsable por el pago del beneficio, ante la falta de concertación del seguro.

ARTICULO 5º: PRIMA. SUMA ASEGURADA

El costo del seguro estará a cargo del empleador.

La suma asegurada, las primas y los conceptos que de ellos se derivan, se expresarán en moneda de curso legal.

La prima se fija en $ 0,27 (VEINTISIETE CENTAVOS) mensuales por cada $ 1.000 (PESOS MIL).

La suma asegurada será de $ 4.800 (PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS) o la que en el futuro fije Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 6º: AUTORIZACION PARA OPERAR EN LA COBERTURA

Para operar en la cobertura del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio - Decreto Nº 1.567/74, las entidades deberán estar expresamente autorizadas a operar en la Rama Vida, y solicitar su inscripción en el "Registro Especial de Seguro Colectivo de Vida Obligatorio - Decreto Nº 1567/74-" que lleva Superintendencia de Seguros de la Nación.

En los casos de transferencia de la Rama Vida o de cesión de la cartera del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto Nº 1567/74, las entidades cesionarias deberán contar con la pertinente inscripción en el Registro Especial del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio.

A los fines de la inscripción, las entidades acompañarán, copia auténtica del Acta del órgano directivo que refleje la decisión de operar en la cobertura e informará la fecha y el número de Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación que la autoriza a operar en la Rama Vida.

ARTICULO 7º: SOLICITUD DEL SEGURO - EMISION DE LA POLIZA

Las solicitudes de seguro que formulen los tomadores serán acompañadas de manera indefectible, con copia de la nómina del personal empleado.

Asimismo, el tomador deberá comunicar a la aseguradora, el número de C.U.I.L. (Clave Unica de Identificación Laboral) del personal asegurado y en el caso de menores, el número de la cuenta de la Caja de Ahorro Especial.

La entidades aseguradoras deberán entregar la póliza al tomador por un medio que permita comprobar su recepción dentro de los 15 (QUINCE) días de celebrado el contrato. Dicha póliza deberá emitirse anualmente. Consignará en su frente superior el texto "Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto Nº 1.567/74" y contendrá el número de registro y su fecha de emisión, el nombre, domicilio y demás datos personales del tomador, capital asegurado, cantidad de vidas aseguradas, prima y riesgo cubierto.

La nómina del Personal, con sus datos personales, su fecha de ingreso y el número de CUIL, serán partes integrantes de las pólizas emitidas.

En las Condiciones Generales, como mínimo, se transcribirán los artículos números 1 al 18 y 27 segundo párrafo, del presente Reglamento.

ARTICULO 8º: COMPROBANTE DE INCORPORACION AL SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO DECRETO 1.567/74 Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Dentro de los 15 (QUINCE) días de contratada la cobertura, o de denunciada la incorporación del nuevo empleado según corresponda, la aseguradora deberá proveer al tomador del seguro, por cada asegurado, el "Comprobante de Incorporación al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1.567/74 y Designación de Beneficiario", conforme el modelo de anexo adjunto al presente Reglamento.

El comprobante de Incorporación al seguro y de Designación de Beneficiario deberá ser debidamente completado por el tomador y asegurado. El original deberá ser remitido dentro de los 15 (QUINCE) días de recibido a la Aseguradora, dejando constancia de la fecha de recepción de los mismos. El Duplicado quedará en poder del tomador y el Triplicado será entregado por el tomador al asegurado.

ARTICULO 9º: DESIGNACION DE BENEFICIARIOS.

Todo el personal asegurado deberá designar beneficiarios.

La aseguradora deberá exigir al tomador que acredite la comunicación fehaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios

En el "Comprobante de Incorporación al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1.567/74 y Designación de Beneficiario" que le proporcionará el empleador; el asegurado consignará, el lugar y la fecha e instituirá a las personas beneficiarias del seguro, determinando en su caso, la cuota parte que le asigna a cada uno de los beneficiarios designados, domicilio, tipo y número de Documento de Identidad y firma del asegurado.

ARTICULO 10º: VIGENCIA - PERIODO DE CARENCIA POR INICIO DE ACTIVIDAD

Unicamente, en los casos de iniciación de actividades, el empleador tendrá 30 (TREINTA) días de plazo para tomar el seguro. Quienes tornen el seguro en el plazo indicado tendrán cubiertos los siniestros que se produzcan desde el comienzo de la vigencia de la póliza, el que será coincidente con el inicio de actividades.

Vencido dicho plazo y no contratada la cobertura ésta regirá a partir de la hora 0 (CERO) del trigésimo primer día posterior al comienzo de la vigencia de la póliza.

En el caso en que el tomador hubiera contratado la cobertura del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto Nº 1567/74 en una entidad aseguradora y resolviera contratarla con otra, existiendo continuidad asegurativa, no le alcanza el plazo de carencia mencionado en el presente artículo. En este caso, se deberán completar nuevamente los Comprobantes de Incorporación y notificar a la Aseguradora la designación de beneficiarios que hubieren efectuado los asegurados.

La responsabilidad del asegurador comienza a la hora 0 (CERO) del día en que se inicie la vigencia de la cobertura, y finaliza a la hora 24 (VEINTICUATRO) del último día de vigencia estipulado.

ARTICULO 11º: DERECHO DE EMISION Y GASTOS DE EXPLOTACION. EXENCION DE TASA UNIFORME

El derecho de emisión es anual, podrá percibirlo el asegurador solamente cuando se emita o renueve una póliza, de acuerdo a la siguiente escala:

1 A 25 VIDAS	9.-
26 A 50 VIDAS	14.-
MAS DE 50 VIDAS	19.-

De las primas percibidas, las entidades aseguradoras destinarán un dieciocho con cincuenta por ciento (18,50%), para atender los gastos de explotación de esta cobertura.

Atento a la naturaleza particular del Seguro Colectivo de Vida Obligatorio - Decreto Nº 1567/74 no le resulta de aplicación las previsiones del art. 81 de la Ley 20.091.

ARTICULO 12º: PERIODO DE FACTURACION

A partir de la fecha de inicio de vigencia de la póliza o su renovación, el asegurador tendrá un plazo de 15 (QUINCE) días corridos para emitir y entregar la primer factura.

Cualquiera sea la modalidad o periodicidad de facturación que emplee la aseguradora, en todos los casos, la emisión de la factura y su entrega no podrá superar el plazo de 15 (QUINCE) días corridos desde la iniciación de cada período de facturación.

El asegurador deberá entregar las facturas por un medio que permita acreditar su recepción.

En caso de incumplimiento de este plazo, no podrán ser trasladados a la Caja Compensadora los siniestros producidos desde el inicio del período de facturación respectivo y hasta la hora cero del día 15 (QUINCE), a contar desde la fecha de la efectiva entrega de la factura correspondiente.

ARTICULO 13º: SUSPENSION DE LA COBERTURA POR FALTA DE PAGO DEL PREMIO. RESCISION

El tomador debe abonar las primas dentro del plazo de 30 (TREINTA) días corridos desde la fecha de inicio del período facturado.

En caso de incumplimiento del plazo para la entrega de la factura establecida en el art. anterior, el tomador dispondrá de 15 (QUINCE) días corridos desde la fecha de recepción de la factura correspondiente para el pago de la prima.

Si el tomador no abona las primas en el plazo límite establecido, la cobertura del seguro colectivo de vida obligatorio, quedará suspendida automáticamente.

Dicha suspensión, se producirá desde la hora 0 (CERO) del día siguiente al vencimiento, sin necesidad de constitución en mora, ni de interpelación judicial o extrajudicial.

La cobertura sólo podrá ser rehabilitada dentro de los sesenta (60) días desde la fecha de recepción de la factura correspondiente al período de facturación impago. Dicha rehabilitación tomará efecto a partir de la hora cero (0) del día siguiente al del pago de toda la prima adeudada.

El contrato de seguro colectivo de vida obligatorio se juzgará rescindido si el tomador no rehabilitare la cobertura en los términos establecidos.

La suspensión del seguro, o su rescisión por falta de pago del premio, hará directamente responsable al empleador por el pago del beneficio.

ARTICULO 14º: VARIACION DEL CAPITAL ASEGURADO. AJUSTE DE PRIMAS

En el caso de producirse una variación en el capital asegurado, si la facturación es realizada por períodos menores o iguales al trimestre, el ajuste de primas correspondientes deberá facturarse en el período siguiente al cual se produjo dicho cambio.

Si la periodicidad de la facturación es superior al trimestre, la refacturación correspondiente deberá efectuarse dentro de los 90 (NOVENTA) días de producida la variación del capital asegurado.

ARTICULO 15º: COMUNICACION DE ALTAS Y BAJAS. AJUSTE DE LAS PRIMAS.

El tomador deberá comunicar al asegurador, dentro de los 5 (CINCO) días de iniciado cada mes, las altas producidas por la contratación de nuevos empleados, y las bajas por extinción del contrato de trabajo.

En el caso de incorporación de un nuevo empleado a la actividad del tomador del seguro; la cobertura iniciará su vigencia desde la fecha de su incorporación, siempre que el tomador remitiera el comprobante de Incorporación a la entidad aseguradora, dentro del plazo de 30 (TREINTA) días de la fecha de ingreso. De lo contrario se aplicará el plazo de carencia establecido en el artículo 10 segundo párrafo del presente reglamento.

El ajuste de primas que correspondiere por las altas y bajas producidas se realizará por mes completo.

ARTICULO 16º: FALTA DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

En caso de producirse el siniestro sin haberse completado la institución de beneficiarios o si por cualquier causa tal designación hubiere caducado o quedado sin efecto se entiende que designó a los herederos por el cual se abonará el beneficio a los herederos del causante declarados judicialmente o que surjan del auto de aprobación del testamento.

El asegurador que pagare conforme a lo establecido en el presente artículo, queda liberado de toda responsabilidad frente al siniestro.

ARTICULO 17º: LIQUIDACION DEL SINIESTRO

La aseguradora deberá requerir del tomador que acredite haber notificado fehacientemente de la existencia del beneficio, al momento de producirse el siniestro, en el último domicilio que el asegurado tenga registrado, y dirigida a los presuntos herederos y/o beneficiarios. En esta notificación se deberá especificar el monto del beneficio, así como que su cobro puede efectuarse personalmente. En caso de requerirse el cobro a través de mandatarios se requerirá al efecto un Poder Especial en el cual se deberá especificar concepto y monto del beneficio.

Los aseguradores liquidarán el siniestro de los seguros en vigencia una vez que cuenten con los siguientes elementos:

1. Partida de Defunción del Asegurado.

2. Certificado del empleador que acredite que el asegurado se encontraba empleado al momento del siniestro o último recibo de sueldo del que pueda deducirse esta circunstancia.

3. En caso de no existir designación de beneficiario o si por cualquier causa la designación se tornara ineficaz, copia autenticada del testimonio de la declaración de herederos o del auto de aprobación del testamento.

4. Si los beneficiarios son incapaces, la documentación que acredite quien ejerce su patria potestad, tutela o curatela.

Completada la documentación indicada, el Asegurador tendrá 15 (QUINCE) días corridos para efectuar el pago del beneficio.

Ante la falta de reclamo por parte de los beneficiarios, herederos judicialmente declarados o testamentarios, transcurridos tres meses desde la producción del siniestro, la entidad aseguradora deberá depositar el importe de la prestación en la Caja Compensadora, remitiendo fotocopia autenticada de la carpeta de siniestro.

ARTICULO 18º: PROHIBICIONES

Se prohibe a las entidades aseguradoras:

1. Otorgar bonificaciones.

2. Reconocer comisiones.

3. Realizar gastos por cualquier concepto, excepto los establecidos en el art. 11º del presente reglamento.

4. Efectuar publicidad directa.

5. Rechazar solicitudes presentadas por los empleadores de conformidad a las disposiciones del presente reglamento.

6. Efectuar pagos graciables.

7. Compensar los saldos que arrojen sus declaraciones juradas, con las sumas debidas por la Caja Compensadora por períodos anteriores.

8. Coasegurar y reasegurar.

CAPITULO II

DE LA CAJA COMPESADORA

ARTICULO Nº 19º: CAJA COMPENSADORA - FONDOS - COMPENSACION - INTERESES - COBRO JUDICIAL -

El total de primas recaudadas por el Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto 1.567/74 conformará “el Fondo de la Caja Compensadora”, y su administración estará a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El fondo de la Caja Compensadora quedará afectado al cumplimiento de los fines previstos por el Decreto 1567/74 y su reglamentación.

La Superintendencia de Seguros de la Nación formará para cada compañía una actuación que contendrá trimestralmente todos los antecedentes: declaración jurada; boleta de depósito, orden de pago y boletas de deuda, según corresponda.

La cuenta habilitada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para compensar el sistema, es el Número 1486/19 SSN 50/603 Operativa Rec. F.12.

La cuenta se debitará por los depósitos que efectúen las compañías trimestralmente cuando arrojen superávit. Se acreditará por las remesas que correspondan a las entidades que en el trimestre respectivo arrojaran déficit, así como también, por lo dispuesto en los artículos 21º, 22º y 23º del presente Reglamento.

Si el total de los excedentes del trimestre fuera superior al total de los defectos, la Caja Compensadora compensará los defectos a quienes los tuvieran, con los excedentes percibidos.

La orden de pago se confeccionará, una vez efectuada la compilación de los saldos trimestrales, deudores o acreedores, de todas las compañías que operen en esta cobertura.

Si Superintendencia de Seguros de la Nación detectara errores en las declaraciones juradas presentadas por las aseguradoras que operaren en esta cobertura que determinaren deudas de la Caja Compensadora con la entidad, las sumas respectivas serán compensadas a valores nominales en futuros depósitos que deban efectuarse.

Cuando de las verificaciones practicadas por el Organismo de Control resulten ajustes definitivos a las declaraciones juradas presentadas por el asegurador, sobre el saldo a favor de la Caja Compensadora se aplicará un interés punitorio igual a una vez y media (1,5) la tasa mensual que, para descuento de documentos a 30 (TREINTA) días, determina el Banco de la Nación Argentina, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en los términos de la Ley 20.091.

A los efectos del cobro de los saldos a favor de la Caja Compensadora, la Superintendencia de Seguros de la Nación extenderá una boleta de deuda que, junto con las declaraciones juradas efectuadas por las entidades y debidamente intervenidas, configurarán el instrumento público ejecutable para iniciar las acciones ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

ARTICULO Nº 20: DECLARACION JURADA TRIMESTRAL - EXCEDENTES -RECARGOS

Las entidades aseguradoras presentarán en Superintendencia de Seguros de la Nación estados contables trimestrales dentro de los 15 (QUINCE) días corridos de vencido cada trimestre, de acuerdo con la fórmula “Declaración Jurada” que establece el Organismo y determinarán el resultado de ese período.

La información a remitir en forma trimestral, con carácter de Declaración Jurada, deberá indicar:

a) Primas Percibidas;

b) Importes a deducir:

b_1) 18,5% para Gastos de Explotación;

b_2) Importe de los Siniestros Pagados y

b_3) Siniestros Liquidados a Pagar.

c) Importe Neto.

Si lo indicado en a) es mayor que b), la diferencia será el importe que se debe ingresar a la Caja Compensadora. La entidad deberá depositar el excedente a favor de la Caja Compensadora en la Cuenta Número 1.486/19 - 1486/19 SSN 50/603 Operativa Rec. F. 12 del Banco de la Nación Argentina, Sucursal Plaza de Mayo, cuya boleta Nº 3, deberá adjuntar a la declaración jurada que presente.

En caso contrario, si b) es mayor que a) la diferencia determinada es el importe que percibirá la entidad, de la Caja Compensadora.

El recargo por falta de pago oportuno de todo importe a ingresar a favor de la Caja Compensadora, devengará en forma automática un interés punitorio igual a una vez y media (1,5) la tasa mensual que, para descuento de documentos a 30 (TREINTA) días, determina el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 21º: UTILIDADES DEL SISTEMA. DISTRIBUCION

Las utilidades del sistema serán determinadas y liquidadas por semestre calendario, por la Caja Compensadora.

Dentro de los 30 (TREINTA) días de su liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 1.912/86, se asignará por el concepto de utilidades al Fondo Indemnizatorio y de Crédito para la Vivienda para el Personal de la Actividad Aseguradora, Reaseguradora, de Capitalización y de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, creado por Ley 22.887 (FIDEC), y exclusivamente para ser destinado a los fines de anticipar las indemnizaciones legales y los salarios debidos a los trabajadores con motivo del cese de actividad de las entidades de seguros, reaseguros, capitalización y ahorro y préstamo para la vivienda y entidades de seguros en liquidación; el ochenta por ciento (80%) del remanente que arrojen las primas netas del ejercicio, una vez deducidos los siniestros y los gastos de administración con compensación de los quebrantos de arrastre quedando el fondo subrogado en los derechos respectivos con el mismo grado de privilegio contra el empleador y/o responsable.

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá controlar que los fondos se destinen para el cumplimiento de los fines enunciados.

El veinte por ciento (20%) restante del indicado remanente será aplicado a sufragar eventuales futuros déficit que arroje el funcionamiento del sistema.

Las sumas que superen las previsiones necesarias para hacer frente a dichos déficits, se destinarán en un ochenta y cinco por ciento (85%) al fondo de garantía de la Ley sobre Riesgos del Trabajo previsto en el artículo 33 de la Ley 24.557, y en un quince por ciento (15%) al fortalecimiento presupuestario de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 22º: GASTOS DE ADMINISTRACION

Del total de primas de cada ejercicio, se deducirá un tres por ciento (3%) en concepto de gastos administrativos a favor de Superintendencia de Seguros de la Nación.

CAPITULO III

DE LA CONTABILIZACION

ARTICULO 23º: INDEPENDENCIA CONTABLE

Las operaciones contables correspondientes a esta cobertura de seguro, se registrarán en forma separada para facilitar el control por parte de SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

El sistema de contabilización del “Seguro Colectivo de Vida Obligatorio”, se regirá por las normas del presente capítulo.

ARTICULO 24º: LIBROS

Deberán llevarse los siguientes libros:

A. Registro de Emisión: En el mismo se anotarán por orden cronológico las pólizas emitidas y contendrá como mínimo, los siguientes datos: Nro. de póliza; fecha de emisión; nombre de la empresa tomadora; número inicial de asegurados; y cualquier otro detalle que la compañía considere de interés.

B. Registro de Anulaciones: En este registro se anotarán, también en forma cronológica, las anulaciones que se produzcan. En el mismo deberán figurar obligatoriamente, el número de póliza; fecha de anulación; nombre de la empresa tomadora y cualquier otro detalle que se considere de interés.

C. Registro de Siniestro Denunciados: Se registrarán cronológicamente todas las denuncias de siniestros recibidas, dejándose constancia de: Nro. de siniestro; fecha de siniestro; fecha de denuncia; número de la póliza; nombre de la empresa tomadora; nombre del asegurado y del beneficiario.

D. Registro de Pólizas Cobradas: Se asentarán diariamente los cobros de pólizas de este seguro dejándose constancia (así como también en el Recibo respectivo) del número de la póliza; nombre de la empresa tomadora, del importe cobrado y de la fecha real de cobro.

E. Registro de Siniestros Pagados: Se anotarán en forma cronológica los pagos que se efectúen a los beneficiarios de este seguro, dejándose constancia, además de la fecha de pago, del número de siniestro; número de póliza; importe abonado y nombre del beneficiario.

Los registros señalados en los apartados d) y e) formarán parte integrante de los libros principales de la empresa y deberán ser llevados con todas las formalidades legales.

ARTICULO 25º: CONTABILIZACION

A los efectos de la contabilización de las operaciones relacionadas con este seguro se regirán por el sistema denominado de “Caja” es decir que sólo se contabilizarán los importes percibidos a los pagos realmente efectuados.

Se utilizará, con tal propósito, una cuenta denominada CAJA COMPENSADORA SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO, que será de carácter patrimonial, bajo la codificación 2.11.31 y se desdoblará en las siguientes subcuentas:

- Primas Cobradas,

- Derecho de Emisión,

- Siniestros Pagados,

- Recupero de Gastos de Explotación,

- Siniestros Liquidados a Pagar,

- Liquidación de Saldos.

Se acreditará con débito a “Banco........” por las primas cobradas y por los importes recibidos, cuando así correspondiere, de la Caja Compensadora.

Se debitará con crédito a “Banco.....” por los siniestros abonados y por los pagos efectuados a la Superintendencia de Seguros de la Nación con destino a la Caja Compensadora. También se debitará con crédito a “Recupero de Gastos de Explotación” por el 18,5% previsto para gastos de este tipo de seguro.

Al cierre de cada trimestre se debitará con crédito a “Acreedores por Siniestros Liquidados” por el importe de los siniestros que hayan completado su documentación y se encuentren en situación de ser abonados los importes del beneficio. Este último asiento se revertirá al inicio del siguiente trimestre.

Los gastos de explotación que demande este seguro, se debitarán de la cuenta “Gastos de Explotación” Sección Vida.

ARTICULO 26º: BALANCE ANALITICO

Si al cierre del Ejercicio la cuenta “CAJA COMPENSADORA SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO” arrojara saldo acreedor deberá exponerse en el pasivo en “Otras Deudas”, por el importe a ingresar a la Caja Compensadora.

Si es deudor deberá exponerse en “Otros Créditos” por el saldo a percibir de la Caja Compensadora.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO Nº 27º: PRESCRIPCION.

Los derechos inherentes a la relación entre la Caja Compensadora y las aseguradoras, prescriben en el término de 5 (cinco) años, con el alcance dispuesto por el artículo 4027 inciso 3º del Código Civil.

Los derechos que corresponden al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio - Decreto 1567/74, se rigen en materia de prescripción por el artículo 58 de la Ley 17.418.

ARTICULO Nº 28º

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias en cuanto sean modificadas o se opongan a la presente Reglamentación.

TALON PARA EL EMPLEADOR

SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO. DTO. 1567/74 — N° legajo/registro/ficha,etc

Compañía Aseguradora:
Nombre y Apellido:
Documento: Tipo: Nro. — C.U.I.L. (o Nro. Libreta de Ahorro)
Expedido por:

Fecha de Nacimiento			CAPITAL ASEGURADO	Fecha de Ingreso al empleo		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año

Domicilio Particular:
Calle: .... Nro. .... Piso .... Dpto. .... C.P. ....
Localidad: .... Pcia. ....
Empleador: ....
Calle: .... Nro. .... Piso .... Dpto. .... C.P. ....
Localidad: .... Pcia. ....

BENEFICIARIOS

Nombres y Apellido	Parentesco	Domicilio	Documento	%

Todo el personal asegurado deberá designar beneficiario. El presente certificado anula y reemplaza a cualquier otro emitido con anterioridad.

Lugar y fecha — Firma del Asegurado: (o impresión digital)

TALON PARA LA ASEGURADORA

SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO. DTO. 1567/74 — N° legajo/registro/ficha,etc

Compañía Aseguradora:
Nombre y Apellido:
Documento: Tipo: Nro. — C.U.I.L. (o Nro. Libreta de Ahorro)
Expedido por:

Fecha de Nacimiento			CAPITAL ASEGURADO	Fecha de Ingreso al empleo		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año

Domicilio Particular:
Calle: .... Nro. .... Piso .... Dpto. .... C.P. ....
Localidad: .... Pcia. ....
Empleador: ....
Calle: .... Nro. .... Piso .... Dpto. .... C.P. ....
Localidad: .... Pcia. ....

BENEFICIARIOS

Nombres y Apellido	Parentesco	Domicilio	Documento	%

Todo el personal asegurado deberá designar beneficiario. El presente certificado anula y reemplaza a cualquier otro emitido con anterioridad.

Lugar y fecha — Firma del Asegurado: (o impresion digital)

La presente constancia debe ser remitida al Asegurador dentro de los 30 días

TALON PARA EL ASEGURADO

SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO. DTO. 1567/74 — N° legajo/registro/ficha,etc

Compañía Aseguradora:
Nombre y Apellido:
Documento: Tipo: Nro. — C.U.I.L. (o Nro. Libreta de Ahorro)
Expedido por:

Fecha de Nacimiento			CAPITAL ASEGURADO	Fecha de Ingreso al empleo		
Día	Mes	Año		Día	Mes	Año

Domicilio Particular:
Calle: .... Nro. .... Piso .... Dpto. .... C.P. ....
Localidad: .... Pcia. ....
Empleador: ....
Calle: .... Nro. .... Piso .... Dpto. .... C.P. ....
Localidad: .... Pcia. ....

BENEFICIARIOS

Nombres y Apellido	Parentesco	Domicilio	Documento	%

Todo el personal asegurado deberá designar beneficiario. El presente certificado anula y reemplaza a cualquier otro emitido con anterioridad.

Lugar y fecha — Firma del Asegurado: (o impresión digital)

ARTICULO 1°: OBJETO
El seguro colectivo de vida obligatorio previsto en el Decreto N° 1.567/74 cubre el riesgo de muerte e incluye el suicidio como hecho indemnizable, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia.

ARTICULO 2°: EXCLUSIONES
Quedan excluidos de esta cobertura.
a) Los trabajadores rurales permanentes amparados por la Ley 16.600.
b) Los trabajadores contratados por un término menor a un mes.

ARTICULO 3°: PRESTACION
La prestación establecida por el Decreto 1.567/74 es independiente de todo otro beneficio social, seguro o indemnización de cualquier especie que se fije o haya sido fijada por ley, convención colectiva de trabajo o disposiciones de la seguridad social o del trabajo.
Los trabajadores en relación de dependencia que presten servicios para más de un empleador, solo tendrán derecho a la prestación del seguro, una sola vez. La contratación del seguro queda a cargo del empleador en que el trabajador cumpla la mayor jornada mensual laboral y, en caso de igualdad, quedará a opción del trabajador.

ARTICULO 4°: CONTRATACION DEL SEGURO - RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.
Las pólizas de Seguros Colectivos de Vida Obligatorio Decreto N° 1567/74 autorizadas a las entidades, serán tomadas por los empleadores en cualquier entidad aseguradora pública o privada, que se encuentre inscripta en el Registro Especial de carácter público que lleva Superintendencia de Seguros de la Nación.
El empleador será directamente responsable por el pago del beneficio, ante la falta de concertación del seguro.

ARTICULO 5°: PRIMA. SUMA ASEGURADA
El costo del seguro estará a cargo del empleador.

Sigue al dorso ....///

ARTICULO 8°: COMPROBANTE DE INCORPORACION AL SEGURO COLECTIVO DE VIDA OBLIGATORIO DECRETO 1.567/74 Y DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
Dentro de los 15 (QUINCE) días de contratada la cobertura, o de denunciada la incorporación del nuevo empleado según corresponda, la aseguradora deberá proveer al tomador del seguro, por cada asegurado, el "Comprobante de Incorporación al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1.567/74 y Designación de Beneficiario", conforme el modelo de anexo adjunto al presente Reglamento.
El comprobante de Incorporación al seguro y de Designación de Beneficiario deberá ser debidamente cumpletado por el Tomador y el Asegurado. El Original deberá ser remitido dentro de los 15 (QUINCE) de recibido a la Aseguradora, dejando constancia de la fecha de recepción de los mismos. El duplicado quedará en poder del Tomador y el triplicado será entregado por el Tomador al Asegurado.

ARTICULO 9°: DESIGNACION DE BENEFICIARIOS.
Todo el personal asegurado deberá designar beneficiarios.
La Aseguradora deberá exigir al Tomador que acredite la comunicación fechaciente a los asegurados en orden a designar beneficiarios.
En el "Comprobante de Incorporación al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio Decreto N° 1.567/74 y Designación de Beneficiario" que le proporcionará el empleador; el asegurado consignará, el lugar y la fecha e instituirá a las personas beneficiarias del seguro, determinando, en su caso, la cuota parte que le asigna a cada uno de los beneficiarios designados.

ARTICULO 16°: FALTA DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
En caso de producirse el siniestro sin haberse completado la institución de beneficiarios, o si por cualquier causa tal designación hubiere caducado o quedado sin efecto se entiende que designo a los herederos por el cual se abonará el beneficio a los herederos del causante declarados judicialmente o que surjan del auto de aprobación del testamento.
El Asegurador que pagare conforme a lo establecido en el presente artículo, queda liberado de toda responsabilidad frente al siniestro.

ARTICULO 17°: LIQUIDACION DEL SINIESTRO
Los aseguradores deberá requerir del tomador que acredite haber notificado fechacientemente de la existencia del beneficio, al momento de producirse el siniestro, en el último domicilio que el asegurado tenga registrado y dirigida a los presuntos herederos y/o beneficiarios. En esta notificación se deberá especificar el monto del beneficio, así como que su cobro puede efectuarse personalmente. En caso de requerirse el cobro a traves de mandatarios se requerirá al efecto un poder especial en el cual se deberá especificar concepto y monto del beneficio.
Los Aseguradores liquidarán el siniestro de los seguros en vigencia una vez que cuenten con los siguientes elementos:
1. Partida de Defunción del Asegurado.
2. Certificado del empleador que acredite que el asegurado se encontraba empleado al momento del siniestro ó último recibo de sueldo del que pueda deducirse esta circunstancia.
3.En caso de no existir designación de beneficiario o si por cualquier causa la designación se tornara ineficaz, copia autenticada del testimonio de la declaración de herederos o del auto de aprobación del testamento.
4.Si los beneficiarios son incapaces, la documentación que acredite quien ejerce su patria potestad, tutela o curatela.
Completada la documentación indicada, el Asegurador tendrá quince (15) días corridos para efectuar el pago del beneficio.
Ante la falta de reclamo por parte de los beneficiarios, herederos judicialmente declarados o testamentarios, transcurridos tres meses desde la producción del siniestro, la entidad aseguradora deberá depositar el importe de la prestación en la Caja Compensadora, remitiendo fotocopia autenticada de la carpeta de siniestro.

ARTICULO N° 27°. PRESCRIPCION.
.....
Los derechos que corresponden al Seguro Colectivo de Vida Obligatorio, se rigen en materia de prescripción por el artículo 58 de la Ley 17.418.

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 26.857/99

Apruébase la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente y su Nota Técnica, del Régimen de Riesgos del Trabajo, para el supuesto de trabajadores no afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. Establécense con carácter obligatorio pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Solicitud de Cotización", "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro" y "Selección".

Bs. As., 15/7/99

VISTO, la Ley Nº 24.557 y,

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 36º de la citada ley, se prevé que la Superintendencia de Seguros de la Nación tendrá las funciones que le confiere la ley 20.091 y sus reglamentaciones.

Que el artículo 23º de la ley 20.091 dispone que los planes de seguro así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por este organismo antes de su aplicación.

Que dada la novedad del régimen y a efectos de facilitar su implementación, resulta conveniente establecer modelos de pólizas cuyo uso será obligatorio para las entidades que operen en las coberturas de Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

Que dicha uniformidad también encuentra justificación en el carácter institucional que reviste dicha operatoria, en la identificación única del riesgo por la ley.

Que se considera oportuno fijar las pautas de información mínima que deben contener los formularios a ser utilizados por las entidades que operan con la presente cobertura.

Que el artículo 15º del Decreto 491/97 reglamentario de la Ley 24.557, establece el mecanismo a través del cuál se instrumentará el pago de las rentas referidas.

Que en el mismo artículo 15º del Decreto 491/97, en su punto 5, se establece que en los supuestos de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización, la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital previsto en la ley en una Compañía de Seguros de Retiro a elección de el/los beneficiarios.

Que hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de Seguros de Retiro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Art. 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los Trabajadores Incapacitados de Forma Total y Permanente y su Nota Técnica, del Régimen de Riesgos del Trabajo, que obran como Anexo I de la presente, para el supuesto de trabajadores NO afiliados al Régimen de Capitalización del S.I.J.P. La presente póliza será comercializada por las Compañías de Seguro de Retiro que soliciten autorización para operar con esta cobertura.

Art. 2º — Con el objeto que el asegurable solicite cotización de la renta a la/s Compañía/s de Seguros de Retiro, el responsable deberá proporcionarle el formulario "Solicitud de Cotización" y el listado de las entidades autorizadas a operar en la cobertura de "Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo".

Art. 3º — A efectos de entregar al asegurable la cotización del Seguro, las Compañías de Seguros de Retiro deberán confeccionar el formulario "Cotización del Seguro".

Art. 4º — A fin de contratar la póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los trabajadores incapacitados de forma total y permanente, del Régimen de Riesgos del Trabajo, el asegurable deberá suscribir el formulario "Solicitud del Seguro".

Art. 5º — A efectos de efectuar la selección, el asegurable deberá completar y entregar a la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557 o el empleador autoasegurado, según corresponda, el formulario de "Selección" debidamente firmado.

Art. 6º — Apruébanse con carácter obligatorio las pautas de información mínima que deberán contener los formularios "Solicitud de Cotización", "Cotización del Seguro", "Solicitud del Seguro" y "Selección", que se incluyen como Anexos II, III, IV y V de la presente Resolución, respectivamente. El listado al que se hace referencia en el art. 2º estará a disposición de los interesados entre los días 1ro. y 5to. de cada mes, en la Superintendencia de Seguros de la Nación. Asimismo este organismo informará dentro de los 3 días de producido, cualquier cambio registrado en las entidades aseguradoras.

Art. 7º — El responsable deberá integrar el capital establecido en el Art. 15º de la Ley 24.557 dentro de los 5 (cinco) días corridos del mes siguiente al de la recepción de la documentación correspondiente.

Art. 8º — A efectos del ajuste de los valores de póliza por rendimiento de la inversión de los fondos acumulados previsto en el artículo 12º de la Póliza de Seguro de Renta Vitalicia para los trabajadores incapacitados de forma total y permanente, del Régimen de Riesgos del Trabajo no afiliados al Régimen de Capitalización, y hasta tanto la Superintendencia de Seguros de la Nación defina la Tasa Testigo para las pólizas de Seguro de Rentas Vitalicias Previsionales, corresponde la aplicación del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación para la operatoria de seguros de Retiro.

Art. 9º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación el Boletín Oficial.

Art. 10. — Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial, y archívese. — Daniel C. Di Nucci.

ANEXO I
POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA LOS TRABAJADORES INCAPACITADOS DE FORMA TOTAL Y PERMANENTE

(PARA TRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

CONDICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — LEY DE LAS PARTES

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418, la Ley 24.557 y a las de la presente póliza.

ARTICULO 2º — DEFINICIONES

Los términos que a continuación se detallan, tendrán la siguiente interpretación:

a) Trabajador

El empleado incorporado al régimen de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.), mediante la póliza de seguro contratada por su empleador con una Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o mediante el autoseguro dispuesto por el mismo empleador.

b) Asegurado

Trabajador que cumple con los requisitos para obtener el retiro definitivo por invalidez, que contrate esta póliza.

c) Beneficiarios/Derechohabientes:

Personas que cumplen con los requisitos para recibir pensiones por fallecimiento de un asegurado de acuerdo con la Ley Nº 24.241, que figuren como tales en las condiciones particulares, con la salvedad de lo establecido en el art. 4º de esta póliza.

d) Responsable

Es la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), Compañía de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557, o el empleador autoasegurado al cual se encuentra incorporado el trabajador.

e) Edad Inicial

Edades al inicio de vigencia de la póliza. Se computarán las edades del asegurado y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo. En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la formula de interpolación establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación en las Bases Técnicas de la presente póliza.

f) Tasa Técnica

La tasa técnica de interés que se utiliza para el cálculo de todos los valores de esta póliza es del 4% efectivo anual.

g) Reserva Matemática

Prima Pura Única Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo del asegurado y el/los beneficiario/s multiplicada por el importe de la renta ajustada conforme al artículo 12º de estas Condiciones Generales.

h) Renta Vitalicia

Prestación que recibe mensualmente el asegurado o su/s beneficiario/s.

i) Premio Unico

Importe que transfiere el responsable a la Compañía de Seguros de Retiro.

j) Prima Pura Unica

La Prima Pura Unica se utilizará para el cálculo de la correspondiente renta vitalicia y surge de deducir al Premio Unico las tasas e impuestos a cargo del asegurado indicados en las Condiciones Particulares de esta póliza.

ARTICULO 3º — RIESGOS CUBIERTOS

La cobertura que concederá la Compañía de Seguros de Retiro por la contratación de la presente póliza comprende el beneficio de una renta vitalicia mensual sobre la vida del asegurado; extensiva a su/s beneficiario/s existentes al momento de suscripción de la Solicitud del Seguro.

La Compañía de Seguros de Retiro pagará al asegurado o su/s beneficiario/s rentas vitalicias ajustadas según lo dispuesto en el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 4º — ASEGURADOS Y BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deberán ser individualizados en las condiciones particulares de la póliza.

Si una vez iniciado el pago de las rentas vitalicias a los beneficiarios, se presentare un beneficiario cuya calidad de tal no se hubiere acreditado oportunamente, las rentas que se hubieren determinado inicialmente deberán recalcularse, con el objeto de incluir a todos los beneficiarios quienes concurrirán en proporción a los porcentajes que les corresponda conforme lo establecido en el artículo 98º de la Ley 24.241. En estos casos, las nuevas rentas que resulten serán determinadas en función de las reservas matemáticas que mantenga la Compañía de Seguros de Retiro para el grupo correspondiente, de acuerdo a la normativa vigente.

Los nuevos beneficiarios adquirirán el derecho a percibir la renta vitalicia a partir del momento de acreditar ante la Compañía de Seguros de Retiro su calidad de tal.

Las prestaciones del asegurado y su/s beneficiarios se pagarán mientras vivan.

En los casos de hijos no inválidos, las prestaciones se pagarán mientras vivan y hasta que cumplan los 18 años de edad, y conserven sus derechos. La limitación a la edad no regirá si éstos se invalidan antes de cumplir la edad máxima señalada.

ARTICULO 5º — GASTOS DE ADMINISTRACION Y DE ADQUISICION:

Los gastos de administración y adquisición serán fijados libremente. Sólo podrán deducirse de la diferencia entre la rentabilidad total de las reservas matemáticas y la rentabilidad garantizada según el artículo 12º de estas Condiciones Generales.

ARTICULO 6º — DOCUMENTACION A SUMINISTRAR A LA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO

Al momento de contratarse el Seguro deberá probarse la edad del asegurado y de su/s beneficiarios mediante documentación fehaciente.

Asimismo, la compañía tendrá derecho a exigir en cualquier momento:

a) Los certificados que acrediten la calidad de beneficiarios.

b) Constancias de la supervivencia del asegurado o de cualquiera de los beneficiarios.

ARTICULO 7º — FECHA DE INICIO DE VIGENCIA

Este seguro tendrá vigencia a partir del primer día del mes en que se efectúe el traspaso del Premio Unico por parte del responsable a la Compañía de Seguros de Retiro.

ARTICULO 8º — PAGO DE LAS PRESTACIONES

El retiro definitivo por invalidez se devengará desde la fecha de inicio de vigencia de esta póliza, y su pago se efectuará en forma vencida.

Las pensiones generadas por un asegurado fallecido, se devengarán desde el día siguiente al de la fecha de su muerte.

Las prestaciones se pagarán en el lugar en que convengan las partes y no devengarán intereses ni ajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al asegurado y/o su/s beneficiario/s.

Las pensiones de los hijos menores del asegurado fallecido se pagarán a la madre o al padre, según proceda, o a quien tenga la representación legal.

ARTICULO 9º — FECHA DE PAGO

La fecha de pago de las prestaciones de la presente póliza estará estipulada en las condiciones particulares. Dicha fecha no podrá ser posterior al 5º día hábil del mes siguiente al que corresponda la prestación, o al 7º día corrido, la que sea anterior.

ARTICULO 10º — INFORMACION AL ASEGURADO

La Compañía de Seguros de Retiro emitirá y remitirá al asegurado o su/s beneficiario/s un formulario denominado "Comunicación Periódica al Asegurado", cuya periodicidad de envío no podrá exceder el año.

ARTICULO 11º — RETICENCIA O FALSA DECLARACION

Queda especialmente convenido que la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos o circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente en la Solicitud del Seguro de Renta Vitalicia por Incapacidad Total y Permanente del Trabajador o en las declaraciones personales para este seguro.

Transcurridos tres años desde la celebración del contrato, la Compañía de Seguros de Retiro no podrá invocar la reticencia, salvo cuando fuese dolosa.

ARTICULO 12º — AJUSTE DE LOS VALORES DE POLIZA POR RENDIMIENTO DE LA INVERSION DE LOS FONDOS ACUMULADOS

La Compañía de Seguros de Retiro invertirá los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias por Incapacidad Total y Permanente del Trabajador de conformidad con las normas y disposiciones legales y reglamentarias de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El ajuste de la reserva matemática, en ningún caso, será inferior al que resulte de la aplicación de la tasa testigo neta de la tasa técnica equivalente mensual, establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación para las pólizas de seguro de Rentas Vitalicias Previsionales. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.

Como consecuencia del ajuste practicado sobre las reservas, se ajustarán los valores de la Renta Vitalicia mensual inicial a abonar, todo ello de conformidad con los principios y métodos incluidos en las Bases Técnicas de esta póliza, aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Adicionalmente, la Compañía de Seguros de Retiro podrá ajustar las Rentas Vitalicias Mensuales reconociendo para dicho ajuste una rentabilidad superior a la mínima garantizada observando las siguientes pautas:

a) En ningún caso se podrá efectuar el ajuste con una rentabilidad mayor que la obtenida por la inversión de los fondos acumulados disponibles de la operatoria de Rentas Vitalicias Previsionales y Rentas del Régimen de Riesgos del Trabajo.

b) La forma y oportunidad del mencionado ajuste serán pactadas entre las partes.

ARTICULO 13º — GESTION PARA LA LIQUIDACION DE PRESTACIONES

Toda presentación que corresponda realizarse en cumplimiento de las obligaciones asumidas por la Compañía de Seguros de Retiro en la presente póliza, será efectuada en su domicilio o —a opción de ésta— en el domicilio del asegurado o donde este último lo indique, después de presentada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, quienes deberán suministrarla a su exclusivo cargo. Asimismo, y a solicitud de la Compañía de Seguros de Retiro, estarán obligados a suministrarle:

— la información necesaria para verificar el fallecimiento o la extensión de la prestación a su cargo,

— la prueba instrumental en cuanto sea razonable, y permitirle, eventualmente, las indagaciones necesarias para tales fines.

Se pierden los derechos a los beneficios contratados, si quienes deben recibirlos incurren en exageraciones fraudulentas o emplean pruebas falsas a fin de percibir la prestación por parte de la Compañía de Seguros de Retiro. Una vez recibida y aceptada la documentación que compruebe el derecho de los reclamantes, la Compañía de Seguros de Retiro iniciará el pago de la renta vitalicia correspondiente.

ARTICULO 14º — CESIONES

Los derechos que esta póliza confiere al asegurado y su/s beneficiario/s son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto.

ARTICULO 15º — DUPLICADO DE POLIZA

En caso de extravío, robo o destrucción de la presente póliza, el asegurado y su/s beneficiario/s podrá/n obtener un duplicado en sustitución del original, solicitándolo por escrito al Asegurador con especificación de los motivos. Una vez emitido el correspondiente duplicado, el original quedará sin efecto legal.

ARTICULO 16º — DOMICILIO

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en esta póliza, es el último declarado.

ARTICULO 17º — JURISDICCION

Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato de seguro, será tramitada ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción de la sede de la Compañía de Seguros de Retiro.

SEGURO DE RENTA VITALICIA PARA LOS TRABAJADORES INCAPACITADOS DE FORMA TOTAL Y PERMENENTE

(PARA TRABAJADORES NO AFILIADOS AL REGIMEN DE CAPITALIZACION)

NOTA TECNICA

1 — TABLAS DE MORTALIDAD E INVALIDEZ:

Serán libremente fijadas y comunicadas a la Superintendencia de Seguros de la Nación, previo a su utilización, siendo de exclusiva responsabilidad del Actuario firmante los cálculos pertinentes. En caso de detectarse deficiencias, cabe lo previsto por la Ley Nº 20.091 (art. 67 inc. k).

2 — TASA DE INTERES TECNICO:

4% efectiva anual.

3 — GASTOS DE ADMINISTRACION:

Serán libremente fijados.

4 — GASTOS DE ADQUISICION:

Serán libremente fijados.

5 — NOMENCLATURA:

x : Edad del asegurado.
y : Edad del cónyuge o conviviente. En caso de coexistir cónyuge y conviviente (art. 53 Ley 24.241) se utilizará (y_1) para la edad del cónyuge e (y_2) para la edad del conviviente.
hj : Edad del j-ésimo hijo.
n : Cantidad de hijos. En caso de coexistir hijos no inválidos e inválidos, se utilizará (n_1) para los primeros y (n_2) para los segundos, de forma tal que:
$n = n_1 + n_2$
ß : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al cónyuge o conviviente.
δ : Es el porcentaje de beneficio correspondiente al o los hijos.
i : Tasa de interés técnico anual.
v : Factor de actualización financiero.
l(x) : Sobrevivientes a la edad x.
l(h;a) : Sobrevivientes a la edad h en estado activo.
r(hj+t) : Probabilidad de que el j-ésimo hijo de edad h+t se invalide.
D(x) : Función conmutativa correspondiente a la edad (x).
N(x) : Función conmutativa acumulada correspondiente a la edad (x).
D(x:y) : Función conmutativa para dos beneficiarios de edades (x) e (y). Podrán combinarse otras edades.
N(x:y) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios de edades (x) e (y).
Di(x) : Función conmutativa para un beneficiario inválido de edad (x).
Ni(x) : Función conmutativa acumulada para un beneficiario inválido de edad (x).
Di(x:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h). Podrán combinarse otras edades.
Ni(x:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios inválidos de edades (x) y (h).
D(xi:h) : Función conmutativa para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).
N(xi:h) : Función conmutativa acumulada para dos beneficiarios, uno inválido de edad (x), y otro activo de edad (h).

En los casos:

i) En que se combinen edades distintas, deberán hacerse los cálculos para las diferentes posibilidades, utilizando tablas de mortalidad para dos cabezas.

ii) En que se utilicen alternativamente las letras (a) o (i), que indican activos o inválidos respectivamente, se utilizarán las tablas de mortalidad que correspondan en cada caso.

iii) En que se utilicen edades y estados distintos (activos, inválidos) conjuntamente, deberán utilizarse tablas para dos cabezas, una de ellas de inválidos.

$$s = (18 - hj) \quad \text{ó} \quad s = (17 - hj) \quad \text{según corresponda}$$

$$v = (1 + i)^{(-1)}$$

$$D(x) = l(x) \cdot v^{(x)}$$

$$N(x) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t)$$

$$D(x:y) = l(x) * l(y) * v^{\left(\frac{x+y}{2}\right)}$$

$$N(x:y) = \sum_{t=0}^{\omega-x-1} D(x+t:y+t)$$

β = 0,7 si n = 0

= 0,5 si $0 < n \leq 2$

= $\frac{0{,}5 \cdot 100}{50 + 20 \cdot n}$ si $n > 2$

δ = 0,2 si $n \leq 2$ y $\beta > 0$

= $0{,}2 + \frac{0{,}5}{n}$ si $n \leq 2$ y $\beta = 0$

= $\frac{1-\beta}{n}$ si $n > 2$

6- ASIGNACIÓN DE EDADES:

Se computarán las edades de los asegurados y beneficiarios mayores de 18 años e hijos inválidos menores de 18 años, como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

En los casos de hijos no inválidos menores de 18 años, se aplicará la fórmula de interpolación que corresponda según el punto 7 de estas Bases.

7- PRIMAS:

La Prima Pura Unica *-P.P.U.(x)-* se utilizará para el cálculo de la correspondiente Renta Vitalicia para los trabajadores incapacitados de forma total y permanente (no afiliados al régimen de capitalización) y surge de deducir al Premio Unico -P.U.(x)- las tasas e impuestos a cargo del asegurado.

La Prima Pura Unica Unitaria correspondiente a la edad alcanzada y sexo, tanto del asegurado como de sus derechohabientes declarados en la póliza, será el valor actual de una renta vitalicia de 1$ mensual (va) y otra renta de 0,50$ semestral (pac), de acuerdo con:

$$P.P.U.U.(x) = 12 \cdot [va + (2 \cdot 0{,}5 / 12) \cdot pac]$$

La Renta Vitalicia (R.V.) se define :

$$R.V.P. = \frac{P.P.U.(x)}{P.P.U.U.(x)}$$

a) Afiliado pensionado por invalidez

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right]$$

b) Con Cónyuge o Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right]$$

c) Con Cónyuge o Conviviente e hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

d) Con Cónyuge o Conviviente e hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

e) Con Cónyuge o Conviviente e hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \beta * \left[\frac{N_{(y)}}{D_{(y)}} - \frac{N_{(xi:y)}}{D_{(xi:y)}}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

f) Con Cónyuge y Conviviente, sin hijos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right]$$

g) Con Cónyuge y Conviviente e hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

h) Con Cónyuge y Conviviente e hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

i) Con Cónyuge y Conviviente e hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y1)}}{D_{(y1)}} - \frac{N_{(xi:y1)}}{D_{(xi:y1)}}\right] + \frac{\beta}{2} * \left[\frac{N_{(y2)}}{D_{(y2)}} - \frac{N_{(xi:y2)}}{D_{(xi:y2)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

j) Sólo con hijos no inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{3}{4} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

k) Sólo con hijos inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right]$$

l) Sólo con hijos no inválidos e inválidos con derecho a pensión

$$(va) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{13}{24}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{13}{24} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi+s:hj+s)} + \frac{13}{24} D_{(xi+s:hj+s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

$$(pac) = \left[\frac{Ni_{(x)}}{Di_{(x)}} - \frac{3}{4}\right] + \delta * \sum_{j=1}^{n(2)} \left[\frac{Ni_{(hj)}}{Di_{(hj)}} - \frac{Ni_{(x:hj)}}{Di_{(x:hj)}}\right] +$$

$$+ \delta * \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\frac{N_{(hj)} - N_{(18)} + \frac{3}{4} D_{(18)}}{D_{(hj)}} - \frac{N_{(xi:hj)} - N_{(xi-s:hj-s)} + \frac{3}{4} D_{(xi-s:hj-s)}}{D_{(xi:hj)}}\right]$$

Para obtener el término que contempla la existencia de hijos no inválidos en el (va) y en la (pac) de los casos **c**, **e**, **g**, **i**, **j**, **l**, deberá utilizarse respectivamente las siguientes fórmulas de interpolación:

$$\delta \cdot \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j \cdot u'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) \cdot u_{(hj)}\right]$$

$$\delta \cdot \sum_{j=1}^{n(1)} \left[\alpha_j \cdot p'_{(hj)} + (1 - \alpha_j) \cdot p_{(hj)}\right]$$

siendo: h_j : parte entera de la edad cumplida del hijo al inicio de vigencia de la póliza.

y $\alpha_j = 0$ cuando la fecha del último cumpleaños coincida con la de inicio de vigencia de la póliza.

$$\alpha_j = \frac{\frac{d_1}{td_1} + m + \frac{1}{td_2}}{12}$$ para los demás casos, donde:

d_1 = días transcurridos desde el día siguiente al del último cumpleaños anterior al inicio de vigencia de la póliza y el fin de ese mes, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el cumpleaños del hijo fuera el último día del mes, $d_1 = 0$.

td_1 = total de días del mes del último cumpleaños.

m = meses calendarios transcurridos entre el mes posterior al del último cumpleaños y el anterior a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, ambos inclusive.

Para aquellos casos en que el último cumpleaños del hijo fuera durante el mes anterior al de inicio de vigencia de la póliza, m = 0.

td_2 = total de días del mes de inicio de vigencia de la póliza.

$$u'(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}\,hj) - N(xi+s{:}\,hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s{:}\,hj+s)}{D(xi{:}\,hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{13}{24} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$u(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}\,hj) - N(xi+s{:}\,hj+s) + \frac{13}{24} D(xi+s{:}\,hj+s)}{D(xi{:}\,hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-hj-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{13}{24} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{13}{24} \right] \right]$$

$$p'(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}\,hj) - N(xi+s{:}\,hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s{:}\,hj+s)}{D(xi{:}\,hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{17-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(17) + \frac{3}{4} D(17)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

para $h_j = 17$, el segundo término es igual a cero.

$$p(hj) = \left[\frac{N(hj) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj)} - \frac{N(xi{:}\,hj) - N(xi+s{:}\,hj+s) + \frac{3}{4} D(xi+s{:}\,hj+s)}{D(xi{:}\,hj)} \right] +$$

$$+ \sum_{t=0}^{18-(hj)-1} v^t * \frac{l(hj+t;a)}{l(hj;a)} * r(hj+t) * \left[\left[\frac{Ni(hj+t)}{Di(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] - \left[\frac{N(hj+t) - N(18) + \frac{3}{4} D(18)}{D(hj+t)} - \frac{3}{4} \right] \right]$$

8- RESERVA MATEMATICA:

$$V(x+t) = P.P.U.(x+t)$$

a) **Rentabilidad:**

Debido a los incrementos derivados de los ajustes por inversiones, será V(x+t) el valor mínimo de la reserva.

b) **Cambio de Tablas de Mortalidad y/o de Tasa de Interés Técnico:**

Quedará a cargo de la Cía. de Seguros de Retiro recomponer las reservas matemáticas, a fin de garantizar las rentas ya adquiridas por los asegurados o beneficiarios, en caso que se produzca un cambio de las tablas de mortalidad utilizadas, debido a la variación de la sobrevivencia de los individuos.

La Cía. de Seguros de Retiro deberá actuar de idéntica forma en el caso de variación de la tasa de interés técnico.

La recomposición de las reservas deberá efectuarse en un plazo no mayor a 3 años a partir del momento en que se produzca dicho cambio.

A partir del cambio de tablas de mortalidad y de tasa de interés técnico, las nuevas bases técnicas resultantes se aplicarán a todos los asegurados o beneficiarios, sin distinción de fecha de contratación.

9 — AJUSTE:

En ningún caso podrá preverse un ajuste inferior al rendimiento del conjunto testigo de inversiones publicado mensualmente por la Superintendencia de Seguros de la Nación, para las pólizas de seguro de Renta Vitalicia Previsional, neto de la tasa de interés técnico. En el supuesto de que la Cía. de Seguros de Retiro utilice un período de ajuste mayor al mes, deberá calcularse la tasa equivalente que corresponda. Dicho período no podrá ser superior a 12 meses.

Cuando el período de ajuste fuera menor al mes deberá calcularse de acuerdo con la tasa de rendimiento diaria que resulte del conjunto testigo de inversiones antes citado.

En caso que el rendimiento difiera del indicado anteriormente, deberá quedar expresamente establecido en la póliza, cuál será el porcentaje mínimo —en forma puntual— del rendimiento devengado por las inversiones de la entidad que se utilizará para efectuar los ajustes, no pudiendo disminuirse lo pactado por ningún concepto.

$$1+F = 1 + \left[\frac{1+r}{1+i(t)} - 1 \right] * \alpha \qquad \text{para} \qquad 1+F > \frac{1+T}{1+i(t)}$$

$$1+F = \left[\frac{1+T}{1+i(t)} \right] \qquad \text{para} \qquad 1+F < \frac{1+T}{1+i(t)}$$

siendo:

1+F	:	factor de ajuste del período. En ningún caso este factor de ajuste podrá ser inferior a la unidad.
r	:	tasa de rendimiento de las inversiones de la entidad en tanto por uno del período
i(t)	:	tasa técnica equivalente en tanto por uno del período
α	:	porcentaje contractualmente pactado del rendimiento, neto de i(t), expresado en tanto por uno
T	:	tasa resultante del conjunto testigo de inversiones en tanto por uno del período

Podrá utilizarse toda otra fórmula cuyo resultado sea superior al que surja de aplicar la indicada precedentemente.

10 — PERIODO DE AJUSTE:

Transcurrido el período convencionalmente pactado para el ajuste de los compromisos de la Cía. de Seguros de Retiro, tal ajuste se considerará ganado por el asegurado.

ANEXO II
INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DE COTIZACION"

PARA SER COMPLETADO POR LA ENTIDAD:

Fecha de emisión:
Responsable (A.R.T./Cía. de Seguros prevista en la disposición adicional 4º de la Ley 24.557/ Empleador Autoasegurado):

DEL ASEGURABLE:
Apellido y Nombre:
Domicilio
Fecha de Nacimiento
Sexo:
CUIL/CUIT Nº:
Tipo y Nº de Documento:
Gran Inválido: SI/NO

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 15º de la Ley 24.557:

Deberán incorporarse las siguientes leyendas en las cuales se informe al asegurable que:

a) "Deberá efectuar la selección de la compañía de seguros de retiro, dentro de los 90 (noventa) días de dictaminada la invalidez total y permanente definitiva. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya presentado la documentación que acredite la selección, se suspenderá el pago de anticipos."

b) "Se informa al asegurable que el monto a percibir en concepto de Renta Vitalicia una vez realizada la selección puede llegar a ser menor al que figura en la cotización realizada por la Compañía de Retiro debido a que sobre el monto del capital cotizado se descontarán los anticipos percibidos hasta la fecha del traspaso del capital."

c) "La presentación de este formulario por parte del solicitante en cualquier Compañía de Retiro no le genera obligación alguna."

Firma del Responsable de la Entidad:

PARA SER COMPLETADO POR EL ASEGURABLE:

Fecha: / /
Moneda del Contrato: Pesos / Dolares*

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio
Fecha de Nacimiento
Sexo:
Estado (inválido/no inválido)
Carácter del beneficiario (causante, cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)*

* TACHAR LO QUE NO CORRESPONDA

DECLARACION JURADA

Declaro bajo juramento que los datos personales y demás información que se consignan en la presente solicitud son veraces y que no he omitido o falseado dato alguno que la misma deba contener.

Lugar y Fecha:

....
Firma y Aclaración.

ANEXO III
INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "COTIZACION DEL SEGURO"

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda en que se va a contratar el Seguro:
Nombre y Apellido del solicitante:

DEL ASEGURABLE:
Apellido y Nombre:
Domicilio
Fecha de Nacimiento
Sexo:
CUIL/CUIT Nº:
Tipo y Nº de Documento:
Gran Inválido: SI/NO

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del Beneficiario (Cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

Capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 15º de la Ley 24.557:

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado	
Tasas e Impuestos	
P.P.U. Estimada	

Asegurable	Renta inicial estimada

Se deberá aclarar en Nota que:

- Los hijos menores no inválidos cobrarán prestación hasta los 18 años de edad, excepto que se invaliden con anterioridad a cumplir dicha edad, en cuyo caso cobrarán de por vida.

- El cálculo de las edades se ha determinado al inicio del mes de la fecha de emisión de esta cotización.

- Los cálculos se han efectuado tomando como base el capital determinado conforme a lo estipulado en el Art. 15º de la Ley 24.557. Sin embargo, el capital a transferir por el responsable, diferirá del anterior por los ajustes y anticipos que se hayan efectuado a la fecha del traspaso.

Forma de Ajuste de la Renta Vitalicia: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (sí/no)
Periodicidad de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad:
Forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad: (1)

Fecha de vencimiento de la presente Cotización:

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto a la forma de reconocimiento del Excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro.

ANEXO IV
INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL FORMULARIO "SOLICITUD DEL SEGURO"

Fecha de emisión:
A.R.T.:
Moneda del Contrato:
Periodicidad de Envío de Información al asegurado (no podrá ser mayor al año):

DEL ASEGURADO:
Apellido y Nombre:
Domicilio
Fecha de Nacimiento
Sexo:
CUIL/CUIT Nº:
Tipo y Nº de Documento:
Gran Inválido: SI/NO

(POR BENEFICIARIO)
Apellido y Nombre:
Domicilio:
Fecha de Nacimiento:
Sexo:
Estado (inválido/no inválido):
Carácter del Asegurado (Cónyuge, conviviente, hijo):
Para los hijos:
- Estado Civil (soltero/a, casado/a, viudo/a, divorciado/a)
- Gozan de algún otro tipo de pensión, jubilación, retiro o prestación contributiva?: (sí/no)

	Valor en moneda del contrato
Premio Unico Estimado	
Tasas e Impuestos	
P.P.U. Estimada	

Asegurado	Renta inicial estimada

Ajuste Garantizado: (1)
Periodicidad del Ajuste Garantizado:
Reconoce Excedente de Rentabilidad: (sí/no)

Cálculo efectuado en base a la COTIZACION de FECHA:

Los valores anteriores quedan sujetos a variaciones que se puedan producir entre la fecha de cálculo y la fecha de recepción del premio único remitido por el Responsable.

La póliza de seguros iniciará vigencia el primer día del mes en que el responsable del pago envíe los fondos a esta entidad. El primer pago se efectuará, como máximo, el 5º día hábil o el 7º día corrido del mes siguiente al de inicio de vigencia de la póliza, el que sea anterior.

Se incluirá el siguiente texto:

"Se comunica al Asegurado que el monto que finalmente resulte del cálculo de la renta inicial, le será informado en las Condiciones Particulares que serán enviadas dentro de los 45 días corridos desde el inicio de vigencia de la póliza. Junto con estas condiciones se le remitirá el texto de la póliza (Condiciones Generales)."

Se deberá indicar que, a solicitud del asegurado la Cía. de Seguros de Retiro pondrá a su disposición copia de las Condiciones Generales y Condiciones Adicionales (con respecto al reconocimiento del excedente de Rentabilidad).

(1) Se podrá remitir al/los artículo/s de las condiciones contractuales que corresponda/n.

Firma del Responsable de la Cía. de Seguros de Retiro y del asegurado.

ANEXO V
INFORMACION MINIMA QUE DEBE INCLUIRSE EN EL "FORMULARIO DE SELECCION"

Identificación del asegurado:
Apellido y Nombre:
D.N.I./L.E./C.I.:
Domicilio:

Selección:
De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 24.557, con esta fecha comunico a ...., mi decisión de optar por la siguiente Compañía de Seguros de Retiro:
....

Lugar y fecha:

Firma del asegurado solicitante.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 758/99

Determínase que la Dirección de Calidad Agroalimentaria, dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, será responsable de supervisar las exigencias de los sistemas de calidad que demanden los mercados, en relación con la exportación a los Estados Unidos de América de carnes provenientes de animales con influencia Angus.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el expediente Nº 1678/99 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 278 de fecha 17 de marzo de 1999 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se ha establecido un Sistema de Inspección, Control, Certificación y Auditoría Técnica para la exportación a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA de carnes provenientes de animales con influencia Angus.

Que por la mencionada resolución se ha creado el Registro de Entidades Funcionales para tareas conexas a la certificación de los productos citados anteriormente.

Que a efectos de cumplimentar el Sistema de Calidad propio del Organismo, a los fines de ejecutar las tareas de habilitación, aprobación, certificación y auditoría técnica, se hace necesario otorgar funciones específicas al Area de Calidad de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, dependiente de la Dirección de Calidad Agroalimentaria de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, y a los Servicios de Inspección Veterinaria destacados en establecimientos faenadores y procesadores de productos de origen animal.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto por los artículos 8º, incisos h) y m) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La Dirección de Calidad Agroalimentaria dependiente de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria a través del Area de Calidad de Productos, Subproductos y Derivados

de Origen Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, será la responsable de supervisar las exigencias de los sistemas de calidad que demanden los mercados.

A los efectos de cumplir con el objetivo señalado deberá realizar:

a) Las verificaciones, inspecciones, supervisiones, auditorías y cualquier otra función de control que corresponda o sea necesaria a los efectos de la confiabilidad y credibilidad del proceso de certificación.

b) La evaluación técnica inicial de los trámites de habilitación y las acciones de supervisión consecuentes para los casos que se deleguen funciones en otras entidades o empresas.

c) Otorgar el entrenamiento necesario a todo aquel personal del Servicio involucrado en el Sistema.

Art. 2º — Asígnanse funciones de certificación de calidad en carnes, subproductos y derivados, en adelante llamados "Carnes", a los Servicios de Inspección Veterinaria destacados en establecimientos faenadores y procesadores habilitados ante este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

La emisión de certificaciones de calidad de carnes, se hará de acuerdo a los procedimientos que se establezcan por parte de la Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria, los cuales incluirán criterios de imparcialidad para la toma de decisiones.

Art. 3º — Los Jefes de Servicio de Inspección Veterinaria deberán emitir las certificaciones de calidad de carnes requeridas de acuerdo a los procedimientos establecidos. Su personal no podrá tener vínculo alguno con los certificados y estará libre de cualquier conflicto de intereses con ellos o con entidades donde se produzcan, elaboren o comercialicen los productos certificados o en proceso de certificación, así como tampoco podrán desarrollar tareas de consultoría y/o asesoramiento relacionados con los mismos.

Contarán con los elementos necesarios a los fines de atender las quejas y reclamos formulados por las partes interesadas en conexión con las actividades de certificación. A este efecto se mantendrán registros de todos los reclamos, como así también de las acciones tomadas al respecto.

Art. 4º — Apruébanse las funciones y perfiles para el personal de los Servicios de Inspección Veterinaria que intervengan en procesos de Certificación de Calidad que figura en el Anexo I de la presente resolución, las funciones y perfiles para el personal del Area de Calidad de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal dependiente de la Dirección de Calidad Agroalimentaria que figura en el Anexo II de la presente resolución, y el flujograma del proceso de supervisión y certificación para el Programa Argentino de Certificación "ARGENTINE ANGUS BEEF" que figura en el Anexo III de la presente resolución.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luis O. Barcos.

ANEXO I

OFICINA DE CERTIFICACION DE CALIDAD DEL SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA

El Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA asignará funciones al personal que actuará en la Oficina de Certificación de Calidad del Servicio de Inspección Veterinaria, conforme al siguiente nivel de requerimientos:

Cant.	Posición	Función	Perfil
1	Jefe de Servicio de Inspección Veterinaria.	Supervisión y Certificación del Sistemas de Calidad de Carnes	Profesional Universitario en Ciencias Veterinarias. Cumplimentar de conformidad Programa de Entrenamiento en Sistemas de Calidad.
1	Ayudante de Inspección Veterinaria.	Asistencia técnica al Jefe de Servicio de Inspección Veterinaria	Estudios secundarios completos. Experiencia en control de certificación de calidad de ganados, carnes y productos cárnicos. Cumplimentar de conformidad Programa de Entrenamiento en Sistemas de Calidad.
	Administrativo.	Asistencia administrativa al Jefe de Servicio de Inspección Veterinaria	Estudios secundarios completos. Experiencia en certificación y manejo de archivos y registros. Manejo de PC Cumplimentar de conformidad Programa de Entrenamiento en Sistemas de Calidad.

ANEXO II

AREA DE CALIDAD DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

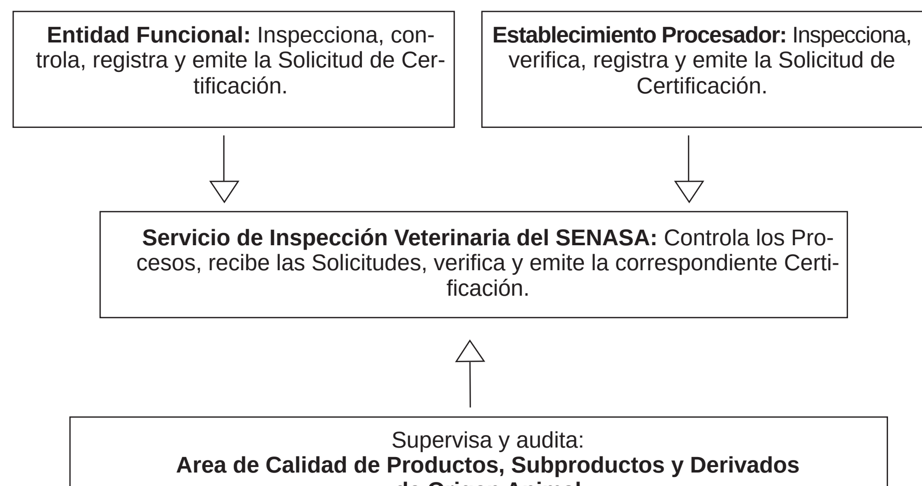
El Presidente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA asignará funciones al personal que actuará dentro del Area de Calidad de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal, conforme al siguiente nivel de requerimientos:

Cant.	Posición	Función	Perfil
1	Coordinador.	Coordinar las tareas de habilitación, aprobación, y auditoría técnica de sistemas de certificación de calidad de carnes.	Profesional Universitario en Ciencias Veterinarias o Agronomía. Experiencia en elaboración y ejecución de programas de control y calidad de ganados, carnes y productos cárnicos. Cumplimentar de conformidad Programa de Entrenamiento en Sistemas de Calidad.
1	Supervisor	Supervisar las tareas de habilitación, aprobación, y auditoría técnica de sistemas de certificación de calidad de carnes.	Profesional Universitario. Experiencia en certificación de calidad de ganados, carnes y productos cárnicos. Cumplimentar de conformidad Programa de Entrenamiento en Sistemas de Calidad.
1	Asistente técnico.	Asistencia técnica en las tareas de habilitación, aprobación, y auditoría técnica de sistemas de certificación de calidad de carnes.	Estudios secundarios completos. Experiencia en certificación y control de calidad de ganados y carnes. Cumplimentar de conformidad Programa de Entrenamiento en Sistemas de Calidad.
1	Administrativo.	Asistencia administrativa del Area de Calidad.	Estudios secundarios completos. Experiencia en certificación y manejo de archivos y registros. Manejo de PC.

ANEXO III

FLUJOGRAMA DEL PROCESO DE AUDITORIA, SUPERVISION Y CERTIFICACION

Programa Argentino de Certificación "ARGENTINE ANGUS BEEF"



Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución General 26.856/99

Presentación que deberán realizar aquellas entidades aseguradoras que deseen operar en el Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley Nº 16.517). Condiciones Generales Comunes. Pautas mínimas de las "Condiciones Generales Específicas", de la "Cláusula Adicional - Carencias" y de la "Cláusula Adicional - Convenio Colectivo de Trabajo Nº 307/99".

Bs. As., 15/7/99

VISTO, el decreto Nº 1158 de fecha 1º de octubre de 1998 y las actuaciones obrantes en el expediente Nº 32.379, y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37º del citado decreto, corresponde a este Organismo de Control dictar las resoluciones necesarias para la operatoria de los seguros obligatorios previstos en el mismo.

Que la referida normativa incluye al Seguro de vida obligatorio para las tripulaciones de Embarcaciones de pesca (Ley Nº 16.517).

Que han sido derogadas gran parte de las normas que reglamentaban dicho seguro.

Que dada la inminente vigencia del referido decreto corresponde actuar con la mayor celeridad posible.

Que las entidades de seguros que decidan ofrecer la referida cobertura deberán contar con la autorización correspondiente de sus elementos técnico-contractuales por parte de este organismo de control.

Que esto implicará la tramitación de las solicitudes de aprobación por parte de todas las entidades aseguradoras que decidan operar con la cobertura referida en forma simultánea.

Que para garantizar la sana competencia de los operadores resulta necesaria la implementación de un sistema que garantice una ágil aprobación de los elementos técnicos-contractuales por parte de este organismo de control.

Que para ello resulta necesaria la elaboración de un modelo de condiciones generales de póliza, al cual deberán adherirse las distintas entidades.

Que dicho modelo sólo contendrá los aspectos esenciales normados por las leyes y decretos vigentes para este seguro.

Que los demás elementos técnico-contractuales deberán ser elaborados por las entidades respetando las pautas mínimas previstas en la presente resolución y sometidos a la aprobación de este organismo.

Que el convenio colectivo de trabajo Nº 307/99 entre la Cámara de Armadores Pesqueros Congeladores de la Argentina y el Sindicato de Obreros Marítimos Unidos impone en el artículo 54, la obligación al armador o propietario de contratar un seguro de vida a su exclusivo cargo para todo el personal.

Que dicho seguro eximiría de la obligación de contratar el seguro obligatorio Ley Nº 16.517, siempre y cuando el monto de éste fuere inferior al del seguro citado en el párrafo anterior.

Que el seguro establecido en el convenio Nº 307/99 no ofrece la cobertura de incapacidad parcial permanente por accidente.

Que en consecuencia y a fin de que el tomador no deba contratar ambas coberturas en forma separada se han establecido las pautas mínimas para la inclusión del seguro de vida del convenio Nº 307/99 como una cláusula adicional optativa para el tomador.

Que el seguro obligatorio Ley Nº 16.517 prevé una carencia de 3 meses para los asegurados que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia.

Que durante la citada carencia sólo se cubrirán los eventos que tuvieran efectos por vía de accidentes de navegación en ejercicio de la pesca profesional.

Que gran parte del personal que desarrolla tareas de pesca profesional reviste el carácter de temporario.

Que a fin de poder brindar al personal temporario la totalidad de los riesgos cubiertos por la póliza sin carencia y complementar la cláusula referente al seguro de vida del convenio Nº 307/99 que no prevé carencias, es necesario adicionar una cláusula adicional optativa que elimine las carencias estipuladas en la ley Nº 16.517.

Que para una más eficiente fiscalización del seguro obligatorio Ley Nº 16.517 por parte de este organismo se estima conveniente la habilitación de un registro especial de carácter público, en el cual se inscriban las entidades autorizadas a operar en este seguro.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091,

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE

Artículo 1º — Aquellas entidades aseguradoras que deseen operar en el Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley Nº 16.517), deberán presentar los correspondientes elementos técnico-contractuales para su aprobación por este organismo de control. Para proceder con la referida aprobación, las entidades deberán manifestar su adhesión a la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse las “Condiciones Generales Comunes” para el Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley Nº 16.517), cuyo texto obra como Anexo I de la presente resolución.

Art. 3º — Apruébanse las pautas mínimas de las “Condiciones Generales Específicas” para el Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley Nº 16.517), cuyo texto obra como Anexo II de la presente resolución.

Art. 4º — Apruébanse las pautas mínimas de la “Cláusula Adicional – Carencias” para el Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley Nº 16.517), cuyo texto obra como Anexo III de la presente resolución.

Art. 5º — Apruébanse las pautas mínimas de la “Cláusula Adicional – Convenio Colectivo de Trabajo Nº 307/99” para el Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley Nº 16.517), cuyo texto obra como Anexo IV de la presente resolución.

Art. 6º — Apruébase el modelo de ¨Certificado Individual¨ que obra como Anexo V de la presente resolución.

Art. 7º — Deberá establecerse en forma clara en las condiciones particulares de póliza la forma, lugar y frecuencia de pago de las primas.

Art. 8º — No se admitirá:

a) la incorporación de cláusulas de participación en las utilidades, de reajuste de primas, de bonificaciones, ni ningún otro concepto que guarde relación con los anteriores,

b) la incorporación de coberturas adicionales a las previstas en esta póliza,

c) la modificación de lo estipulado en las condiciones generales establecidas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 9º — La Superintendencia de Seguros de la Nación llevará un registro especial de carácter público actualizado de las entidades aseguradoras autorizadas a operar en este seguro obligatorio, que estará a disposición de las entidades o personas responsables de la contratación de los mismos.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Daniel C. Di Nucci.

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º — Definiciones:

• Entidad aseguradora/asegurador: ...., que asume la cobertura de los riesgos objeto del presente contrato y garantiza el pago de las indemnizaciones que correspondan con arreglo a las condiciones del mismo.

• Tomador: es la persona física o jurídica que suscribe este contrato con la entidad aseguradora y que reviste el carácter de empleador de los trabajadores que compongan la tripulación de una embarcación que realice tareas de pesca profesional.

• Asegurado: cada una de las personas que, perteneciendo al grupo asegurable, satisface las condiciones de adhesión al seguro.

ARTICULO 2º — Ley de las partes contratantes - Estructura de la póliza:

Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley Nº 16.517, sus modificaciones y reglamentaciones, y las de la presente póliza que la complementan o modifican cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las Condiciones Generales Comunes y/o Específicas con las Condiciones Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

Las cuestiones no previstas en la referida ley, sus modificaciones y reglamentaciones, serán regidas por la Ley del Contrato de Seguro Nº 17.418 y reglamentaciones dictadas en su consecuencia.

ARTICULO 3º — Vigencia de la póliza - Renovación:

Esta póliza es de vigencia anual y se renueva automáticamente al final de cada año póliza, salvo notificación fehaciente del tomador o la entidad aseguradora con un aviso previo no menor de treinta días a la fecha de renovación.

ARTICULO 4º — Personas asegurables:

Son asegurables todas aquellas personas que compongan la tripulación, en condiciones de empleadores, o empleados en relación de dependencia, de las embarcaciones que realicen tareas de pesca profesional.

No son de aplicación para el presente seguro las restricciones que, en cuanto a edad, establece el Artículo Nº 128 de la Ley Nº 17.418.

ARTICULO 5º — Reticencia o falsa declaración:

Esta póliza y los respectivos certificados individuales de incorporación han sido emitidos por la entidad aseguradora sobre la base de las declaraciones suscriptas por el tomador en su solicitud de póliza y por los asegurados en sus respectivas solicitudes de adhesión. Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el tomador o por los asegurados, aun hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiere impedido el contrato o la aceptación de las coberturas individuales, o hubiere modificado sus condiciones si la entidad aseguradora hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o los certificados de los asegurados, según el caso.

ARTICULO 6º — Riesgos cubiertos:

El presente seguro cubrirá los riesgos de:

• muerte

• doble indemnización por muerte accidental

• incapacidad total y permanente

• incapacidad parcial y permanente por accidente

El asegurado al que ya se le hubiera abonado la indemnización por incapacidad total y permanente, y sufriese incapacidad parcial y permanente por accidente, no tendrá derecho a la indemnización por incapacidad parcial y permanente.

Cuando el asegurador determine que las incapacidades a que se refiere este artículo han tenido comienzo antes de la fecha de incorporación del solicitante al seguro, solamente tendrá amparado al asegurado contra el riesgo de muerte y nuevas invalideces, en caso de corresponder.

Muerte

En caso de muerte la entidad aseguradora abonará el capital asegurado indicado en las Condiciones Particulares.

Doble indemnización por muerte accidental

Si el fallecimiento del asegurado ocurriera por accidente en sus tareas o fuera de ellas, así como por naufragio o catástrofe, comprobado el hecho por la autoridad competente, se abonará a los beneficiarios designados o herederos legales de aquél el doble del capital por el que se encontraba cubierto.

Incapacidad Total y Permanente

Si algún asegurado sufriera, hallándose al servicio del tomador y antes de cumplir los 65 años de edad, incapacidad total y permanente que lo obligare a abandonar su empleo u ocupación, impidiéndole además ejercer otra ocupación remunerada por un período ininterrumpido de seis meses, el asegurador, después de recibidas y aceptadas las respectivas pruebas médicas, le abonará el capital asegurado.

Durante el plazo de seis meses mencionado en el párrafo anterior se deberá continuar con el pago de la prima, la cual será reintegrada juntamente con el capital asegurado en caso de verificarse el siniestro.

El beneficio acordado por incapacidad es sustitutivo del capital que debiera liquidarse en caso de muerte del asegurado, de modo que, con el pago de éste quedan cumplidas todas las obligaciones del asegurador.

Incapacidad Parcial y Permanente por accidente:

Si algún asegurado sufriera, hallándose al servicio del tomador y antes de cumplir los 65 años de edad, incapacidad parcial y permanente por accidente, el asegurador, después de recibidas y aceptadas las respectivas pruebas médicas, le abonará el porcentaje correspondiente del capital asegurado.

A los efectos de la concesión de este beneficio, se entenderá por accidente toda lesión corporal producida directa y exclusivamente por causas externas, violentas y fortuitas, ajenas a toda otra causa e independiente de la voluntad del asegurado.

En caso de incapacidad parcial y permanente por accidente, la aseguradora abonará al asegurado en un pago único una suma igual al porcentaje del capital asegurado, según se indica a continuación:

Amputación de los dos brazos, las dos manos, las dos piernas, los dos pies o la pérdida definitiva de la visión de ambos ojos	100%
Amputación del brazo o de la mano derecha	60%
Amputación del brazo o de la mano izquierda	50%
Amputación de una pierna o de un pie	50%
Pérdida de un globo ocular o pérdida definitiva de la visión de un ojo	40%
Amputación del dedo pulgar de una mano	18%
Amputación del dedo índice de una mano	10%

Por la pérdida de varios miembros u órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido sin que la indemnización total pueda exceder del 100% del capital total asegurado. Cuando la invalidez así establecida llegue al 80% se considerará invalidez total y se abonará por consiguiente el capital total asegurado.

Cuando se trate de un asegurado zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijado por las pérdidas de los miembros superiores.

El tomador deberá informar a la aseguradora la existencia de asegurados zurdos, mediante comunicación por escrito, en el momento de su incorporación a la póliza.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituyen una incapacidad permanente será fijada en proporción a la gravedad de la incapacidad, comparada con la de los casos previstos, sin tener en cuenta la profesión u oficio del asegurado.

Si las consecuencias de un accidente fueran agravadas por efecto de una enfermedad independiente de él, de un estado constitucional anormal respecto de la edad del asegurado o de un defecto físico de cualquier naturaleza u origen, la indemnización que corresponda se liquidará de acuerdo con las consecuencias que el mismo accidente hubiere presumiblemente producido sin la mencionada concausa, salvo que ésta fuese consecuencia de un accidente cubierto por el seguro.

El beneficio estipulado en el presente apartado, es adicional e independiente de los demás beneficios previstos en este artículo, y en consecuencia no se hará deducción alguna en caso de liquidación de los mismos.

El asegurado al que se le hubiera liquidado alguna o algunas de las indemnizaciones por incapacidad parcial permanente, deberá continuar abonando la prima que le corresponde por su seguro.

ARTICULO 7º — Capital asegurado:

El capital asegurado será aquel que fije la reglamentación. El mismo consta en las Condiciones Particulares de esta póliza.

Dicho monto podrá ser modificado por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

El asegurado podrá optar por un capital adicional con arreglo a los importes y condiciones que convenga con el asegurador.

Primas

ARTICULO 8º — Primas:

La tasa de prima promedio es aquella que figura en las Condiciones Particulares.

La misma sólo podrá ser modificada en cada renovación con un aviso previo de treinta días al tomador.

Sin embargo, en cualquier momento en que se produzca una variación superior al veinticinco por ciento (25%) en la cantidad de asegurados, el tomador o la entidad aseguradora podrá exigir un nuevo cálculo de prima promedio, la que regirá hasta el próximo aniversario de la póliza.

ARTICULO 9º — Pago de las primas:

La prima correspondiente a los capitales básicos obligatorios estará íntegramente a cargo del tomador.

La prima correspondiente a los capitales adicionales estará íntegramente a cargo del asegurado, cuyo aporte se deducirá de los haberes que perciba.

El tomador actuará como agente de retención de las primas correspondientes a los capitales adicionales.

Asegurados que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza

Las personas que se incorporen a la tripulación, con posterioridad a la fecha de iniciación del seguro, ingresarán a la póliza respectiva a partir del día en que dicha incorporación o reincorporación tenga efecto, correspondiendo abonar íntegramente la prima del mes respectivo si la misma se verificó con anterioridad al día 15 del mes corriente. Si dicha incorporación se verificó con posterioridad a la fecha indicada, las primas comenzarán a devengarse a partir del mes siguiente, no obstante lo cual el adherente estará cubierto por el seguro desde la fecha de su incorporación a la póliza.

ARTICULO 10º — Plazo de Gracia:

La cobertura del presente seguro quedará suspendida automáticamente si el tomador no abona las primas dentro de los treinta días corridos desde la fecha del vencimiento de la factura correspondiente. Dicha suspensión automática se producirá desde la hora veinticuatro del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, ni constitución en mora, la que se producirá con el sólo vencimiento de este plazo.

La cobertura sólo podrá ser rehabilitada dentro de los 60 días desde la fecha de vencimiento de la factura impaga correspondiente. Dicha rehabilitación tomará efecto a partir de la hora cero del día siguiente al del pago de la totalidad de la prima adeudada.

Liquidación de beneficios

ARTICULO 11º — Denuncia del siniestro:

El tomador y/o el asegurado y/o el/los beneficiario/s deberán comunicar el acaecimiento del siniestro dentro de los 15 días contados desde las fechas estipuladas en los párrafos siguientes.

En el caso de fallecimiento y de incapacidad parcial y permanente este plazo deberá contarse desde que el denunciante toma conocimiento del siniestro.

En el caso de invalidez total y permanente este plazo deberá contarse desde la finalización del período de 6 meses de invalidez ininterrumpida estipulado en el artículo 6º de estas condiciones, sin perjuicio de que pueda ser denunciado durante el citado período.

ARTICULO 12º — Pruebas del fallecimiento:

El tomador deberá comunicar de inmediato a la Aseguradora, en los formularios que ésta le suministre, el fallecimiento de cualquier asegurado, dejando expresa constancia de las diferencias que comprobare en la edad declarada por aquél.

Si el barco se encontrase desarrollando tareas de navegación, el tomador responsable o los beneficiarios deberán comunicar el deceso del asegurado inmediatamente y telegráficamente a la administración central de la Aseguradora o a la delegación que hubiera actuado en el convenio. Sin embargo se deberá completar y enviar el formulario con la mayor celeridad posible.

Recibidos dichos formularios la Aseguradora procederá a abonar el importe del seguro a los beneficiarios designados o a los herederos legales, previa presentación del certificado de defunción y cualquier otra constancia que correspondiera exigir según la causal de muerte.

Si con motivo del fallecimiento del asegurado, o cualquier otra causal, se verificare la existencia de un error en la edad declarada por el mismo, y la póliza contratada establezca una escala de capitales adicionales en función de la edad, el asegurador podrá ajustar el capital correspondiente al importe que le asigne dicha escala.

En casos de ausentes con presunción de fallecimiento, deberá justificarse el suceso en que se encontró el asegurado mediante las referencias del sumario que hubiera sido instruido por la autoridad competente y copia de la resolución dictada por ésta, de todo lo cual deberá resultar fehacientemente acreditada la desaparición del asegurado como consecuencia del suceso, ya sea por accidente, naufragio, catástrofe. En estos casos, la Aseguradora podrá abonar el importe del seguro antes de los plazos establecidos por ley, con los recaudos que considere pertinentes.

ARTICULO 13º — Plazos para el pago:

Los beneficios previstos en esta póliza deberán ser abonados en forma íntegra dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de acompañada, si procediera, la información complementaria solicitada por la entidad aseguradora, de conformidad con el artículo 46 de la ley Nº 17.418.

Otros beneficios

ARTICULO 14º — Opción de continuación para asegurados que se jubilen:

Los asegurados que se jubilen continuarán comprendidos en el seguro, salvo manifestación en contrario de los mismos.

Dicha continuación estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Trámites jubilatorios. El asegurado deberá iniciarlos dentro del plazo de un (1) año a partir de la fecha de cesación de las actividades de pesca profesional.

b) Capital asegurado. El asegurado mantendrá su capital básico vigente a esa fecha, así como el último adicional en vigor.

c) Pago de primas. Las primas en su totalidad estarán exclusivamente a cargo del asegurado y serán descontadas de los haberes jubilatorios que perciba por la Administración Nacional de Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Entidad de Seguro de Retiro o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se encuentre afiliado, según corresponda.

d) Las primas descontadas de acuerdo con el inciso c) precedente deberán ingresar a la aseguradora dentro del plazo que se acuerde. Si ello no ocurriera, la Administración Nacional de la Seguridad Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la entidad de Seguro de Retiro o la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, según corresponda, entrarán en mora automática desde ese momento, haciéndose pasibles por ese hecho de los recargos de intereses que correspondan.

ARTICULO 15º — Opción de conversión para asegurados que dejen de hacer de la pesca su profesión habitual

Los asegurados que dejen de hacer de la pesca su profesión habitual podrán convertir su seguro según lo estipulado en las Condiciones Específicas, tomando a su cargo el pago de la prima.

Dicha conversión estará sujeta a las siguientes condiciones:

a) Capital asegurado. El asegurado mantendrá su capital básico vigente a esa fecha, así como el último adicional en vigor.

b) Pago de primas. Las primas serán abonadas directamente al asegurador.

El personal que deseara convertir su seguro deberá efectuar su elección y el pago de las primas dentro de los noventa (90) días siguientes al de su egreso de la profesión pesquera en la entidad aseguradora.

Beneficiarios

ARTICULO 16º — Designación de beneficiarios:

En el momento de la incorporación a esta póliza, cada asegurado deberá diligenciar y suscribir un certificado individual, refrendado por el tomador, en el que se consignará al o los beneficiarios de su seguro, a quien o quienes podrá sustituir en cualquier momento mediante comunicación escrita a la Aseguradora El cambio de beneficiario tendrá efecto desde la fecha en que el asegurado hubiera suscripto la correspondiente comunicación, salvo que la aseguradora, por desconocimiento de ello, ya hubiese indemnizado el siniestro al o a los beneficiarios nombrados en la documentación en su poder.

Los asegurados menores de edad no podrán efectuar designación de beneficiarios. En caso de muerte el importe del seguro se hará efectivo al padre o madre, en ese orden excluyente, en ejercicio de la patria potestad, previa información de la inexistencia de personas con mayor derecho hereditario.

Los adherentes menores de edad mayores de dieciocho (18) años sólo podrán instituir como beneficiarios a sus ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos a su cargo.

Si a la fecha del fallecimiento del asegurado, no existiera beneficiario designado o si habiéndolo, éste hubiere fallecido, la Ley entiende que designó a los herederos. Se trata de admitir así, una designación tácita cuyo fin es el pago del capital, como derecho propio de los beneficiarios, sustraído a las

contingencias patrimoniales del asegurado. Al considerarse un derecho propio de cada heredero, el importe del seguro deberá repartirse, entre cada uno de los herederos por partes iguales.

En caso de premuerte del beneficiario, el seguro se abonará íntegramente a los beneficiarios sobrevivientes, salvo que el asegurado hubiera determinado expresamente las porciones respectivas. En este último supuesto, las porciones de los fallecidos corresponderán a los sucesores legales del asegurado previa determinación de los mismos.

Si al fallecimiento del asegurado existieran herederos o beneficiarios menores de edad, el padre o la madre en ejercicio de la patria potestad está autorizado para percibir el importe respectivo. En caso de que mediare oposición expresa del asegurado, la Aseguradora exigirá la presentación de la autorización judicial para efectuar el pago o en su defecto procederá a consignar judicialmente el capital asegurado.

Asimismo, los beneficiarios menores de edad mayores de dieciséis (16) años o los representantes legales de estos últimos, podrán solicitar que la suma que le correspondiere al menor sea depositada en una caja de ahorro en una institución bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina, con la cláusula condicional de que esos fondos solamente podrán retirarse en caso de llegar el titular a la mayoría de edad, emanciparse por matrimonio o habilitación de edad, o mediar disposición judicial expresa. Los menores emancipados podrán percibir el pago del seguro cualquiera que sea el importe.

A falta de disposición expresa del asegurado, el incremento en el monto del seguro producido por variación automática del capital básico o por aumento optativo del adicional será liquidado en la misma proporción con que el agente haya distribuido el importe anteriormente vigente.

Perderá todo derecho el beneficiario que provocare deliberadamente la muerte del asegurado con un acto ilícito. Esta circunstancia hará acrecer las partes de los otros cobeneficiarios en la proporción correspondiente, y a falta de éstos, el seguro corresponderá a los sucesores legales del asegurado, a título de beneficiarios con exclusión del beneficiario indigno si fuere, al mismo tiempo heredero.

Limitaciones a la cobertura

ARTICULO 17º — Exclusiones:

Este seguro no cubre ningún riesgo derivado de guerra que no comprenda a la Nación Argentina.

En caso de guerra que la comprenda, así como en el de epidemias u otra contingencia de efectos masivos, las obligaciones tanto de parte de la Aseguradora como de los asegurados, se regirán por las normas que para tales emergencias se dicten.

En caso de suicido del asegurado, sólo se abonará:

• el capital básico obligatorio y

• el importe del capital adicional que tuviese una vigencia de más de un año.

ARTICULO 18º — Carencias:

Asegurados que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza

Para los asegurados que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, la cobertura de los riesgos por el capital básico se operará luego de cumplido los tres (3) primeros meses ininterrumpidos de desempeño al servicio del tomador. Por lo tanto no serán indemnizables las muertes o incapacidades que se produzcan antes del vencimiento de dicho lapso, correspondiendo el reintegro de las primas que se hubiesen abonado.

No obstante, se considerarán indemnizables cuando dichos eventos tuvieran efecto por vía de accidente de navegación en ejercicio de la pesca profesional.

Capital Adicional

Todos los capitales adicionales tendrán vigencia luego de transcurrida una carencia de tres (3) meses. Durante ese lapso deberán abonarse las primas respectivas las cuales serán reintegradas si durante el mismo se produjere el siniestro del asegurado por cualquier causa.

ARTICULO 19º — Período de espera para aumentos de capital adicional:

Las variaciones de capitales adicionales comenzarán a regir a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que la entidad aseguradora reciba la comunicación respectiva.

Obligaciones del tomador

ARTICULO 20º — Obligaciones del tomador:

Serán obligaciones del tomador:

a) El pago de la prima correspondiente a la cobertura básica,

b) Incluir en el seguro a todas las personas comprendidas en los alcances de la Ley Nº 16.517 y su reglamentación.

c) Certificar la exactitud de los datos contenidos en las certificados individuales de los asegurados.

d) Proporcionar a la aseguradora toda información que ésta le requiera con motivo de la aplicación del seguro.

e) Retener el importe de las primas correspondientes a los seguros adicionales y su posterior depósito, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la presente póliza.

f) Comunicar mensual y regularmente las altas y bajas del personal asegurado y toda otra variante atinente al seguro, y

g) Hacer saber a la aseguradora cualquier cambio de razón social o domicilio.

A los efectos señalados en los precedentes apartados, el tomador deberá remitir en cada caso a la aseguradora, la documentación pertinente debidamente certificada.

La aseguradora podrá exigir en cualquier momento la comprobación de los datos mencionados.

ARTICULO 21º — Incumplimiento del tomador:

La falta de incorporación o la exclusión de las personas comprendidas en el presente seguro, así como también las inclusiones indebidas, harán que la aseguradora quede exenta de toda obligación respecto del correspondiente seguro, siendo el tomador responsable del pago de los beneficios.

El tomador que no cumpla las disposiciones de la Ley Nº 16.517 y su reglamentación hará que la entidad aseguradora quede exenta de toda obligación respecto al correspondiente seguro y será responsable por el importe total de la indemnización.

Si por falta de pago de las primas correspondientes a las coberturas obligatorias operara la rescisión de la póliza, el asegurador comunicará inmediatamente a la Prefectura Naval Argentina dependiente del Ministerio del Interior o a la autoridad a cargo del puerto de matriculación de la embarcación, a los efectos de lo previsto en el artículo 13º de la Ley Nº 16.517.

Certificado individual de incorporación

ARTICULO 22º — Certificados Individuales:

La entidad aseguradora entregará a cada asegurado por intermedio del tomador, un certificado en el que se transcribirán las principales disposiciones de este seguro.

El certificado de incorporación quedará nulo y sin valor alguno desde la fecha en que el asegurado deje de estar comprendido en el seguro.

ARTICULO 23º — Caducidad de los Certificados Individuales

Los certificados individuales quedarán anulados y sin valor alguno en los siguientes casos:

a) Por cesar de ejercer el asegurado la pesca profesional, salvo que lo sea para acogerse a jubilación no renunciando expresamente a continuar en el seguro.

b) Por cancelación de la póliza.

c) Por falta de pago de las primas por parte del asegurado, en el período comprendido entre la fecha de cesación en su tarea para jubilarse y la fecha en que este beneficio es concedido.

d) Por haberse abonado el 100% del capital en concepto de incapacidad total y permanente

Varios

ARTICULO 24º — Pluralidad de seguros

Los asegurados que estuvieran comprendidos en dos o más seguros colectivos contratados dentro del régimen estatuido por la Ley Nº 16.517, o del de opción de continuación para jubilados deberán comunicarlo en forma expresa a las aseguradoras, las que podrán limitar o reducir el importe de sus capitales adicionales.

Si tales seguros no fueren declarados, se considerará de aplicación el artículo 67 de la Ley Nº 17.418.

ARTICULO 25º — Duplicado de póliza y copias:

En caso de robo, pérdida o destrucción de la póliza o de un certificado individual, el tomador o el asegurado podrán obtener un duplicado certificado por la entidad aseguradora, si lo solicitan por escrito. Las modificaciones o endosos que se hagan en el duplicado, a pedido del tomador o del asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.

El tomador o los asegurados tienen el derecho a recabar una copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de la póliza o el correspondiente certificado individual.

Los gastos que origine la extensión de duplicados y copias serán por cuenta de los solicitantes.

ARTICULO 26º — Impuestos, tasas y sellados:

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo o los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del tomador, de los asegurados, de los beneficiarios o de los herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declarase expresamente a cargo exclusivo de la entidad aseguradora.

ARTICULO 27º — Facultades del productor o agente:

El productor, agente o intermediario de seguro, cualquiera sea su vinculación con la entidad aseguradora, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene, para:

a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.

b) Entregar los instrumentos emitidos por la entidad aseguradora, referentes a contratos o sus prórrogas.

c) Aceptar el pago de la prima si se hallase en posesión del recibo de la entidad aseguradora, en formulario oficial de ésta.

ARTICULO 28º — Domicilio:

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la normativa que regula el presente seguro, es el último declarado por ellas.

ARTICULO 29º — Competencia:

Todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este seguro, serán sometidas a la justicia federal.

ARTICULO 30º — Prescripción:

Las acciones fundadas en esta póliza prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente. Para el beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de 3 años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del asegurador.

ARTICULO 31º — Modificación del contrato:

Cualquier modificación al contrato deberá ser por escrito y refrendada por los funcionarios autorizados de la entidad aseguradora. De lo contrario, carecerá de todo valor.

No se admitirá durante la vigencia de la póliza, la modificación unilateral de las condiciones por parte de la entidad aseguradora.

ARTICULO 32º — Cesión de derechos:

La póliza y los certificados de incorporación son intransferibles. Por lo tanto, cualquier cesión se considerará nula y sin valor alguno.

ARTICULO 33º — Moneda del contrato:

Todos los compromisos que se originaren con relación al presente contrato deberán ser abonados en la moneda de curso legal en la República Argentina.

ANEXO II

Condiciones Generales Específicas - Pautas Mínimas

INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE – INCAPACIDAD PARCIAL Y PERMANENTE

Deberán establecerse en forma clara los requisitos para acceder al pago de este beneficio.

OPCION PARA JUBILADOS

Deberá preverse para el caso de jubilados que deseen continuar con la cobertura, alguna o algunas de las siguientes opciones:

1) Continuación en la póliza original: en estos casos, la tasa de prima a cobrar será la tasa promedio de todo el grupo asegurado (activos y pasivos). Esta opción podrá prever una edad máxima de permanencia en el grupo, la cual no podrá ser inferior a 75 años. En estos casos, deberá quedar claramente establecido en el certificado individual y en las condiciones particulares las limitaciones de esta opción:

• La edad máxima de permanencia en el grupo, si la hubiere.

• La posibilidad de los jubilados de quedar sin cobertura en caso de rescisión de la póliza por el tomador, sin efectuar una nueva contratación con otra entidad aseguradora. Esto es, por caída en falencia del empleador, cierre de la empresa, etc.

Deberá especificarse que, en caso de cambio de la tasa de prima promedio del grupo, la entidad aseguradora dará aviso al jubilado con una anticipación no menor de 30 días a que se produzca dicho cambio.

2) Contratación de un seguro de vida individual, dentro de los aprobados a la entidad aseguradora. El referido seguro no podrá exigir requisitos de asegurabilidad, así como tampoco podrá prever un plazo de carencia o de espera. Deberá darse al asegurado como mínimo las siguientes opciones:

• Seguro temporario con un plazo entre 5 y 10 años.

• Seguro de vida entera.

En todos los casos deberá otorgarse la opción al jubilado de reducir su capital asegurado manteniendo el monto de la prima.

Asimismo, cabe resaltar que la cobertura a otorgar a los jubilados corresponde sólo al riesgo de muerte. Por ende, la prima a cobrar sólo debe contemplar este riesgo.

Deberá especificarse la forma de pago de las primas por parte de los jubilados desde el momento en que cese su relación laboral y el momento en que comience a cobrar los haberes previsionales.

OPCION DE CONVERSION

Deberá preverse para el caso de asegurados que dejen de estar al servicio del tomador que deseen convertir su seguro, la opción de contratación de un seguro de vida individual, dentro de los aprobados a la entidad aseguradora. El referido seguro no podrá exigir requisitos de asegurabilidad, así como tampoco podrá prever un plazo de carencia o de espera. Deberá darse al asegurado como mínimo las siguientes opciones:

• Seguro temporario con un plazo entre 5 y 10 años.

• Seguro de vida entera.

En todos los casos deberá otorgarse la opción de reducir su capital asegurado.

En este caso, se podrá ofrecer la contratación de Cláusulas Adicionales de Incapacidad Total y Permanente y de Muerte y/o Pérdidas Parciales por Accidente.

Deberá especificarse la forma de pago de las primas por parte de los asegurados.

CAPITAL ADICIONAL

Se deberán establecer en forma clara los requisitos necesarios para la contratación del capital adicional.

ANEXO III

Cláusula Adicional: Carencias – Pautas Mínimas

Esta cláusula podrá ser incorporada por el Asegurador con carácter de contratación opcional por parte del tomador, a fin de brindarle a los asegurados cobertura desde el inicio de vigencia por el capital obligatorio para todos los riesgos establecidos en la póliza.

Se deberá dejar sin efecto lo estipulado bajo el título “Asegurados que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza” del artículo 18 de las condiciones generales comunes.

La prima correspondiente a esta cláusula adicional estará íntegramente a cargo del tomador.

Nota: Se deberán acompañar condiciones contractuales y nota técnica.

ANEXO IV

Cláusula Adicional: Convenio colectivo de trabajo Nº 307/99 – Pautas Mínimas

Esta cláusula podrá ser incorporada por el Asegurador con carácter de contratación opcional por parte del tomador, a fin de brindarle a los asegurados la cobertura establecida en el artículo 54 —Seguro de Vida— del convenio colectivo de trabajo Nº 307/99.

RIESGOS CUBIERTOS

Se deberán cubrir los riesgos de muerte e incapacidad absoluta y permanente. En los casos de muerte o incapacidad absoluta o permanente derivados de un accidente de trabajo los capitales asegurados se duplicarán.

CAPITAL ASEGURADO

El monto del capital asegurado para esta cláusula será la diferencia entre el capital asegurado estipulado en el artículo 54 del convenio colectivo de trabajo Nº 307/99 y el monto correspondiente al capital obligatorio establecido en las Condiciones Generales Comunes.

PAGO DE LAS PRIMAS

La prima correspondiente a esta cláusula adicional estará íntegramente a cargo del tomador.

CARENCIAS

Esta cláusula debe ser acompañada obligatoriamente por la cláusula adicional de carencias.

Nota: Se deberán acompañar condiciones contractuales y nota técnica.

TALON PARA EL EMPLEADOR

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO PARA LAS TRIPULACIONES DE EMBARCACIONES DE PESCA (ley 16.517 y modif)								CERTIFICADO Nº POLIZA Nº
Entidad Aseguradora:								
Datos del Contratante								
Empleador:								
Domicilio empleador:								
Calle:.. Nro.:..........Piso:..... ....Dto.:........Cod. Postal:............								
Localidad:...Pcia:..								
Datos del Asegurado:						Nº legajo,registro,ficha,etc.		
Nombre y Apellido:								
Documento: Tipo: . Nro.						C.U.I.L.:		
Expedido por:			Es zurdo: SI / NO			(ó Nro. Libreta de Ahorro)		
Fecha de Nacimiento			Vigencia Inicial :	Fecha de Emisión:		Fecha de ingreso al empleo		
Día	Mes	Año				Día	Mes	Año
Domicilio particular								
Calle:.. Nro.:..........Piso:..... ....Dto.:........Cod. Postal:............								
Localidad:...Pcia:..								

Cobertura	Suma asegurada	Prima	Riesgo cubierto:
Capital Básico Uniforme y Oblig. Capital adicional			Muerte, Doble Indem. por Muerte Accid., Inc. Total y Perm por cualquier causa e Inc. Parc y Perm por Accidente.
Capital Convenio Colectivo de Trabajo Nº 307/99			Muerte e Incapacidad Absoluta y Perm. Los capitales se duplicarán en caso de accidente del trabajo.

BENEFICIARIOS:	Todo el personal asegurado deberá designar beneficiario/os			
Nombre y Apellido	Parentesco	%	Domicilio	Documento

Lugar y fecha	Firma del Asegurado (o impresión digital)

TALON PARA LA ASEGURADORA

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO PARA LAS TRIPULACIONES DE EMBARCACIONES DE PESCA (ley 16.517 y modif)								CERTIFICADO Nº POLIZA Nº
Entidad Aseguradora:								
Datos del Contratante								
Empleador:								
Domicilio empleador:								
Calle:.. Nro.:..........Piso:..... ....Dto.:........Cod. Postal:............								
Localidad:...Pcia:..								
Datos del Asegurado:						Nº legajo,registro,ficha,etc.		
Nombre y Apellido:								
Documento: Tipo: . Nro.						C.U.I.L.:		
Expedido por:			Es zurdo: SI / NO			(ó Nro. Libreta de Ahorro)		
Fecha de Nacimiento			Vigencia Inicial :	Fecha de Emisión:		Fecha de ingreso al empleo		
Día	Mes	Año				Día	Mes	Año
Domicilio particular								
Calle:.. Nro.:..........Piso:..... ....Dto.:........Cod. Postal:............								
Localidad:...Pcia:..								

Cobertura	Suma asegurada	Prima	Riesgo cubierto:
Capital Básico Uniforme y Oblig. Capital adicional			Muerte, Doble Indem. por Muerte Accid., Inc. Total y Perm por cualquier causa e Inc. Parc y Perm por Accidente.
Capital Convenio Colectivo de Trabajo Nº 307/99			Muerte e Incapacidad Absoluta y Perm. Los capitales se duplicarán en caso de accidente del trabajo.

BENEFICIARIOS:	Todo el personal asegurado deberá designar beneficiario/os			
Nombre y Apellido	Parentesco	%	Domicilio	Documento

Lugar y fecha	Firma del Asegurado (o impresión digital)

La presente constancia debe ser remitida al Asegurador dentro de los 30 días

TALON PARA EL ASEGURADO

SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO PARA LAS TRIPULACIONES DE EMBARCACIONES DE PESCA (ley 16.517 y modif)						CERTIFICADO Nº POLIZA Nº		
Entidad Aseguradora:								
Datos del Contratante								
Empleador:								
Domicilio empleador:								
Calle:.................................. Nro.:..........Piso:..... ....Dto.:.......Cod. Postal:............								
Localidad:...Pcia:..								
Datos del Asegurado:						Nº legajo,registro,ficha,etc.		
Nombre y Apellido:								
Documento: Tipo: . Nro.						C.U.I.L.:		
Expedido por:			Es zurdo: SI / NO			(ó Nro. Libreta de Ahorro)		
Fecha de Nacimiento			Vigencia Inicial :	Fecha de Emisión:		Fecha de ingreso al empleo		
Día	Mes	Año				Día	Mes	Año
Domicilio particular								
Calle:.................................. Nro.:..........Piso:..... ....Dto.:.......Cod. Postal:............ Localidad:...Pcia:..								
Cobertura			Suma asegurada		Prima	Riesgo cubierto:		
Capital Básico Uniforme y Oblig. Capital adicional						Muerte, Doble Indem. por Muerte Accid., Inc. Total y Perm por cualquier causa e Inc. Parc y Perm por Accidente.		
Capital Convenio Colectivo de Trabajo Nº 307/99						Muerte e Incapacidad Absoluta y Perm. Los capitales se duplicarán en caso de accidente del trabajo.		
BENEFICIARIOS:			Todo el personal asegurado deberá designar beneficiario/os					
Nombre y Apellido			Parentesco	%	Domicilio	Documento		
Lugar y fecha					Firma del Empleador			

COMUNICACIÓN AL ASEGURADO:

1º) El asegurado que se identifica en este certificado de incorporación tendrá derecho a solicitar una copia de la póliza oportunamente entregada al tomador del presente contrato de seguro.

2º) El Seguro de Vida Obligatorio para las Tripulaciones de Embarcaciones de Pesca (Ley 16.517) cubre los riesgos de Muerte, Doble Indem. por Muerte Accid, Inc. Total y Perm. por cualquier causa e Inc.Parcial Perm por Accid (art. 6º de las Cond. Grales. Comunes). En caso de suicidio sólo se abonará: a) El capital básico Uniforme Obligatorio y b) El importe del capital adicional que tuviera una vigencia de más de un año.

3º) El incumplimiento por parte del tomador lo hará responsable por el importe del seguro.

4º) Las primas correspondientes al seguro obligatorio estarán íntegramente a cargo del tomador y las del seguro adicional a cargo de los asegurados (art. 9º Condiciones Grales. Comunes).

5º) El tomador o persona interesada deberá comunicar de inmediato al asegurador en los formularios que éste le suministre, el fallecimiento del asegurado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º de las Condiciones Grales.Comunes, previa presentación del certificado de defunción y cualquier constancia que correspondiere exigir según la causal de la muerte.

6º) Los beneficios previstos en esta póliza deberán ser abonados en forma íntegra dentro de los 15 días de notificado el siniestro o de acompañada si correspondiere, la información complementaria solicitada por la Entidad, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 17.418. El plazo de denuncia será de 15 días.
En caso de fallecimiento y de incapacidad parcial y permanente este plazo deberá contarse desde que el denunciante toma conocimiento del siniestro.
En caso de Invalidez Total y Permanente este plazo deberá contarse desde la finalización del período de 6 (seis) meses de Invalidez ininterrumpida estipulado en las Cond.Grales.Comunes, sin perjuicio de que pueda ser denunciado durante el citado período.

7º) Los Asegurados que se jubilen continuarán comprendidos en el seguro, salvo mainifestación en contrario, de acuerdo con lo establecido en el art. 14 de las Condiciones Grales. Comunes.

8º) Los asegurados que dejen de hacer de la pesca su profesión habitual, salvo los considerados en el art. 14 de las Condiciones Grales. Comunes, podrán convertir su seguro según lo estipulado en las Condiciones Específicas, estando a cargo exclusivo de los interesados el pago total de la prima.
Dicha conversión estará sujeta a lo estipulado en el artículo 15 de las Condiciones Grales Comunes.

9º) Para los asegurados que se incorporen con posterioridad a la fecha de inicio de vigencia de la póliza, la cobertura de los riesgos por el capital básico se operará luego de cumplidos los tres (3) primeros meses ininterrumpidos de desempeño al servicio del tomador. No obstante, se considerarán indemnizables cuando dichos eventos tuvieran efecto por vía de accidente de navegación en ejercicio de la pesca profesional.

10º) Las acciones fundadas en esta póliza prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente.Para el beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que conoce la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de 3 años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del Asegurador

11º) Los asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la situación económico financiera de la Entidad Aseguradora dirigiéndose personalmente o por nota a: Julio A. Roca 721 (CP 1067) Cap. Federal o por teléfono a los Números 4343-9090; 4331-0188 ó 4331-7456 en el horario de 12:30 a 18:30. Podrá consultarse vía internet a la siguiente dirección: http:\\www.ssn.gov.ar.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 234/99

Prorrógase la designación de un vocal del Consejo de Administración, con carácter "ad-honorem", en representación de las Cámaras y Entidades de la Industria de la Carne.

Bs. As., 20/7/99

VISTO el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución Nº 507 del 1º de agosto de 1997 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la resolución citada en el Visto se designó al Doctor D. Mario Darío RAVETTINO, en representación de las Cámaras y Entidades de la Industria de la Carne, como vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Organismo Descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, por el término de Dos (2) años y con carácter de "ad-honorem".

Que venciendo el próximo 1º de agosto el mandato del referido vocal, conforme lo establecido por el artículo 11 del Decreto Nº 1585/96, se invitó a la citadas instituciones, a proponer una terna de candidatos para cubrir en su representación el cargo mencionado.

Que las respectivas Cámaras y Entidades han propuesto la continuidad del Doctor D. Mario Darío RAVETTINO, como su representante.

Que el candidato propuesto reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño del cargo por un nuevo mandato.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1585/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrogar a partir del 1º de agosto de 1999, la designación como vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), Organismo Descentralizado dependiente de esta Secretaría por el término de Dos (2) años y con carácter "ad-honorem" al Doctor D. Mario Darío RAVETTINO (D.N.I. Nº 14.983.091) en representación de las Cámaras y Entidades de la Industria de la Carne.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo J. Novo.

Administración Federa de Ingresos Públicos

ADUANAS

Resolución General 639/99

Establécese el plazo dentro del cual el Servicio Aduanero debe determinar el valor de las mercaderías ingresadas en el marco del Canal Morado de Selectividad para las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo con valor observado.

Bs. As., 21/7/99

VISTO la Resolución General Nº 335 del 19 de Enero de 1999 que establece el CANAL MORADO de Selectividad para las Destinaciones Definitivas de Importación para Consumo con valor observado, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud a que el libramiento de las mercaderías en las condiciones citadas en el VISTO se autoriza bajo el Régimen de Garantía, corresponde establecer el plazo dentro del cual el Servicio Aduanero debe determinar el valor de las mercaderías.

Que ha tomado la intervención correspondiente la Subdirección General de Legal y Técnica Aduanera.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — El procedimiento para la determinación del Valor en Aduana de la mercadería importada en las condiciones de la Resolución General Nº 335/99, deberá cumplirse en el término de SESENTA Y CINCO (65) días, contados a partir del momento en que el importador hubiere aportado la información prevista en el ANEXO III, Punto 2, de la Resolución General Nº 229 de fecha 21 de Octubre de 1998, prorrogable por idéntico plazo en casos debidamente fundados.

Art. 2º — A los fines previstos en el artículo anterior, se considera que el importador quedará notificado a partir de la fecha de la constitución de la garantía.

Art. 3º — Corresponderá liberar las garantías constituidas cuando:

a) De la investigación del valor documentado, el mismo es aceptado.

b) Se venza el plazo mencionado sin que el Servicio Aduanero haya tomado una decisión al respecto.

c) Se produzca la cancelación de la deuda por el ajuste del valor declarado.

Art. 4º — Los plazos mencionados tendrán una prórroga automática por CIENTO VEINTE (120) días a partir de la notificación pertinente, cuando se genere una orden de intervención de fiscalización externa al importador por parte de cualquier dependencia de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 5º — Regístrese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido, remítase copia a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN —SECCION NACIONAL—, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (MONTEVIDEO —R.O.U.—), y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANAS DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese.— Carlos Silvani.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

Resolución 500/99

Dispónese que dichos institutos incorporados a la enseñanza oficial deberán informar anualmente el valor total de la cuota mensual (o arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza y toda otra erogación asociada a la prestación de dicho servicio.

Bs. As., 22/7/99

VISTO el Expediente Nº 064-009764/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL establece que entre los derechos de los consumidores se encuentran los de protección de sus intereses económicos, información adecuada y veraz y libertad de elección, con la finalidad que aquéllos puedan realizar en forma correcta la adquisición de bienes y servicios.

Que el mencionado artículo constitucional también señala que las autoridades proveerán a la protección de esos derechos y a la defensa de la competencia, como forma de evitar la distorsión de los mercados.

Que, por su parte, el artículo 4º de la Ley Nº 24.240 establece como obligación de los proveedores la de suministrar a los consumidores información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de las características de las cosas o servicios que comercializan, y el artículo 43 de dicha norma legal prevé que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS tiene, como Autoridad de Aplicación, entre otras facultades y atribuciones, la de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor y solicitar informes a entidades públicas y privadas relacionadas con la materia regulada por la ley aludida.

Que el adecuado funcionamiento de una economía de mercado reconoce como uno de sus pilares fundamentales la autonomía del consumidor, la cual sólo puede ser ejercida en los hechos, en la medida en que exista información al consumidor clara y disponible en todo momento y que los proveedores de bienes y servicios la brinden en forma amplia.

Que el objetivo de establecer una política de defensa del consumidor, en cuanto a la información que se les brinda en la materia respectiva, también requiere que la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 24.240 conozca con la debida regularidad dicha información para su análisis y difusión.

Que dentro del marco legal definido y de las peculiaridades del sector, los consumidores interesados en contratar servicios educativos privados para sus hijos y/o menores a cargo, deben ser informados adecuadamente de los valores de las cuotas (aranceles) que perciben los establecimientos educativos de gestión privada, así como también de todo otro costo asociado a la prestación del servicio educativo en cuestión.

Que los institutos educativos de gestión privada se encuentran diferenciados entre los que perciben aporte estatal y los que prescinden del mismo.

Que la información solicitada es relevante y necesaria para elaborar pautas relacionadas con las políticas de consumo que la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS busca establecer y promover, focalizadas en la transparencia del mercado y en la difusión de la información para que los consumidores y usuarios puedan conocer la variedad de la oferta y adoptar la decisión que realmente convenga a sus intereses.

Que, en consecuencia, el conocimiento de los valores de las cuotas percibidas por los establecimientos educativos privados es una herramienta indispensable como basamento de las políticas de protección al consumidor, en particular en un mercado donde la relación entre los prestadores del servicio (escuelas privadas) y los educandos reviste características típicas de contratos de adhesión, en los cuales el establecimiento dispone las condiciones generales a las que el alumno se halla sujeto, no teniendo el consumidor la posibilidad de discutir o negociar aspectos particulares, hallándose expuesto con una mayor probabilidad a situaciones de desequilibrio desfavorables respecto de sus derechos y obligaciones frente a los del prestador del servicio.

Que resulta necesario precisar los alcances y contenidos de la información que los establecimientos educativos privados deben suministrar a la Autoridad de Aplicación en función de lo ordenado por el Decreto Nº 2417 del 19 de noviembre de 1993, con el fin de disponer de un conjunto de información más completo para su posterior divulgación a los consumidores.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 41 y 43 inciso e) y concordantes de la Ley Nº 24.240.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial que brinden servicios educativos a la comunidad deberán informar anualmente a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR el Valor Total de la Cuota Mensual (o Arancel) que perciben por la prestación del servicio educativo para cada nivel de enseñanza y toda otra erogación asociada a la prestación de dicho servicio según se detalla en el ANEXO I que en DOS (2) planillas forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Los establecimientos educativos privados alcanzados por la presente Resolución deberán informar a la Autoridad Nacional de Aplicación los puntos que se indican a continuación:

a) Importe de la matrícula de inscripción o reinscripción, en caso de existir las mismas.

b) Valor total de la cuota o arancel mensual, discriminando los conceptos correspondientes a la enseñanza programática, extraprogramática y todo otro concepto adicional, conforme el formulario que se presenta en el ANEXO 1 forma parte de la presente Resolución.

c) Cantidad total de cuotas que se percibirán en el año lectivo.

d) Forma y plazo de pago de las cuotas.

e) Monto y criterios de aplicación de los recargos en caso de mora.

f) Importe anual recibido en concepto de aporte o contribución estatal, en caso de que lo hubiere.

g) Cantidad de alumnos que asisten al establecimiento (matrícula).

Art. 3º — La información solicitada y correspondiente al año escolar 2000 y sucesivos deberá entregarse en la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, ubicada en Avenida Julio A. Roca Nº 651, 7º Piso, Sector 16, Capital Federal, con anterioridad al 31 de octubre de cada año en el caso de los colegios sin aporte estatal y con anterioridad al 30 de noviembre de cada año en el caso de los colegios que reciben aporte por parte del Estado.

Art. 4º — DISPOSICION TRANSITORIA. Por única vez, los establecimientos alcanzados por la presente Resolución deberán presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR la información solicitada correspondiente al año lectivo en curso con anterioridad al 20 de agosto del corriente año, indefectiblemente.

Art. 5º — El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma será sancionado conforme a las previsiones de la Ley Nº 24.240 de Defensa del Consumidor.

Art. 6º — Quedan alcanzados por la presente Resolución los establecimientos educativos privados incorporados a la enseñanza oficial que presten servicios en los niveles preprimario, primario y secundario y educación especial en todo el territorio nacional.

Art. 7º — La presente Resolución comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I

INSTRUCTIVO:

A fin de cumplimentar los cuadros que se presentan a continuación, se precisan los conceptos que deben computarse para el cálculo del valor de la cuota en cuestión así como del resto de los ítems cuya información se solicita conforme lo establecido en el articulado de la presente Resolución.

Se deberán presentar la información para cada uno de los grados o años escolares de los distintos niveles educativos en los que se ofrezcan servicios.

CUADRO Nº 1

Establecimiento: (nombre)

Grado (Primaria)/Año (Secundaria) /Sala (para Nivel Preprimario):

Cuota Mensual por Enseñanza Programática	Cuota Mensual Por Enseñanza Extraprogramática	Cuota Mensual por Otros Conceptos	Importe Cuota Mensual Total	Cantidad Total Cuotas Mensuales	Importe Anual Aporte Estatal	Aporte Estatal	Cantidad de Alumnos del Establecimiento	Importe Matrícula Anual de Inscripción	Importe Matrícula Anual de Reinscripción
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)
$	$	$	$	(Nro)	$	$	(Nro)	$	$

A fin de cumplimentar el CUADRO Nº 1 se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

(1) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe en concepto de enseñanza programática. Se entiende por cuota por enseñanza programática todo pago que esté en relación directa con la enseñanza impartida según los programas oficiales aprobados.

(2) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe en concepto de enseñanza extraprogramática. Se entiende por cuota por enseñanza extraprogramática todo pago que corresponda a la extensión del horario escolar o enseñanza que se imparta en horarios diferentes al de las materias que integran el plan oficial.

(3) Se deberá indicar el monto o importe mensual expresado en pesos que se percibe por otros conceptos tales como comedor, transporte, internados, siempre que la contratación y percepción esté a cargo de los institutos.

(4) El importe de la cuota total mensual surge de la suma de los montos en pesos indicados en (1), (2) y (3).

(5) Se deberá identificar la cantidad de cuotas mensuales que el establecimiento percibe por año lectivo.

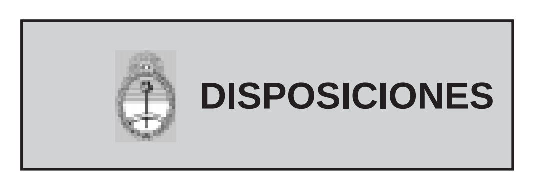
(6) Los establecimientos educativos que reciben aporte o contribución estatal deberán consignar el importe anual que reciben del Estado en concepto de contribución o aporte.

(7) Los establecimientos educativos que reciben aporte o contribución estatal deberán consignar el porcentaje de aporte o contribución estatal que reciben.

(8) Los establecimientos educativos que reciben aporte o contribución estatal deberán consignar número de alumnos (matrícula) que posee el establecimiento.

(9) Se deberá consignar el importe o valor anual en pesos de la matrícula de inscripción en caso de que el establecimiento educativo perciba ingresos por este concepto.

(10) Se deberá consignar el importe o valor anual en pesos de la matrícula de reinscripción en caso de que el establecimiento educativo perciba ingresos por este concepto.



Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3645/99

Prohíbese el ingreso al país de aparatos y dispositivos electrónicos o con electrónica incorporada y de uso biomédico, que dependan para sus correctas prestaciones de procesos relacionados con las fechas, si los mismos no poseen certificación de "Compatibilidad Año 2000".

Bs. As., 15/7/99

VISTO los Resoluciones nros. 145/99 y 146/99 del Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que por los aludidos actos administrativos se estableció, que a partir del 1º de Septiembre de 1999, no deberá utilizarse en los efectores de salud, ningún equipo biomédico y/o sistemas informáticos vinculados con los mismos que no cuente con la certificación de "Compatibilidad año 2000" expedida por autoridad competente o por el fabricante.

Que asimismo se prohíbe en el ámbito del citado Ministerio y Programas de la jurisdicción con financiamiento externo, la adquisición de equipamiento informático (hardware y software) y biomédico que no cuente con la mencionada certificación expedida por el fabricante.

Que las medidas fueron adoptadas debido al corto tiempo para la llegada del próximo milenio y tienden a orientar y concentrar los esfuerzos iniciales de cada organismo en la evaluación del impacto del año 2000, sobre sus funciones críticas de operación y a la solución prioritaria de los mismos.

Que la Unidad Ejecutora año 2000, dependiente de la Subsecretaría de Tecnologías Informáticas, Secretaría de la Función pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, entiende "Compatibilidad con el año 2000" como la propiedad de los sistemas computarizados

que le permite manejar correctamente las fechas y sus transiciones antes, durante y después del cambio de milenio, sin que la progresión temporal afecte de modo alguno las funciones ni las prestaciones para el que fue diseñado.

Que dentro del rango de validez, un sistema informático debe cumplir dos condiciones: la primera que los datos con los que trabaje sean unívocos y las segunda, que las operaciones que realiza con los datos y los resultados sean válidas.

Que el hecho de que los productos mencionados se encuentren en condiciones o no de continuar normalmente sus prestaciones, con el comienzo del nuevo año, se convierte en un aspecto destacado de su calidad.

Que el artículo 4to. de la Ley Nº 24.240, obliga a quienes ofrecen productos y servicios a suministrar a consumidores y usuarios información veraz, detallada, eficaz y suficiente acerca de sus características esenciales.

Que la problemática del año 2000 no sólo afecta a los sistemas informáticos, software, “mainframes” y computadoras personales sino a todo dispositivo electrónico que tenga lógica sensible a fechas y toda aquella variedad de dispositivos que pueden verse afectados por dicha problemática.

Que el área de la salud requiere especial atención y un accionar muy cuidadoso respecto a la problemática del año 2000, ya que la mayoría del equipamiento médico moderno contiene microprocesadores incorporados con lógica sensible a fechas, los que pueden verse afectados y no operar en forma correcta provocando fallas, que pueden ir desde problemas simples, como informes impresos con 00, en lugar de 2000, hasta equipamiento automático que deje de funcionar.

Que es necesario gestionar un proceso de certificación de actualización e implementación de un mecanismo de resguardo, respecto de los productos que constituyen el universo de control que tiene a su cargo esta Administración Nacional.

Que, en efecto, esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, creada por Decreto Nº 1490/92, como organismo descentralizado, con dependencia técnica y científica de las normas y directivas que le imparte la Secretaría de Salud - (hoy Secretaría de Política y Regulación de Salud), del Ministerio de Salud y Acción Social, tiene a su cargo el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana que pueda afectar la salud de pacientes y/o usuarios.

Que el art. 8 inciso ñ) del aludido decreto, faculta a esta Administración, a adoptar ante cualquier factor de riesgo relacionado con la calidad, y sanidad de los productos, sustancias, elementos o materiales comprendidos en el art. 3º del mismo, las medidas más oportunas y adecuadas para proteger la salud de la población, conforme a la normativa vigente.

Que las áreas técnicas competentes y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS

Y TECNOLOGIA MEDICA

DISPONE:

Artículo 1º — No autorizar el ingreso al país de aparatos y dispositivos electrónicos o con electrónica incorporada y de uso biomédico, que dependan para sus correctas prestaciones de procesos relacionados con las fechas, si los mismos no poseen certificación de “Compatibilidad Año 2000”, extendida por el fabricante del país de origen, o por autoridad competente.

Art. 2º — Para autorizar la inscripción de un dispositivo que tenga las características mencionadas en el artículo 1º de esta disposición, en el Registro de Productores y Productos creado por Disposición Nº 607/93 de esta Administración, el producto debe contar con la certificación “Compatibilidad año 2000” en los términos que le corresponda, de acuerdo a su lugar de origen y a su condición de nuevo, usado o reciclado.

Art. 3º — La certificación mencionada en los artículos anteriores sólo será válida si el fabricante declara bajo juramento que el dispositivo es capaz de manejar correctamente, como mínimo las transiciones de fechas detalladas en la planilla de ensayo del Anexo I a la presente Disposición.

Art. 4º — Los requisitos a cumplir por los certificados de compatibilidad de los dispositivos de procedencia extranjera para su inscripción en el registro creado por disposición 607/93 en esta Administración Nacional, o para su ingreso al país, están detallados en el Anexo II de la presente Disposición para los equipos nuevos y en el anexo III para los usados reacondicionados.

Art. 5º — Apruébanse las formas de certificación para los equipos de fabricación nacional que se detallan en el anexo IV.

Art. 6º — Los dispositivos instalados y actualmente en operación en nuestro país que necesiten poseer certificación de “Compatibilidad año 2000” para tener el uso aprobado a partir del 1ro. de setiembre de 1999 serán certificados según el detalle del Anexo V a esta disposición.

Art. 7º — Las certificaciones de origen internacional deben estar debidamente consularizadas y legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de nuestro país o en su defecto con la Apostilla de la Convención de La Haya en el país de expedición de la documentación. Las de origen nacional deben presentarse con la firma certificada ante escribano público. Por su parte las copias de los documentos, en todos los casos, deben estar certificadas ante escribano público.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese a CADIEM, CAHEFA, CACID, IRAM, Cámara de Importadores y Exportadores, Administración Nacional de Aduanas, Secretaría de Industria y Comercio, Colegio Argentino de Hemodinamia, Colegio Argentino de Cirujanos Cardiovasculares Sociedad Argentina de Radiología, CEDIM Sociedad Argentina de Terapia Intensiva, Sociedad Argentina de Pediatría y demás entidades concernientes, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Pablo M. Bazerque.

ANEXO I

Pruebas a realizar:

1- Estando el equipo encendido pasó de 1999 al 2000

Sí	No

2- Estando el equipo apagado pasó de 1999 al 2000

Sí	No

3- Estando el equipo encendido pasó del 2000 al 2001

Sí	No

4- Estando el equipo apagado pasó del 2000 al 2001

Sí	No

5- El equipo reconoce el día 30/10/2000 como día lunes

Sí	No

6- El equipo reconoce los años bisiestos

Sí	No

7- El equipo tomó como fecha válida el 9/9/99

Sí	No

Debe además figurar la fecha en que se desarrollaron las pruebas.

ANEXO II

Equipamiento importado nuevo a ingresar a nuestro país a partir de la fecha

El contenido mínimo del certificado de compatibilidad debe ser:

1. Datos de la empresa fabricante:

1.1 Nombre de la empresa: ....
1.2 Dirección: ....
1.3 Teléfono: .... Fax: ....
1.4 Tipos de dispositivo que fabrica (Genérico): ....

2. Datos del producto

1.1 Nombre genérico ....
2.2 Marca ....
2.3 Modelo ....
2.4 Nº de serie ....

El documento puede contener, en vez de la mención de un número de serie individual, a los intervalos de números de serie en los cuales el producto es certificado compatible. En ese caso deben, al menos, estar explícitamente establecidos los extremos de dichos intervalos.

3. Certificación de compatibilidad

Certificación de que el producto a ingresar en nuestro país es compatible con el año 2000 y por lo tanto realiza un tratamiento correcto de las fechas antes, durante y después del cambio de milenio sin sufrir alteraciones de ningún tipo en sus funciones, manteniendo íntegramente su operatividad.

4. En el caso de que la empresa importadora del dispositivo tenga una representación nacional o regional oficialmente reconocida por la casa matriz extranjera fabricante del producto, el Director Técnico de esta empresa nacional podrá con su firma certificar el producto individual tomando como fundamento la certificación emitida por casa matriz.

De este modo, se considera que el producto está certificado con la presentación de una copia legalizada de esta última, más el documento emitido por el Director Técnico del importador y una copia del documento que acredite la representación oficial.

5. En todos los casos el fabricante dejará expresa constancia que los datos volcados en la certificación tienen carácter de declaración jurada.

ANEXO III

Equipamiento importado usado y reacondicionado a ingresar a nuestro país a partir de la fecha

1. El certificado de compatibilidad debe cumplir con los mismos requisitos establecidos para los equipos importados nuevos en el Anexo II de esta disposición.

2. El ente técnico encargado del reacondicionamiento del dispositivo debe estar expresamente autorizado por el fabricante para tal fin.

ANEXO IV

Equipamiento de fabricación nacional nuevo a registrar a partir de la fecha

El contenido mínimo del certificado de compatibilidad debe ser:

1. Datos de la empresa fabricante:

Nombre de la empresa: ....
Dirección: ....
Teléfono: .... Fax: ....
Tipos de dispositivo que fabrica (Genérico): ....

2. Datos del producto

2.1 Nombre genérico ....
2.2 Marca ....
2.3 Modelo ....
2.4 Nº de serie ....

El documento puede contener, en vez de la mención de un número de serie individual, a los intervalos de números de serie en los cuales el producto es certificado compatible. En ese caso deben, al menos, estar explícitamente establecidos los extremos de dichos intervalos.

3. Certificación de compatibilidad

Certificación de que el producto a registrar ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica es compatible con año 2000 y por lo tanto realiza un tratamiento correcto de las fechas antes, durante y después del cambio de milenio sin sufrir alteraciones de ningún tipo en sus funciones, manteniendo íntegramente su operatividad.

4. El responsable de las verificaciones que aseguren la condición de certificable de estos dispositivos es el Director Técnico de la empresa fabricante, siendo en consecuencia el mismo el signatario de la certificación.

5. En todos los casos el fabricante dejará expresa constancia que los datos volcados en la certificación tienen carácter de declaración jurada.

ANEXO V

Equipamiento importado y de fabricación nacional ya instalado

1. El equipamiento biomédico importado actualmente en operación y que requiera certificación de compatibilidad debe ser certificado según lo previsto en el Anexo II a esta disposición, haciendo obligatorio el punto del mismo en todos los casos. El Director Técnico de la empresa importadora es responsable último del estado de compatibilidad de los equipos nuevos.

2. El equipamiento nacional por su parte debe ser certificado según lo previsto en el anexo IV a esta disposición para el equipamiento nuevo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3681/99

Establécese como Droga Oficial de Referencia a la sustancia Ibuprofeno para ensayos físico químicos.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-948/99-3 del Registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Medicamentos ha desarrollado como droga de referencia a la sustancia IBUPROFENO (número de control 197038) para ensayos físico-químicos.

Que la droga de referencia ha sido envasada en frascos ampollas, con un contenido aproximado de 300 mg de IBUPROFENO cada uno.

Que la valoración potenciométrica permitió determinar que su título es de 99,8%.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8 del Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Establécese como Droga Oficial de Referencia a la sustancia IBUPROFENO (número de control 197038) para ensayos físico-químicos, envasada en frascos ampollas con un contenido aproximado de 300 mg cada uno; y un título de 99,8%.

Art. 2º — Tómese conocimiento que los frascos ampollas de IBUPROFENO se conservarán en el Instituto Nacional de Medicamentos, desde donde se distribuirán a los solicitantes, bajo el pago del arancel correspondiente y serán acompañados por una hoja de información técnica resumida.

Art. 3º — Anótese; comuníquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación; Cumplido, archívese PERMANENTE. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 3696/99

Prohíbese el uso y comercialización de los productos biomédicos elaborados por la firma Biachotex S.R.L. y clausúrase la línea de producción y/o fraccionamiento de gases hidrófilas, hasta tanto obtenga su habilitación en los términos de la Resolución Nº 255/94-MSAS.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente Nº 1-47-4095-98-3 del Registro de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los referidos actuados la firma BIACHOTEX S. R. L., solicitó la habilitación de su establecimiento ubicado en la calle República de Israel Nº 3964 - San Martín - Provincia de Buenos Aires, para la elaboración de gasas, en los términos de lo normado por la Resolución (M.S. y A. S.) Nº 255/94, adjuntando a tal fin, la documentación glosada a fs. 1/51.

Que a fs. 52/58 luce copia del Acta confeccionada en oportunidad de realizarse la reunión celebrada en el ámbito de ésta Administración Nacional el días 16 de abril de 1998, con las empresas fabricantes y/o fraccionadoras y/o esterilizadoras de gasas, donde se fijaron los estándares mínimos de buenas prácticas de fabricación, que permitieran a las empresas implicadas, continuar el desarrollo de su actividad, y simultáneamente, emprender un plan escalonado de mejoras edilicias y operativas, que condujesen a alcanzar finalmente el nivel óptimo de aptitud exigidos por la nombrada normativa.

Que de la documentación obrante a fs. 52/58 surge la concurrencia y conformidad prestada por la firma BIACHOTEX S. R. L., en virtud de su suscripción.

Que habiendo transcurrido holgadamente el plazo indicado en el ítem presente sin haberse verificado el cumplimiento de lo oportunamente convenido, respecto a la adecuación edilicia y operativa de la planta a habilitar, la citada Dirección procedió a inspeccionar el establecimiento perteneciente a la firma BIACHOTEX S. R. L., dando cuenta de ello el Acta glosada a fs. 59/62.

Que a través de dicho procedimiento se constató: a) Ausencia de profesional a cargo de la Dirección Técnica b) Materias primas en palets de madera, falta de separación de sectores, c) Depósito de semielaborados en contacto directo con baño, d) Depósito de producto terminado: en contacto con el piso, e) Laboratorio de Control de Calidad, sin terminar, f) Plegado-Corte-Fraccionamiento-Envase: en ambiente no controlado, g) Inexistencia de Area Limpia h) Certificado de área: no posee, i) Planos de instalación de ductos: no posee, j) Manómetros diferenciales: no posee, k) En la zona destinada al Area Limpia se encuentra una máquina plegadora en desuso, l) No existe antecámara (vestuario), para el ingreso del personal, ll) El depósito que se destina a producto final se comunica, por una puerta corrediza, al sector de tejedura, m) El producto se vende sin esterilizar.

Que atento las irregularidades descriptas, corresponde clausurar la línea de producción y/o fraccionamiento y prohibir la comercialización en todo el territorio nacional de los productos biomédicos elaborados en el citado establecimiento, hasta tanto obtenga por parte de la Dirección de tecnología Médica el Certificado de Buenas Prácticas de Elaboración, Envasado, Almacenamiento e Identificación de Productos Biomédicos.

Que esta Administración Nacional se encuentra facultada para la adopción de las medidas mas oportunas para preservar la salud de la población, en virtud de lo normado por el Decreto Nº 1490/92 (cf. Art. 3º, inc. f y art. 8º, inc. ñ).

Que asimismo resulta necesario deslindar la responsabilidad que le cabría a la firma implicada por las transgresiones a la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 255/94, (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12) m u otros artículos o anexos que resulten comprometidos como consecuencia de la investigación que se lleve a cabo, u otras normas complementarias.

Que la Dirección de Tecnología Médica y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Declárase la caducidad del plazo otorgado a favor de la firma BIACHOTEC S. R. L., para que adecue las condiciones edilicias y operativas del establecimiento sito en República de Israel Nº 3964 - San Martín - Provincia de Buenos Aires, a los estándares mínimos de cumplimiento de Buenas Prácticas de elaboración de gasas hidrófilas consensuado en la reunión mantenida entre la autoridad fiscalizadora y las empresas del sector, la que tuviera lugar en el ámbito de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica el 16 de abril de 1998.

Art. 2º — Deniégase la solicitud de habilitación en los términos de la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 255/94, a la firma BIACHOTEX S. R. L.

Art. 3º — Clausúrase la línea de producción y/o fraccionamiento de gasas hidrófilas de la firma BIACHOTEX S. R. L. con establecimiento sito en República de Israel Nº 3964 - San Martín - Provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga por parte de esta Administración Nacional, su habilitación en los términos de la resolución Resolución (M.S. y A.S.) Nº 255/94.

Art. 4º — Prohíbese el uso y comercialización en todo el territorio nacional de los productos biomédicos elaborados por la firma BIACHOTEX S. R. L. hasta tanto se extienda la habilitación mencionada en el art. 3º de la presente Disposición.

Art. 5º — Prohíbese el uso y comercialización de productos biomédicos elaborados para terceros en el establecimiento de la firma BIACHOTEX S. R. L. sito en República de Israel Nº 3964 - San Martín - Provincia de Buenos Aires, hasta tanto dicho establecimiento obtenga la habilitación indicada en el art. 3º de la presente Disposición.

Art. 6º — Instrúyase sumario a la firma BIACHOTEX S. R. L. y/o a quien resulte ser responsable, como así también a las personas físicas o jurídicas que aparezcan involucradas en la presunta infracción investigada, a la Resolución (M.S. y A.S.) Nº 255/94 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 12), u otros artículos o anexos que resulten comprometidos como consecuencia de la investigación que se lleve a cabo, u otras normas complementarias de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos.

Art. 7º — Notifíquese a la firma BIACHOTEX S. R. L. con domicilio en República de Israel Nº 3964 — San Martín — Provincia de Buenos Aires, las medidas adoptadas en la presente Disposición, informándole que a partir de la fecha de la presente Disposición deberá abstenerse de fabricar y/o fraccionar gasas hidrófilas.

Art. 8º — Regístrese, Comuníquese a CADIEM, CAHEFA, CACID, IRAM, Cámara de Importadores y Exportadores y demás entidades concernientes. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Gírese copia de la presente al Departamento de Relaciones Institucionales y Comunicación Social y a la Dirección de Tecnología Médica. Comuníquese al Departamento de Registro a sus efectos. Por el Departamento de Mesa de Entradas cúmplase lo establecido en el artículo 7º de la presente Disposición. Cumplido Gírese a la Dirección de Asuntos Jurídicos Departamento de Sumarios, para la prosecución de las actuaciones. — Pablo M. Bazerque.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disposición 3718/99

Prohíbese la comercialización y uso de un Lote del producto CINA-G 0,5% Hiperbárica, en su forma farmacéutica inyectable.

Bs. As., 16/7/99

VISTO el Expediente nº 1-47-1110-1095-99-2 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Buenos Aires emitió una Circular referente al producto CINA-G 0,5% HIPERBARICA, en su forma farmacéutica inyectable, Lote Nº H 8113, vencimiento 08/00.

Que en consecuencia, el Instituto Nacional de Medicamentos por O.I. Nº 788/99 llevó a cabo una inspección en el domicilio de la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.I.C. sito en la calle Thames 372, piso 1º de Capital Federal.

Que en dicho procedimiento se procedió al análisis de la muestra de archivo del producto aludido, habiéndose constatado que la concentración de glucosa no cumplía con lo declarado, y que la firma ya había iniciado el recupero del lote del producto en cuestión.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos sugiere prohibir la comercialización y uso en todo el territorio nacional del Lote Nº H 8113 del producto CINA-G 0,5% HIPERBARICA, implementar su recupero e instruir el sumario pertinente a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.I.C. por presunta infracción a los artículos 3º y 19º inciso a) de la Ley Nº 16.463.

Que la anomalía detectada y el riesgo para la salud de la población que de ello deriva, torna necesaria la adopción por parte de esta Administración Nacional de las medidas tendientes a asegurar el cese de la circulación del lote del producto en cuestión.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que lo actuado se enmarca dentro de lo autorizado por el art. 13 de la Ley 16.463.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1490/92.

Por ello,

EL DIRECTOR DE LA ADMINISTRACION
NACIONALDE MEDICAMENTOS,
ALIMENTOSY TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1º — Prohíbese la comercialización y uso en todo el Territorio Nacional del Lote Nº H 8113 vencimiento 08/00 del producto CINA-G 0,5% HIPERBARICA en su forma farmacéutica inyectable, por haberse comprobado que su concentración de glucosa no cumple con lo declarado.

Art. 2º — Hágase saber a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. que deberá implementar el recupero del lote del producto referido en el artículo 1º de la presente y hacer saber al Instituto Nacional de Medicamentos el resultado de dicho procedimiento.

Art. 3º — Instrúyase sumario a la firma PRODUCTOS FARMACEUTICOS DR. GRAY S.A.C.I. con domicilio en la calle Thames 372 piso 1º de Capital Federal, y contra quien resulte ser su Director Técnico, por presunta infracción a los artículos 3º, 19 inc. a) de la Ley Nº 16.463 y artículo 9º del Decreto Nº 150/92, como a cualquier otra norma que resulte aplicable a las resultas de la instrucción sumarial.

Art. 4º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Comuníquese a las Cámaras y Entidades Profesionales, al Departamento de Relaciones Institucionales y al Instituto Nacional de Medicamentos; Cumplido, Gírese al Departamento de Sumarios a los efectos de la instrucción del sumario ordenado. — Pablo M. Bazerque.

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución Nº 610/99

Bs. As. 13/7/99.

VISTO el Expediente Nº 1383/99 del registro de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, el Decreto Nº 146 del 30 de enero de 1998 y el Decreto 618 del 22 de mayo de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente de referencia tramita la Licitación Pública Nacional para la contratación de los servicios de ingeniería para la Inspección de las obras "PRESA DE EMBALSE EL BOLSON SOBRE EL RIO ALBIGASTA Y PROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE LA CONDUCCION DE AGUA DESDE PRESA DE EMBALSE EL BOLSON HASTA SANTA JOSEFA, PROVINCIAS DE CATAMARCA Y LA RIOJA" y sus obras accesorias, "PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE BOMBEO EN RIO HONDO" del Proyecto Sistema Interprovincial Federal y "PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION TRAMO I" del Proyecto Sistema Interprovincial Federal.

Que mediante Resolución Nº 468 del 4 de junio de 1999 se estableció como fecha para la presentación y apertura de las propuestas el día 19 de julio de 1999 a las 16 horas.

Que la documentación a presentar por los oferentes es muy amplia y se han recibido sobre el particular solicitudes de prórroga.

Que por los motivos expresados resulta conveniente otorgar a los oferentes un plazo mayor para la preparación de dicha documentación.

Que la suscripta es competente en virtud de lo dispuesto por los Decretos 1381/96, 1412/96, 146/98 y 618/98.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase la presentación y apertura de las ofertas de la Licitación Pública Nacional para la contratación de los servicios de ingeniería para la Inspección de las obras "PRESA DE EMBALSE EL BOLSON SOBRE EL RIO ALBIGASTA Y PROYECTO EJECUTIVO Y EJECUCION DE LA CONDUCCION DE AGUA DESDE PRESA DE EMBALSE EL BOLSON HASTA SANTA JOSEFA, PROVINCIAS DE CATAMARCA Y LA RIOJA" y sus obras accesorias, "PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE BOMBEO EN RIO HONDO" del Proyecto Sistema Interprovincial Federal y "PROYECTO EJECUTIVO Y CONSTRUCCION DE LA CONDUCCION TRAMO I" del Proyecto Sistema Interprovincial Federal para el día 9 de agosto a las 11 horas, en el lugar oportunamente establecido en el llamado a licitación.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

e. 23/7 Nº 285.710 v. 23/7/99

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Expediente — Título, autor y demás recaudos exigidos por la ley 11.723 — 02/06/99

983681 Obra Publicada — Form. M Nº 00859 — Género: MUSICA — Título: CORTITO – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983682 Obra Publicada — Form. M Nº 00858 — Género: MUSICA — Título: SIGILOSAS – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983684 Obra Publicada — Form. M Nº 00857 — Género: MUSICA — Título: LIVERPOOL – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983685 Obra Publicada — Form. M Nº 00856 — Género: MUSICA — Título: ANGUS – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983686 Obra Publicada — Form. M Nº 855 — Género: MUSICA — Título: PARATE Y GRITA – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983687 Obra Publicada — Form. M Nº 00854 — Género: MUSICA — Título: ARRIBITA CLEAN – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983688 Obra Publicada — Form. M Nº 00853 — Género: MUSICA — Título: CAMINO AL EDEN – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983689 Obra Publicada — Form. M Nº 852 — Género: MUSICA — Título: CAMINO DE ESTRELLAS – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983690 Obra Publicada — Form. M Nº 851 — Género: MUSICA — Título: PURPUREO – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983691 Obra Publicada — Form. M Nº 849 — Género: MUSICA — Título: MORRISON – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983693 Obra Publicada — Form. M Nº 847 — Género: MUSICA — Título: CALIFORNIA – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983694 Obra Publicada — Form. M Nº 846 — Género: MUSICA — Título: DEANS END – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983695 Obra Publicada — Form. M Nº 845 — Género: MUSICA — Título: DEANS ARRIVAL – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983696 Obra Publicada — Form. M Nº 844 — Género: MUSICA — Título: DESLIZABLE – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983697 Obra Publicada — Form. M Nº 843 — Género: MUSICA — Título: ESPEJISMO – Autor: ANDREUX MIGUEL OSCAR/LOPEZ HECTOR R. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983698 Obra Publicada — Form. M Nº 885 — Género: LETRA — Título: EL CARRO TIRADO A MULAS – Autor: BUSTOS ELVIO FLORENTINO/BUSTOS JUAN A. – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 1/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983699 Obra Publicada — Form. M Nº 884 — Género: MUSICA — Título: EL CARRO TIRADO A MULAS – Autor: BUSTOS ELVIO FLORENTINO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983700 Obra Publicada — Form. M Nº 00883 — Género: LETRA — Título: CACHETIANDO EL BATARAZ – Autor: BUSTOS ELVIO F/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF SA – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983701 Obra Publicada — Form. M Nº 00881 — Género: MUSICA — Título: CACHETIANDO EL BATARAZ – Autor: BUSTOS ELVIO /BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF SA – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983702 Obra Publicada — Form. M Nº 00866 — Género: MUSICA — Título: AGUA Y ARENA – Autor: ANDREUX MIGUEL O/LOPEZ HECTOR R – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF SA – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983703 Obra Publicada — Form. M Nº 00865 — Género: MUSICA — Título: AMMARILIS – Autor: ANDREUX MIGUEL O/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF SA – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983704 Obra Publicada — Form. M Nº 00864 — Género: MUSICA — Título: UN ROSTRO DEL ALMA – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983705 Obra Publicada — Form. M Nº 00863 — Género: MUSICA — Título: LAS CIUDADES DE DIOS – Autor: ANDREUX MIGUEL/LOPEZ HECTOR – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983707 Obra Publicada — Form. M Nº 862 — Género: MUSICA — Título: DULCE TEDIO – Autor: ANDREUX MIGUEL O/LOPEZ HECTOR R – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 5/5/99 EJ500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983708 Obra Publicada — Form. M Nº 861 — Género: MUSICA — Título: OFERTA – Autor: ANDREUX MIGUEL O/LOPEZ HECTOR R – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 05/05/99 EJ 500/AIB

983709 Obra Publicada — Form. M Nº 860 — Género: MUSICA — Título: OLAS PLATEADAS – Autor: ANDREUX MIGUEL O/LOPEZ HECTOR R – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 5/5/99 EJ. 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983710 Obra Publicada — Form. M Nº 00880 — Género: LETRA — Título: BIEN BORRACHITO – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983711 Obra Publicada — Form. M Nº 00879 — Género: MUSICA — Título: BIEN BORRACHITO – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983712 Obra Publicada — Form. M Nº 00878 — Género: LETRA — Título: EN LA CUERDA FLOJA – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983713 Obra Publicada — Form. M Nº 00877 — Género: MUSICA — Título: EN LA CUERDA FLOJA – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983714 Obra Publicada — Form. M Nº 00876 — Género: LETRA — Título: DULCIRIO CARDOZO – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983716 Obra Publicada — Form. M Nº 00875 — Género: MUSICA — Título: DULCIRIO CARDOZO – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983717 Obra Publicada — Form. M Nº 00873 — Género: MUSICA — Título: DESPACITO VOY LLEGANDO – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983718 Obra Publicada — Form. M Nº 874 — Género: LETRA — Título: DESPACITO VOY LLEGANDO – Autor: BUSTOS ELVIO/BUSTOS JUAN A – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983719 Obra Publicada — Form. M Nº 872 — Género: LETRA — Título: LLORE POR TALLERES – Autor: ESCALANTE M E/VIDELA A E CL 20225294254 – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983720 Obra Publicada — Form. M Nº 871 — Género: MUSICA — Título: LLORE POR TALLERES – Autor: ESCALANTE M E/VIDELA A E CL 20225294254 – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983721 Obra Publicada — Form. M Nº 869 — Género: LETRA — Título: LLORE BORRACHO – Autor: ESCALANTE M E/VIDELA A E CL 20225294254 – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 5/5/99 CUIT 30-55649621-4 EV

983723 Obra Publicada — Form. M Nº 870 — Género: LETRA — Título: NO TE CREO – Autor: ESCALANTE MIGUEL E/VIDELA ANGEL E – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ. 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983724 Obra Publicada — Form. M Nº 867 — Género: MUSICA — Título: NO TE CREO – Autor: ESCALANTE MIGUEL E/VIDELA A E – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 5/05/99 EJ. 500 CUIT 30 5564621 4/AIB

983725 Obra Publicada — Form. M Nº 1210 — Género: MUSICA — Título: AL CABO MANUEL GOMEZ – Autor: GALOPPO DEMPSEY C/GALOPPO C E. – Titular: GALOPPO DEMPSEY CARLOS/ GALOPPO CARLOS E. – Editor: GALOPPO DEMPSEY C – Observaciones: EJ. 750 SAN LUIS 20/5/99 EV

983726 Obra Publicada — Form. M Nº 01209 — Género: LETRA — Título: DE PARANA A CONCEPCION – Autor: GALOPPO DEMPSEY C/GALOPPO C E. – Titular: GALOPPO DEMPSEY C/ GALOPPO C E. – Editor: GALOPPO DEMPSEY C – Observaciones: EJ. 750 20/5/99 EV

983727 Obra Publicada — Form. M Nº 1208 — Género: MUSICA — Título: DE PARANA A CONCEPCION – Autor: GALOPPO DEMPSEY C/GALOPPO C E. – Titular: GALOPPO DEMPSEY CARLOS/GALOPPO CARLOS E. – Editor: GALOPPO DEMPSEY C – Observaciones: EJ. 750 SAN LUIS 21/5/99 EV

983728 Obra Publicada — Form. M Nº 1211 — Género: LETRA — Título: AL CABO MANUEL GOMEZ – Autor: GALOPPO DEMPSEY C/GALOPPO C E. – Titular: GALOPPO DEMPSEY CARLOS/ GALOPPO CARLOS E. – Editor: GALOPPO DEMPSEY C – Observaciones: EJ. 750 BUENOS AIRES 21/5/99 EV

983729 Obra Publicada — Form. M Nº 1707 — Género: MUSICA — Título: DOMINGOS SIN TU AMOR – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250/CUIT 20 04366151 6/AIB

983730 Obra Publicada — Form. M Nº 1708 — Género: MUSICA — Título: CATALINA – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983731 Obra Publicada — Form. M Nº 1709 — Género: MUSICA — Título: SOLITARIO – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983732 Obra Publicada — Form. M Nº 1710 — Género: MUSICA — Título: EL ULTIMO DIA – Autor: ORTEGA EMANUEL/VIDALON ARMANDO – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983733 Obra Publicada — Form. M Nº 1706 — Género: LETRA — Título: DOMINGOS SIN TU AMOR – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL MUSIC – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983734 Obra Publicada — Form. M Nº 1704 — Género: LETRA — Título: CATALINA – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL MUSIC – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983735 Obra Publicada — Form. M Nº 1703 — Género: LETRA — Título: SOLITARIO – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL MUSIC – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983736 Obra Publicada — Form. M Nº 1702 — Género: LETRA — Título: CELOSO – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL MUSIC – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250 CUIT 20 04366151 6/AIB

983737 Obra Publicada — Form. M Nº 1705 — Género: LETRA — Título: OJITOS NEGROS – Autor: ORTEGA EMANUEL – Titular: WARNER CHAPPELL – Editor: WARNER CHAPPELL – Observaciones: BS AS 20/05/99 EJ. 250/AIB

983738 Obra Publicada — Form. M Nº 1701 — Género: LETRA — Título: EL ULTIMO DIA – Autor: ORTEGA EMANUEL/VIDALON ARMANDO – Titular: CLANORT/WARNER CHAPPELL MUSIC – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 20/08/99 EJ. 250/AIB

983740 Obra Publicada — Form. M Nº 00901 — Género: LETRA — Título: MAÑANA DE OTOÑO – Autor: ALDANA HUMBERTO C CL 20221094647 – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ. 250 BS AS 17/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983741 Obra Publicada — Form. M Nº 01000 — Género: MUSICA — Título: MAÑANA DE OTOÑO – Autor: ALDANA HUMBERTO Y/O CL 20221094647 ALDANA MARIA FERNANDA/FAJARDO RAIMUNDO H – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 01/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983742 Obra Publicada — Form. M Nº 00999 — Género: MUSICA — Título: ARRUNCHA – Autor: ALDANA HUMBERTO Y/O CL 20221094647 ALDANA MARIA FERNANDA/FAJARDO RAIMUNDO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 17/5/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983743 Obra Publicada — Form. M Nº 998 — Género: LITERARIO — Título: ARRUNCHA – Autor: ALDANA HUMBERTO C CL 20221094647 – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-556496214 / 30-59217590-4 EV

983744 Obra Publicada — Form. M Nº 996 — Género: LITERARIO — Título: VIOLET – Autor: ALDANA MARIA FERNANDA CL 20240362864 – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-556496214 / 30-59217590-4 EV

983745 Obra Publicada — Form. M Nº 995 — Género: MUSICA — Título: VIOLET – Autor: ALDANA MARIA FERNANDA CL 23240362864 – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-556496214 / 30-59217590-4 EV

983746 Obra Publicada — Form. M Nº 993 — Género: LITERARIO — Título: FILADELFIA – Autor: ALDANA MARIA FERNANDA CL 23240362864 – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 DEL 17/5/99 CUIT 30-556496214 /30-59217590-4 EB

983747 Obra Publicada — Form. M Nº 994 — Género: MUSICA — Título: FILADELFIA – Autor: ALDANA MARIA FERNANDA CL 23240362864 – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-55649621-4 /30-55649621-4 EV

983748 Obra Publicada — Form. M Nº 991 — Género: LETRA — Título: LA OLA – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-55649621-4/30-589217590-4 EV

983749 Obra Publicada — Form. M Nº 992 — Género: MUSICA — Título: LA OLA – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-55649621-4/30-589217590-4 EV

983750 Obra Publicada — Form. M Nº 989 — Género: LETRA — Título: NO ME IMPORTA MORIR – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: EJ. 500 BUENOS AIRES 17/5/99 CUIT 30-55649621-4/30-59217590-4 EV

983751 Obra Publicada — Form. M Nº 990 — Género: MUSICA — Título: NO ME IMPORTA MORIR – Autor: ALDANA HUMBERTO C – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/ DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/30 59217590 4/AIB

983752 Obra Publicada — Form. M Nº 988 — Género: LETRA — Título: 10000000 (ROCK) – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/ DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/30 59217590 4/AIB

983753 Obra Publicada — Form. M Nº 985 — Género: MUSICA — Título: 10000000 (ROCK) – Autor: ALDANA HUMBERTO C – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/30 55649621 4/AIB

983754 Obra Publicada — Form. M Nº 986 — Género: LETRA — Título: ARRIBA – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/30 59217590 4/AIB

983755 Obra Publicada — Form. M Nº 987 — Género: MUSICA — Título: ARRIBA – Autor: ALDANA HUMBERTO C – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 3059217590 4/30 55649621 4/AIB

983756 Obra Publicada — Form. M Nº 1861 — Género: MUSICA — Título: A VER GAVILAN – Autor: GONZALEZ TONY/GUILLET JUAN JOSE – Titular: BE EDICIONES MUSICALES – Editor: BE EDICIONES – Observaciones: BS AS 26/04/99 EJ 250 CUIT 20 22991176 02/AIB

983757 Obra Publicada — Form. M Nº 1862 — Género: LETRA — Título: A VER GAVILAN – Autor: GONZALEZ TONY/GUILLET JUAN J – Titular: BE EDICIONES – Editor: BE EDICIONES – Observaciones: BS AS 26/04/99 EJ 250 CUIT 20 22991176 02/AIB

983758 Obra Publicada — Form. M Nº 1863 — Género: MUSICA — Título: ESTA NOCHE – Autor: AMADEO/LOPEZ JUAN A – Titular: BE EDICIONES – Editor: BE EDICIONES – Observaciones: BS AS 26/04/99 EJ 250 CUIT 20 22991176 02/AIB

983759 Obra Publicada — Form. M Nº 1864 — Género: LETRA — Título: ESTA NOCHE – Autor: AMADEO/LOPEZ JUAN ANTONIO – Titular: BE EDICIONES – Editor: BE EDICIONES – Observaciones: BS AS 26/04/99 EJ 250 CUIT 20 22991176 02/AIB

983760 Obra Publicada — Form. M Nº 1860 — Género: MUSICA — Título: EL FELIZ CUMPLE – Autor: GONZALEZ TONY/GUILLET JUAN JOSE – Titular: BE EDICIONES – Editor: BE EDICIONES – Observaciones: BS AS 26/04/99 EJ 250 CUIT 20 22991176 02/AIB

983761 Obra Publicada — Form. M Nº 1859 — Género: MUSICA — Título: EL FELIZ CUMPLE – Autor: GONZALEZ TONY/GUILLET JUAN JOSE – Titular: BE EDIC. MUS. – Editor: BE EDIC. MUS. – Observaciones: EJ. 250 WILDE BUENOS AIRES CUIT 20-22991176-02 EV

983762 Obra Publicada — Form. M Nº 1857 — Género: MUSICA — Título: NO PUEDO DORMIR – Autor: GONZALEZ TONY/GUILLET JUAN JOSE – Titular: BE EDIC. MUS. – Editor: BE EDIC. MUS. – Observaciones: EJ. 250 WILDE BUENOS AIRES 26/4/99 CUIT 202299117602 EV

983763 Obra Publicada — Form. M Nº 1858 — Género: LETRA — Título: NO PUEDO DORMIR – Autor: GONZALEZ TONY/GUILLET JUAN JOSE – Titular: BE EDICIONES MUSICALES – Editor: BE EDICIONES – Observaciones: BS AS 26/04/99 EJ 250 CUIT 20 22991176 02/AIB

983764 Obra Publicada — Form. M Nº 980 — Género: LETRA — Título: DULCE NIÑA – Autor: PALAVECINO MERCE O/FLEITAS DIEGO J – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 11/05/99 EJ 500 CUIT 30 5564621 4/AIB

983766 Obra Publicada — Form. M Nº 981 — Género: MUSICA — Título: DULCE NIÑA – Autor: PALAVECINO MERCE O/FLEITAS DIEGO J – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 11/05/99 EJ 500 CUIT 27 13596765 9/AIB

983767 Obra Publicada — Form. M Nº 978 — Género: LETRA — Título: CHICA RARA – Autor: PALAVECINO MERCE O/MEDINA D – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 11/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983768 Obra Publicada — Form. M Nº 979 — Género: MUSICA — Título: CHICA RARA – Autor: PALAVECINO MERCE O/MEDINA DANIEL – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 11/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983769 Obra Publicada — Form. M Nº 977 — Género: LETRA — Título: YA PASARA – Autor: PALAVECINO MERCE O/MEDINA DANIEL – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 11/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983770 Obra Publicada — Form. M Nº 976 — Género: MUSICA — Título: YA PASARA – Autor: PALAVECINO MERCE O/MEDINA DANIEL – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 11/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983771 Obra Publicada — Form. M Nº 920 — Género: MUSICA — Título: MELODIAS VIBRADORAS – Autor: ALDANA MARIA F/FAJARDO RAIMUNDO H – Titular: EMI MELOGRAF SA /DBN EDICIONES – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/30 59217590 4/AIB

983772 Obra Publicada — Form. M Nº 919 — Género: LETRA — Título: MELODIAS VIBRADORAS – Autor: ALDANA MARIA FERNANDA – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/30 59217590 4/AIB

983773 Obra Publicada — Form. M Nº 917 — Género: MUSICA — Título: ELLA SE FUE – Autor: ALDANA HUMBERTO C – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/30 59217590 4/AIB

983774 Obra Publicada — Form. M Nº 916 — Género: LETRA — Título: ELLA SE FUE — Autor: ALDANA HUMBERTO C/FAJARDO RAIMUNDO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/30 55649621 4/ AIB

983775 Obra Publicada — Form. M Nº 915 — Género: LETRA — Título: EL DESTINO – Autor: ALDANA H C/FAJARDO R H – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/AIB

983776 Obra Publicada — Form. M Nº 914 — Género: MUSICA — Título: EL DESTINO – Autor: ALDANA HUMBERTO C – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/AIB

983777 Obra Publicada — Form. M Nº 913 — Género: MUSICA — Título: MICROCOSMOS – Autor: ALDANA HUMBERTO C/ALDANA M F/FAJARDO – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983778 Obra Publicada — Form. M Nº 912 — Género: LETRA — Título: MICROCOSMOS – Autor: ALDANA H C/ALDANA M F/FAJARDO R H – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/ DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/30 5564921 4/AIB

983779 Obra Publicada — Form. M Nº 911 — Género: MUSICA — Título: MICROCOSMOS – Autor: ALDANA H C/ALDANA M F/FAJARDO R H – Titular: EMI MELOGRAF/DBN – Editor: EMI MELOGRAF/DBN – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/AIB

983780 Obra Publicada — Form. M Nº 907 — Género: MUSICA — Título: MELODIAS VIBRADORAS REMIX – Autor: ARAUJO EZEQUIEL HORACIO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983781 Obra Publicada — Form. M Nº 906 — Género: LETRA — Título: MELODIAS VIBRADORAS REMIX – Autor: ALDANA MARIA FERNANDA – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/AIB

983782 Obra Publicada — Form. M Nº 905 — Género: LETRA — Título: AUN – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF SA – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/06/99 EJ 500 CUIT 20 22109464 7/AIB

983783 Obra Publicada — Form. M Nº 904 — Género: MUSICA — Título: AUN – Autor: ALDANA MARIA F/FAJARDO R H – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 59217590 4/AIB

983784 Obra Publicada — Form. M Nº 903 — Género: LETRA — Título: LA MUSICA – Autor: ALDANA H C/ALDAMA M F/FAJARDO R H – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983785 Obra Publicada — Form. M Nº 902 — Género: MUSICA — Título: LA MUSICA – Autor: ALDANA HUMBERTO CRISTIAN – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: BS AS 17/05/99 EJ 500 CUIT 30 55649621 4/AIB

983786 Obra Publicada — Form. M Nº 00975 — Género: LETRA — Título: CARITA DE TRAMPOSA – Autor: PALAVECINO MERCE Y/O CL 20137517901 MEDINA DANIEL – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983787 Obra Publicada — Form. M Nº 00974 — Género: MUSICA — Título: CARITA DE TRAMPOSA – Autor: PALAVECINO MERCE O Y/O CL 20137517901 MEDINA DANIEL – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983788 Obra Publicada — Form. M Nº 00973 — Género: LETRA — Título: MUCHACHA BONITA – Autor: FLEITAS DIEGO J Y/O BOVEA CASTELBLANCO JULIO/PALAVECINO MERCE – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983789 Obra Publicada — Form. M Nº 00972 — Género: MUSICA — Título: MUCHACHA BONITA – Autor: FLEITAS DIEGO J Y/O CL 20228879496 BOVEA CASTELBLANCO JULIO/ PALAVECINO MERCE O – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983790 Obra Publicada — Form. M Nº 00970 — Género: MUSICA — Título: CUMBIA PARA BAILAR – Autor: FLEITAS DIEGO J Y/O PALAVECINO MERCE/FLEITAS DIEGO J – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983791 Obra Publicada — Form. M Nº 00971 — Género: MUSICA — Título: CUMBIA PARA BAILAR – Autor: FLEITAS DIEGO J Y/O CL 20920177876 PALAVECINO MERCE O/BOVEA CASTELBLANCO JULIO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983792 Obra Publicada — Form. M Nº 00968 — Género: MUSICA — Título: RECUERDOS – Autor: FLEITAS DIEGO J Y/O CL 20228879496 PALAVECINO MERCE/BOVEA CASTELBLANCO JULIO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983793 Obra Publicada — Form. M Nº 00969 — Género: MUSICA — Título: RECUERDOS – Autor: PALAVECINO MERCE Y/O CL 20137517901 BOVEA CASTELBLANCO JULIO/FLEITAS DIEGO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983794 Obra Publicada — Form. M Nº 00966 — Género: LETRA — Título: LA MAFFIA – Autor: MEDINA DANIEL Y/O PALAVECINO MERCE/BOVEA CASTELBLANCO JULIO – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 11/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983795 Obra Publicada — Form. M Nº 00967 — Género: MUSICA — Título: LA MAFFIA – Autor: MEDINA DANIEL Y/O CL 20104974784 BOVEA CASTELBLANCO JULIO/PALAVECINO MERCE – Titular: EMI MELOGRAF – Editor: EMI MELOGRAF – Observaciones: EJ 250 BS AS 05/05/99 CUIT 30-55649621-4/MCVO

983819 Obra Publicada — Form. F Nº 00198 — Género: PROGRAMA COMPUTACION — Título: VISUAL PGM VERSION S.0– Autor: GIORGI N R/GIRAUDO A – Titular: PROGRAM CONSULTORES SRL – Editor: IDEM TITULAR – Observaciones: EJ 90 CORDOBA 01/06/99 CUIT 30-64248600-0/MCVO

983862 Publicación Periódica — Form. R Nº 23635 — Género: INTERES GENERAL — Título: DIARIO DEL URU – Director: MARCLAY RAUL DANIEL – Propietario: D'ACOSTA MARIA INES – Lugar Edición: ENTRE RIOS – Observaciones: CONCEPCION DEL URUGUAY 20/05/99 N 967 /AIB

983863 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 198 — Género: INTERES GENERAL — Título: NOTICIAS DEL PAGO CHICO – Director: BONIFACIO GRACIELA – Propietario: BONIFACIO GRACIELA – Lugar Edición: FLORES Y/O – Observaciones: BS AS 3/99 N 2 2000/AIB

983864 Publicación Periódica — Form. R Nº 23759 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA NUEVA PROVINCIA – Director: DE MASSOT DIANA J – Propietario: LA NUEVA PROVINCIA – Lugar Edición: BAHIA BLANCA – Observaciones: BAHIA BLANCA 2/05/99 EJ 45412 /AIB

983865 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 336 — Género: INTERES GENERAL — Título: LA NUEVA VOZ – Director: FOSSALUZZA GUILLERMO DANIEL – Propietario: FOSSALUZZA GUILLERMO DANIEL – Lugar Edición: LEANDRO N ALEM – Observaciones: BS AS 25/11/99 N 1012 EJ 2450/AIB

983866 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 23463 — Género: CIENTIFICO — Título: REVISTA DE CIRUGIA INFANTIL – Director: KORMAN RAUL – Propietario: ASOCIACION CIVIL ARG DE CIRUGIA INFANTIL – Lugar Edición: BS AS – Observaciones: BS AS 6/99 VOL 8 N 2 EJ 1700/AIB

983867 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 285 — Género: LITERARIO — Título: LA REVISTA INTERNACIONAL DEL DECOUPAGE – Director: GARCIA HUGO – Propietario: NETT SA – Lugar Edición: ARGENTINA – Observaciones: BS AS 10/98 EJ 40000/AIB

983868 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 310 — Género: TECNICO — Título: INTEGRACION EMPRESARIA – Director: CLUR CARLOS HERNAN – Propietario: JOSE CLUR E HIJOS SRL – Lugar Edición: ARGENTINA – Observaciones: BS AS 4/99 EJ 8000 CUIT 30 55587762 9/AIB

983869 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 403 — Género: LITERARIO — Título: TORTAS Y ALGO MAS – Director: POMPONI MARIA VICTORIA ALICIA – Propietario: DUBIAN SILVIA ANDREA GISELLE – Lugar Edición: BS AS – Observaciones: BS AS 27/05/99 EJ 15000 CUIT 27 26402254 7/AIB

983870 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 334 — Género: LITERARIO — Título: ESPECIAL TODO SOPIGRAMAS – Director: GIMENEZ EDUARDO ABEL – Propietario: GIMENEZ EDUARDO ABEL – Lugar Edición: BS AS – Observaciones: BS AS 6/99 N 1 EJ 5000 CUIT 20 116415 8/AIB

983871 Publicación Periódica — Form. 0 Nº 30 — Género: CIENTIFICO — Título: PRACTICAL GASTROENTEROLOGY – Director: MARQUINA SERGIO RICARDO – Propietario: AP AMERICANA DE PUBLICACIONES SA – Lugar Edición: ARGENTINA – Observaciones: BS AS 4/99 EJ 2000 VOL 6 N 9 CUIT 30 56996009 2/AIB

983921 Obra Publicada — Form. 9 Nº 321 — Género: PUBLICIDAD — Título: GUIA DE FARMACIAS DE TURNO – Autor: MUSSO BARRERA FELIX FRANCISCO – Titular: MUSSO BARRERA FELIX FRANCISCO – Editor: MUSSO BARRERA FELIX F – Observaciones: CANAL 8 DE TUCUMAN DESDE 1/1990 EV

e. 23/7 Nº 283.697 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 822/99

Bs. As., 22/7/99

VISTO las Resoluciones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 123 del 3 de marzo de 1999 y Nº 431, del 28 de junio de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 123/99 establece que, para su participación en la aplicación de los regímenes de certificación obligatoria, los laboratorios de ensayos deberán contar con el reconocimiento al efecto de la Secretaría mencionada, a través de esta Dirección Nacional.

Que la misma norma legal encomienda a esta Dirección Nacional la constitución de un Comité de Evaluación de las solicitudes de reconocimiento presentada por las entidades interesadas.

Que la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99 permite el desdoblamiento de dicho Comité en uno o más Sub-Comités, según el área específica en que desarrollen sus actividades las entidades a evaluar.

Que los antecedentes profesionales exhibidos por el Señor Franco Digiácomo y los Ingenieros Gabriel Crespi, Eduardo Flores, Daniel Luppi, Pablo Antonio Massa, Horacio Mazza, Osvaldo Petroni, Julio Schuchner y Guillermo Suárez revelan idoneidad y amplia experiencia en la materia.

Que los ingenieros Luis Bielsa, Ernesto Kerner, Rubén Milman y Alfredo Mel se desempeñan como asesores dentro del ámbito de esta Dirección Nacional, participando de la implementación de los regímenes de certificación mencionados.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 123/99 y el artículo 9º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Señor Franco DIGIACOMO (D.N.I. 8.528.128), el Ingeniero Gabriel CRESPI (D.N.I. 17.800.212), el Ingeniero Eduardo FLORES (D.N.I. 8.557.516), el Ingeniero Daniel LUPPI (L.E. 4.557.584), el Ingeniero Pablo Antonio MASSA (L.E. 5.510.758), el Ingeniero Horacio MAZZA (L.E. 4.358.022), el Ingeniero Osvaldo PETRONI (D.N.I. 13.304.218), el Ingeniero Julio SCHUCHNER (L.E. 4.173.299), el Ingeniero Guillermo SUAREZ (D.N.I. 8.608.967), el Ingeniero Luis BIELSA (D.N.I. 4.745.380), el Ingeniero Ernesto KERNER (L.E. 4.438.105), el Ingeniero Alfredo MEL (L.E. 4.433.497) y el Ingeniero Rubén MILMAN (L.E. 4.433.606) para integrar el Comité de Evaluación de Laboratorios de Ensayos, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución S.I.C. y M. Nº 123/99.

ARTICULO 2º — El Comité de Evaluación constituido según lo indicado en el artículo anterior, podrá funcionar dividido en sub-comités, de acuerdo a las necesidades derivadas de las solicitudes de reconocimiento recibidas, respetando el número y composición establecidos por el artículo 9º de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99.

ARTICULO 3º — La presente Disposición, complementaria de la Resolución S.I.C. y M. Nº 431/99, comenzará a regir a partir del día de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. HUGO R. POLVERINI, Director a/c Dirección Nacional de Comercio Interior.

e. 23/7 Nº 285.936 v. 23/7/99

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal del EX-BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO y al señor Ernesto SANTOS (L. E. Nº 1.991.906) que en el sumario Nº 768 - Expediente Nº 104.489/87, instruido al EX-BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO y al Auditor Externo Ernesto SANTOS, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 214 del 28.6.99 que les impuso las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526: Al EX- BANCO ALMAFUERTE COOPERATIVO LIMITADO multa de $ 112.000 (pesos ciento doce mil) y al señor Ernesto SANTOS multa de $ 27.870 (pesos veintisiete mil ochocientos setenta) e inhabilitación por 1 (un) año. El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la ultima publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Se hace saber que por resolución Nº 584 del 15.10.98 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas, que se encuentra a su disposición en esta Institución; toda presentación al respecto deberá efectuarse dirigida a la Gerencia General del B.C.R.A. Publíquese por 1 (un) día.

e. 23/7 Nº 285.674 v. 23/7/99

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al representante legal de Serfin S.A. y a los señores Alberto Domingo RIVERA (L. E. Nº 7.371.733), Oscar Eduardo FERNANDEZ (L.E. Nº 5.485.902) y Néstor Ignacio BARGA (L. E. Nº 5.446.314) que se ha dispuesto el cierre del período de prueba en el sumario financiero Nº 759, Expediente Nº 61.555/87 que se les instruye en los términos del artículo 41 de la ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 2º, Oficina 21, Capital Federal, de 10 a 15 horas. Publíquese por un día.

e. 23/7 Nº 285.676 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 66/99

Bs. As., 14/7/99

VISTO el Expediente Nº 559-000654/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la denuncia formulada por el Sr. Néstor MONTERO ante el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 832 de fecha 22 de septiembre de 1997, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con la cancelación del vuelo AU 2373 que debió iniciarse el día 16 de octubre de 1997 a las 18:30 hs. por el trayecto SANTA FE (PROVINCIA DE SANTA FE) / AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) y la demora del vuelo AU 2378 de ese mismo día que debió iniciarse a las 18:45 hs. por el trayecto SANTA FE (PROVINCIA DE SANTA FE) - AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES).

Que se ha corrido traslado a la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a la cancelación del vuelo.

Que como consecuencia de ello, la compulsa de la documentación oficial que dispone esta Coordinación y lo actuado por la instructora de Sumarios a fs. 15/17 ha quedado acreditado que la empresa AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de la cancelación del vuelo AU 2373 y de la demora del vuelo AU 2378, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérese a AUSTRAL LINEAS AEREAS - CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación del vuelo AU 2373 y la demora del vuelo AU 2378.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a TRES (3) veces el valor de la tarifa máxima prevista para pasajeros para el mayor trayecto del instrumento de concesión registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL al momento de la infracción para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS ($ 252), el que arroja un total para esta infracción de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS ($ 756).

ARTICULO 3º — El importe de la multa impuesta en el artículo segundo deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y se acreditará en el expediente en los CINCO (5) días posteriores a esa fecha, el comprobante de pago con la boleta de depósito respectiva.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 23/7 Nº 285.174 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 67/99

Bs. As. 14/7/99

VISTO el Expediente Nº 559-000583/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 862 de fecha 1 de octubre de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Articulo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de MAYO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 40 la cancelación de CUARENTA Y OCHO (48) vuelos durante el mes de MAYO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 41/43 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las CUARENTA Y OCHO (48) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de MAYO de 1999, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto N° 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de CUARENTA Y OCHO (48) vuelos durante el mes de MAYO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 245.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS VEINTE ($ 23.520.-).

ARTICULO 3º— El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 23/7 Nº 285.175 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 68/99

Bs. As. 14/7/99

VISTO el Expediente Nº 559-000660/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 889 de fecha 6 de octubre de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de JULIO de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 30 la cancelación de SIETE (7) vuelos durante el mes de JULIO de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 31/33 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las SIETE (7) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de JULIO de 1999, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de SIETE (7) vuelos durante el mes de JULIO de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 245.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 3.430.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 23/7 Nº 285.176 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 69/99

Bs. As. 14/7/99

VISTO el Expediente Nº 559-000439/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 589 de fecha 22 de julio de 1998, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de ABRIL de 1998.

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 47 la cancelación de CINCUENTA Y CUATRO (54) vuelos durante el mes de ABRIL de 1998.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 48/50 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las CINCUENTA Y CUATRO (54) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de ABRIL de 1999, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de CINCUENTA Y CUATRO (54) vuelos durante el mes de ABRIL de 1998.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 245.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 26.460.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 23/7 Nº 285.177 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO

Disposición Nº 70/99

Bs. As. 14/7/99

VISTO el Expediente Nº 559-000265/98 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de reiterados incumplimientos horarios de la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA constatados por el GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO, mediante Nota GRUPO DE TRABAJO DE COORDINACION DE INSPECCIONES Nº 205 de fecha 14 de abril de 1999, se inicia el proceso de investigación de acuerdo a lo previsto en el apartado b) del Artículo 2º de la Resolución de la ex - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Nº 134 de fecha 14 de mayo de 1997.

Que el hecho imputado se relaciona con las reiteradas cancelaciones de vuelos correspondientes al mes de ENERO de 1999.

Que se ha corrido traslado a la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA a fin de efectuar el correspondiente descargo y ofrecer las pruebas que hagan a su derecho por el término de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por reconocida su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen. Ello, conforme a lo previsto en los Números 42 y subsiguientes del Decreto Nº 326 de fecha 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley 17.285 de fecha 23 de marzo de 1967.

Que la encartada ha formulado en tiempo y forma su descargo señalando —a su criterio— las causas que han dado motivo a las cancelaciones de cada uno de los vuelos.

Que ha tomado intervención la SECCION DE INFORMATICA Y DESARROLLO DE LA COORDINACION DE INSPECCIONES de esta SUBSECRETARIA y que previo cotejo y evaluación de los hechos y antecedentes, ha verificado a fs. 11 la cancelación de DIECISIETE (17) vuelos durante el mes de ENERO de 1999.

Que como consecuencia de ello y lo actuado por la Instructora de Sumarios a fs. 12/13 ha quedado acreditado que la empresa LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA resulta responsable de las DIECISIETE (17) cancelaciones que han tenido lugar durante el mes de ENERO de 1999, configurando su conducta la infracción prevista en el apartado 8 del Número 24 del Decreto Nº 326/82.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente Disposición se dicta en virtud de lo normado por el Artículo 2º inciso d) del Anexo III del Decreto Nº 2186 del 25 de noviembre de 1992 y el Artículo 1º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 42 de fecha 8 de enero de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
AEROCOMERCIAL, FLUVIAL Y MARITIMO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Considérase a LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA incursa en la infracción tipificada en el apartado 8) del Número 24 del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 por la cancelación de DIECISIETE (17) vuelos durante el mes de ENERO de 1999.

ARTICULO 2º — Impónese una multa equivalente a DOS (2) veces el valor de la tarifa máxima vigente para pasajeros registrada en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para el trayecto AEROPARQUE JORGE NEWBERY (CIUDAD DE BUENOS AIRES) / USHUAIA (PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) cuyo valor unitario es de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO ($ 245.-), por cada cancelación, lo que arroja un total para la infracción de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA ($ 8.330.-).

ARTICULO 3º — El importe de la multa determinada en el artículo anterior deberá ingresarse a Rentas Generales de la Nación a través del Departamento Tesorería del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente y adjuntarse el comprobante al expediente en los CINCO (5) días posteriores al pago.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Arq. FERMIN ALARCIA, Subsecretario de Transporte Aerocomercial, Fluvial y Marítimo.

e. 23/7 Nº 285.178 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-07-99

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		273
1/2 RES	136.50	
Cuartos	68.25	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.42	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.18	
PORCINA (2): (excepto lechones)		83
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.92	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.15	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nº 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO , Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 23/7 Nº 285.700 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.863 del 16 jul 1999

EXPEDIENTE Nº 36.526 EXTRACTO: autorización a operar en el ramo Vida a BINARIA Seguros de Vida S.A.

Síntesis:

VISTO... Y CONSIDERANDO.... EL GERENTE TECNICO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorizar a BINARIA Seguros de Vida S.A., a operar en todo el territorio de la República Argentina en el Ramo Vida, con la documentación correspondiente al plan de Seguro Colectivo de Vida que se detalla seguidamente: Solicitud de Emisión (fs. 7/10); Solicitud del Empleador (fs. 27/28); Condiciones Particulares (fs. 123/124); Nómina del Personal (fs. 26); Condiciones Generales (fs. 125/134); Cláusula Adicional de Accidente - Indemnización Adicional en caso de Muerte por Accidente (fs. 135/137); Cláusula de Indemnización Anticipada —Pago Parcial Anticipado de la Indemnización por Fallecimiento en caso de Enfermedad Terminal (fs. 138/141); Cláusula Adicional del Cónyuge (142/145); Certificado Individual del Cónyuge (fs. 39); Cláusula Adicional del Cónyuge e Hijos (146/149); Certificado Individual del Cónyuge e hijos (fs. 43); Cláusula Adicional de Reajuste de Primas (fs. 150/152); Condiciones Generales Específicas "Grupo de Afinidad" (fs. 153/154); Condiciones Particulares "Grupo de Afinidad" (fs. 155/157); Condiciones Generales Específicas "Deudores" (fs. 158/159); Condiciones Particulares "Deudores" (fs. 160/162); Certificado Individual (fs. 163/164); Suplemento Certificado Individual (fs. 165/166); Denuncia de Fallecimiento (fs. 50/51); Informe del Médico Tratante (fs. 52/53); Nota Técnica (fs. 54/55); Extraprimas Mensuales de Tarifa (fs. 56); Tablas de primas de tarifa mensual (fs. 57/58); Nómina de industrias sujetas a recargo (fs. 59/61); Aclaraciones y modificaciones (fs. 69/73 y 121/122).

ARTICULO 2º — Comuníquese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado por el Ingeniero MARCELO AGUIRRE — Gerente Técnico.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja, Mesa de Entradas, Capital Federal.

e. 23/7 Nº 285.679 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.865 del 16 JUL 1999

EXPEDIENTE Nº 37.150 - Sobre transferencia de fondo de comercio de "MAYOR SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA" y de "ASTRO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" a "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." en los términos de lo dispuesto por el decreto 1300/98 y Resolución S.S.N. Nº 26.382.

Sintesís:

VISTO... Y CONSIDERANDO.... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conformar el acto constitutivo de "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." protocolizado en escritura pública Nº 55 del 22 de marzo de 1999 correspondiente al Registro Notarial Nº 1697 de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — Autorizar a "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." a operar en seguros en los mismos planes y condiciones técnicas en que estaban autorizadas "MAYOR SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA" y "ASTRO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA".

ARTICULO 3º — Prestar conformidad a la transferencia del fondo de comercio de "MAYOR SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA" y de "ASTRO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" a "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.", según las constancias obrantes en autos, y a tenor de lo regulado por el decreto 1300/98.

ARTICULO 4º — Revocar la autorización para operar en seguros a "MAYOR SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA", oportunamente conferida por Resolución Nº 6777 del 21-5-64 y a "ASTRO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA", oportunamente conferida por Resolución Nº 4921 del 24-2-61.

ARTICULO 5º — Dar intervención a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a sus efectos.

ARTICULO 6º — Intimar a "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." (e. f.) para que en el plazo de 30 días acredite la inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 7º — Intimar a "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." (e.f.) y a "MAYOR SEGUROS DE VIDA S.A.", para que acompañen la documentación requerida por los artículos 46 y 47 de la ley 20.091 y 82 y siguientes de la ley 19.550 en orden a la fusión por absorción de la segunda por parte de la primera.

ARTICULO 8º — Regístrese, notifíquese a "ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A." (e.f.) a "MAYOR SEGUROS DE VIDA S.A.", a "ASTRO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA" y a "MAYOR SEGUROS COOPERATIVA LIMITADA"; y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: Ing. DANIEL C. DI NUCCI — Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/7 Nº 285.681 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.864 del 16 Jul 99

EXPEDIENTE Nº 37.542 - DISOLUCION ANTICIPADA DE LUA SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Síntesis:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hacer saber a LUA SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. que a los efectos de la prosecución de autos se la emplaza por 48 horas para aportar copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 28-6-99.

ARTICULO 2° — Prohibir a LUA SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su inhibición general de bienes, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda, en la inteligencia de su debida toma de razón.

ARTICULO 3° — Prohibir a LUA SALUD COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. realizar actos de administración respecto de sus inmuebles en orden a que deberá abstenerse de celebrar contratos de locación o mutuo que puedan afectarlos. La Gerencia de Control labrará acta tomando razón del estado de ocupación de los inmuebles de la aseguradora.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control, y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/7 Nº 285.680 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26870 del 16 Jul 99

EXPTE. Nº 35.995 ASUNTO: AGF-M.A.T. S.A.

VISTO ... Y CONSIDERANDO ... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1º— Autorizar a "AGF-M.A.T. S.A.", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 14 y traducidos a fs. 16, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General N° 24.805.

ARTICULO 2º— Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3º— Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4°— Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 23/7 Nº 285.691 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.869 del 16 Jul 99

EXPTE. Nº 36.363. ASUNTO: FIREMAN'S FUND INSURANCE COMPANY.

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION RESUELVE:

ARTICULO 1°— Autorizar a "FIREMAN'S FUND INSURANCE COMPANY", a operar en reaseguros en el territorio de la República Argentina, en los ramos señalados a fs. 15 y traducidos a fs. 16, de conformidad con las normas de autorización previstas en la Resolución General N° 24.805.

ARTICULO 2°— Notificada la entidad de la presente resolución, se inscribirá en el Registro Especial de Entidades de Reaseguros.

ARTICULO 3°— Hacer saber a la recurrente que una vez producida la inscripción en el Registro Especial a cargo de esta Superintendencia de Seguros, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

ARTICULO 4°— Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial — Ing. DANIEL C. DI NUCCI, Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 23/7 Nº 285.688 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 26.867 del 16 Jul 99

EXPEDIENTE Nº 37.354 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (RG. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de INSTITUTO DE ENTRE RIOS SEGUROS DE VIDA S.A.

Síntesis:

VISTO … y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a INSTITUTO DEL SEGURO DE ENTRE RIOS SEGUROS DE VIDA S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del articulo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/7 Nº 285.685 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.868

EXPEDIENTE N° 36.289. ASUNTO: ASOCIACION DE SOCORROS MUTUOS SOL DE MAYO S/ PRESUNTO EJERCICIO NO AUTORIZADO DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA.

Bs. As, 16/7/99

VISTO … Y CONSIDERANDO … EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Intimar a SOL DE MAYO SEGUROS- Asociación de Socorros Mutuos Sol de Mayo con domicilio en la calle 25 de Mayo 578, 3er. Piso, Capital Federal, al inmediato cese de la operatoria de seguros detectada, bajo apercibimiento de considerar a sus integrantes incursos en el delito de desobediencia, en los términos del art. 239 del Código Penal.

ARTICULO 2° — Los contratos celebrados sin la debida autorización son nulos, conforme lo establece el art. 61, segundo párrafo de la Ley 20.091, sin perjuicio de la responsabilidad en que se incurra respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

ARTICULO 3° — Sancionar al Sr. Presidente de SOL DE MAYO SEGUROS Asociación de Socorros Mutuos Sol de Mayo Sr. Miguel Angel QUERO (DNI 10.772.181), con la multa establecida en el art. 61°, segundo párrafo de la Ley 20.091 y la pena prevista en el penúltimo párrafo del art. 61° del mismo dispositivo legal, inhabilitándolo por cinco (5) años.

ARTICULO 4° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible conforme lo dispuesto por el art. 83° de la Ley 20.091.

ARTICULO 5° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL DI NUCCI. Superintendente de Seguros.

La Versión completa se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721, P.B. Capital Federal.

e. 23/7 Nº 285.686 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución Nº 26.866 del 16 Jul 99

EXPEDIENTE Nº 37.269 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. Nº 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, de CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

Síntesis:

VISTO … y CONSIDERANDO …EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sancionar a CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN con un llamado de atención.

ARTICULO 2º — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3º — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del articulo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado, y publíquese en el Boletín Oficial. — Ing. DANIEL C. DI NUCCI - Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 23/7 Nº 285.683 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición Nº 339/99

Conf. Púb. D. Camilo Manuel MERINO (legajó nº 28.861/70) - S/finalización de funciones de Jefe Titular de la División Revisión y Recurso de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As. 16/7/99

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Comodoro Rivadavia propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Camilo Manuel MERINO en el carácter de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de su jurisdicción.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas, las funciones de Jefe Titular de la División Revisión y Recursos de la Región Comodoro Rivadavia, que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público D. Camilo Manuel MERINO (legajo n° 28.861/70).

ARTICULO 2º— Asignar al agente mencionado en el articulo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 24, Función 1, Jefe de División 1ra.), la Función 03 (Asesor Principal de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3º— Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 23/7 Nº 285.653 v. 23/7/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

DEPENDENCIA: REGION Nº 7

En la edición del 13/7/99, donde se publicó el Aviso Oficial correspondiente a la firma RICARDO DE LUCA PUBLICIDAD S.A. (CUIT Nº 30-51659114-1), se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: … CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEBE DECIR: … CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99.

GONZALO MANUEL GONZALEZ MOREIRA, Jefe División Jurídica a/c REGION Nº 7.

e. 23/7 Nº 285.716 v. 23/7/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

En la edición del 30/6/99 donde se publicó el Aviso Oficial correspondiente a la firma CASA BILLONE S.A. (CUIT Nº 30-57540659-0), se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: … CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEBE DECIR: … CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99.

Cont. Púb. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Nº 3.

e. 23/7 Nº 285.715 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES - EXCLUIDO SEGUN RESOLUCION GRAL., 100/98 Y MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA INTERVINIENTE AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 2
CODIGO DE DEPENDENCIA 870

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION o R. SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	Nº DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	C.U.I.T.
SUCESORES LA BIANCA DOMINGO M. DE LA BIANCA N. Vda. D.	REGIMIENTO 11 1072-2000-ROSARIO	869059/6	30-50031032-0
SUAGUA S.R.L.	PELLEGRINI 3932-2000-ROSARIO	869514/8	30-55527053-0

Cont. Púb. JOSE MARIA NIETO, a/c Agencia Sede Rosario Nº 2.

e. 23/7 Nº 285.661 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN RESOLUCION GENERAL Nº 100 Y MODIFICATORIAS

IMPRENTAS

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA SEDE 1 MAR DEL PLATA

CODIGO DE DEPENDENCIA: 127

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO INSCRIPCION EN EL REGISTRO	CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA
MARTINEZ HUGO ALBERTO	DORREGO 1677 MAR DEL PLATA	126186/0	20143939414

Cont. Púb. CARLOS ALBERTO IZAGUIRRE, Reemplazo Jefatura Región Mar del Plata.

e. 23/7 Nº 285.662 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL IMPOSITIVA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA Nº 003

CODIGO: 003

RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO	NUMERO DE C.U.I.T.
GRISOLIA MARCELO GUSTAVO	Balbastro 2091 Capital Federal	002163/6	20-18278433-9

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe de Región Nº 3.

e. 23/7 Nº 285.664 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS — RESOLUCION DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: DISTRITO CONCORDIA

Código de dependencia: 482

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
GONZALEZ HUGO MARIO	URQUIZA 1159 3200-CONCORDIA-ER	4810805	20-05403659-1

CP. VICTOR HUGO J. MONTINI, Jefe Distrito Concordia (482).

e. 23/7 Nº 285.665 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPRENTAS EXCLUIDAS SEGUN R.G. Nº 100

Dependencia interviniente: DISTRITO CORONEL PRINGLES

COGIDO DE DEPENDENCIA: 110

Apellido y Nombre Denominación o Razón Social	Domicilio Fiscal	Número de inscripción en el Registro	Clave Unica de Identificación Tributaria
LEOZ JUAN JOSE Y CORTES JORGE D. SOC. DE HECHO	BARTOLOME MITRE Nº 634 7530 - CNEL. PRINGLES	1090054	30-66475347-9

Cont. Púb. CLAUDIA A. ZUKERMAN, Jefa Distrito Coronel Pringles.

e. 23/7 Nº 285.667 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

AUTOIMPRESORES — RESOLUCIÓN DE ACEPTACION SEGUN R.G. Nº 100

DEPENDENCIA INTERVINIENTE: AGENCIA 9

CODIGO DE DEPENDENCIA M009

APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	DOMICILIO FISCAL	NUMERO DE INSCRIPCION	C.U.I.T.
INTERNATIONAL HEALTH SERVICES ARGENTINA S.A.	BME. MITRE 853 PISO 5º CAPITAL FEDERAL	008.089/6	30-61029860-1

ELIDA N. P. DE GAGLIARDI, Jefa (Int.) Agencia Nº 9.

e. 23/7 Nº 285.669 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 12º Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 30-11-99. MODIFICACION DE PORCENTAJES.

DEPENDENCIA: REGION MERCEDES - CODIGO: 128

CUIT Nº	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
23-12549961-9	GALLO PROT, Ricardo	00	100%
30-59825849-6	ASOC. COOP. ESCUELA AGROTECNICA	00	100%
30-60025050-3	LAS DAMITAS S.A.	00	81%

Cont. Púb. ENZO RENATO GARGARELLA, Jefe (Int.) Región Mercedes.

e. 23/7 Nº 285.696 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL ULTIMO DIA, INCLUSIVE, DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN FRANCISCO

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO DE EXCLUSION	PORCENTAJE
20-06439600-6	CARIGNANO BARTOLO JOSE	00	88,4
30-68888930-4	CENA MARIA ELENA Y QUIGNARD ALEJANDRA MERCEDES	00	100
30-63272484-1	DOMINGO ROQUE RON E HIJOS	00	70,57

ELSO ADOLFO CASSINI, Jefe Agencia San Francisco.

e. 23/7 Nº 285.694 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/99

DEPENDENCIA: REGION RESISTENCIA - Sede.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-61197776-6	FABRICA SRL	0	25%

Abog. OSCAR ARMANDO NASIR, Jefe a/c Región Resistencia.

e. 23/7 Nº 285.689 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 12 Ultimo Párrafo

NOMINA DE EXCLUSIONES CON VIGENCIA HASTA EL 30/11/99

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE EXCLUSION
33-64738611-9	GUAVIRAVI S.A.	00	100%

C.P. REINALDO DANIEL BARBOZA, Jefe Distrito Paso de los Libres.

e. 23/7 Nº 285.687 v. 23/7/99

—ACLARACION - AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º Primer Párrafo

En la edición del 6/7/99, donde se publicó el Aviso Oficial correspondiente a la firma CAGIVA MOTOR ARGENTINA S.A. (CUIT Nº 30-69437599-1), se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: AGENCIA Nº 1

DEBE DECIR: AGENCIA Nº 41

C.P.N. JUAN A. CANDINA, Jefe Región Metropolitana Nº 8.

e. 23/7 Nº 285.697 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8º Primer Párrafo. Validez a partir del 1/6/99

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 30/11/1999.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA.

CUIT	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-68050456-9	OLA S.A.	00	100%

C.P.N. ANALIA SELVA, Jefa Div. Fiscalización Interna a cargo de Región Rosario.

e. 23/7 Nº 285.684 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8 Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA 31/8/99

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 10

C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-70084384-6	MGE-DESEL URS SYSTEMS ARGENTINA S.A.	0	100

Cont. Púb. ERNESTO J. H. DE VUONO, Jefe (Int.) Sección "D" a/c Agencia Nº 10.

e. 23/7 Nº 285.682 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68729763-2	MOTORCARE ARGENTINA S.A.	0	100

Cont. Púb. PATRICIA MIRIAM FRIAS, Jefa Int. de la Región Nº 5.

e. 23/7 Nº 285.678 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Artículo 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 51

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLECIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-68731364-6	SPEC COMERCIAL S.L.	0	100

Cont. Púb. MIGUEL ANGEL TREGOB, Jefe División Revisión y Recursos a cargo Región Nº 5.

e. 23/7 Nº 285.675 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/99.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 48

C.U.I.T.	DENOMINACION	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-69345757-9	MUNCHI'S S.A.	0	100%

Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe de la Región Nº 10.

e. 23/7 Nº 285.673 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

C.U.I.T.	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
30-53818928-2	INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS S.A.I.F.C. e I.	0	100%

Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

e. 23/7 Nº 285.671 v. 23/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y/O PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 31/8/1999.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 49

C.U.I.T.	DENOMINACION O RAZON SOCIAL	ESTABLE-CIMIENTO	PORCENTAJE DE EXCLUSION
33-69160972-9	IMDEPA ARGENTINA S.A.	0	100%

C. P. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

e. 23/7 Nº 285.668 v. 23/7/99

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES

OBJETO: CONVOCATORIA A PRECALIFICACION DE POSTULANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCION, OPERACION, REHABILITACION Y MANTENIMIENTO DE LA VINCULACION FERROPORTUARIA TRANSPATAGONICA CONFORME A LO DISPUESTO POR DECRETO Nº 345/99.

Lugar donde pueden adquirirse los Pliegos:
Pago: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.
Hipólito Yrigoyen 250, piso 7º, oficina 713 - Tesorería, Capital Federal.
Retiro: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES. Av. España 2221, piso 4º, Capital Federal.
Fecha: a partir del 21 de julio de 1999, de 12 a 16 horas.

Valor del Pliego: Tres mil pesos ($ 3.000.-).

Consulta de los Pliegos por interesados sin obligación de compra: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES. Av. España 2221, piso 4º, Capital Federal.
Fecha: entre el 21 de julio y el 3 de agosto de 1999, de 12 a 16 horas.

Presentación de Solicitudes de Precalificación: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y VIAS NAVEGABLES. Av. España 2221, piso 2º, Capital Federal.
Fecha: 19 de agosto de 1999, de 11 a 12 horas.

e. 21/7 Nº 285.564 v. 30/7/99

INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

Jurisdicción: Ministerio de Defensa

SINAPA

Llamado a Concurso Abierto Nivel A con Funciones Ejecutivas.

Cargos a cubrir:

Director Ejecutivo - Función Ejecutiva Nivel II

Formación: Universitaria a fin al cargo

Remuneración Bruta: $ **5.280,00**

EDAD MINIMA: **40 años**

Información Complementaria e Inscripción:

Los interesados podrán retirar solicitudes, perfiles y requisitos en la Subgerencia de Recursos Humanos del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares sito en Cerrito 572 8º piso Capital Federal a partir del 02 de agosto de 1999 en el horario de 08:00 a 13:00 hs.

Fecha de Inscripción: Del 04 al 10 de agosto de 1999. 13:00 Hs.

CN (R.E.) ALBERTO C. SECCHI, Gerente de Servicios Técnico Administrativos.

e. 22/7 Nº 285.559 v. 23/7/99

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Automóviles: Ford Falcon (1973-1975-1978-1979-1980-1981-1982-1983-1984-1985-1987-1988-1989). Ford Taunus L (1977-1978-1979). Dodge 1500 (1980). Renault 4 S (1978). **Camionetas:** Rastrojero Diesel (1971) Ford F100 (1981). **Camiones:** Dodge D500 (1971). Ford F350 (1975-1980-1982-1983). **Omnibus:** Mercedes Benz 170 (1980). Cámaras Fotográficas - Cargadores p/pistolas - Mimeógrafo - Equipos p/aire acondicionado - Elementos p/computación - Máquinas de escribir - Papel - Repuestos p/motocicletas m/BMW

Subasta: el día 30 de julio, a las 10:30 hs. en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Sta. María de los Buenos Ayres, Capital Federal.

Martillero: Decreto Ley 9372/63 Art. 8 Inc. "m"; Ley 19.642 y Ley 20.225

EXHIBICION: Desde el 19/07/99 de lunes a viernes, en Av. Vélez Sársfield 1981, Cap. Fed. (de 8 a 12 hs.); Av. Vélez Sársfield 1985, Cap. Fed. (de 9 a 13 hs.) y Gral. Paz y Madariaga, Cap. Fed. (9 a 13 h s.). **INFORMES:** En Esmeralda 660, 6to. piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs., Tel.: 4322-7673, Fax: 322-1694. **CATALOGOS:** En Esmeralda 660, 6to. piso, Caja Nº 2, Capital Federal, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 hs.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDERORA
La cual se dará a conocer al finalizar la subasta.
La subasta comenzará a la hora indicada.

Banco Ciudad
De Buenos Aires
www.bancociudad.com.ar

Entidad miembro de la Asociación Internacional de Establecimientos de Crédito Pignoraticio.

e. 22/7 Nº 284.789 v. 23/7/99

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 81/99

Bs. As., 30/6/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la contribuyente omitió declarar rentas provenientes de ingresos gravados por el Impuesto a las Ganancias, no habiendo presentado ante esta Repartición las declaraciones juradas de los períodos fiscales 1995 y 1996, dejando de ingresar el gravamen pertinente.

Que, la Div. Fiscalización Nº 17 practicó las liquidaciones con fundamento en los artículos 49 inciso a) y 69 inciso a) de la Ley del Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones).

Que oportunamente, la División Revisión y Recursos — Región Nº 3 — concedió vista a la responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, e instruyó el correspondiente sumario, según resolución dictada el 23/04/99.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, atento que la sociedad no había presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias correspondientes a los períodos fiscales 1995 y 1996, la fiscalización procedió a circularizar a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente.

Que, se procedió a calcular la base imponible para cada período fiscal, considerando como ingresos el total de las facturas aportadas, netas del impuesto al valor agregado. A dichos ingresos se le aplicaron los márgenes de utilidad bruta que para cada período fiscal surgen de la base de datos de este Organismo para una empresa de la misma actividad y similar monto de ventas.

Que, conviene indicar que del impuesto obtenido se dedujeron en concepto de retenciones y percepciones, los importes que surgen de los despachos de importación informados por la Ex-Administración Nacional de Aduanas y las retenciones sufridas por la firma de acuerdo a la información obrante en la base de datos de esta Repartición.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución dictada en fecha 23/04/99.

Que, consecuentemente, la sumariada ha infringido los artículos 49 inciso a) y 69 inciso a) de la ley del Impuesto a las Ganancias (t. o. en 1986 y sus modif.).

Que, de las liquidaciones practicadas surge una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 832.464,52) y un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 249.529,60), en concepto de Impuesto a las Ganancias omitido, por los periodos fiscales 1995 y 1996.

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.); y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E.Y O.S.P.; habiéndose calculado los mismos al 30/06/99, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, respecto del periodo fiscal 1996, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el servicio jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.).

Que, interesa dejar constancia que respecto de la calificación de la conducta que se derive de los hechos expuestos en el presente pronunciamiento, con relación al periodo fiscal 1995, la misma queda diferida conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 24.769.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1.397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION
Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, estableciendo una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 777.148,58) para el período fiscal 1995 y de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55.315,94) relativos al período fiscal 1996, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 233.144,57) y PESOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 18.254,26) concerniente a los períodos fiscales 1995 y 1996, respectivamente.

ARTICULO 2º — Dejar constancia que del Impuesto a las Ganancias determinado en el artículo primero corresponde deducir la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS DIECINUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.519,39) y PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 349,84) en concepto de retenciones y/o percepciones de los períodos fiscales 1995 y 1996 respectivamente, resultando un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 231.625,18) para el período fiscal 1995 y PESOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUATRO CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 17.904,42) por el período fiscal 1996.

ARTICULO 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE CON SESENTA CENTAVOS ($ 249.529,60), en concepto de Impuesto a las Ganancias, períodos fiscales 1995 y 1996 y PESOS DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 219.045,31) correspondiente a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 30/06/99 - Art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.) y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E.Y O.S.P

ARTICULO 4º — Aplicar a la responsable IN PROGRES S.A. una multa graduada en el setenta por ciento (70 %) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS DOCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON NUEVE CENTAVOS ($ 12.533,09), con relación al período fiscal 1996 (art. 45 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto a las Ganancias e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo cuarto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 t. o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 6º —Los pagos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en el mismo plazo que el indicado en el artículo quinto, la forma, fecha y lugar de pago, a la Agencia Nº 2 sita en Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal.

ARTICULO 7º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 8º — Se le hace saber que contra el presente pronunciamiento, podrá interponer, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, los recursos establecidos en el art. 76 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de un (1) formulario Nº 8194 —Comunicación de pago—, en la forma prevista por el art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.). Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe División Revisión y Recursos, Región Nº 3.

e 20/7 Nº 285.249 v. 26/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 3

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Resolución Nº 80/99

Bs. As., 30/6/99

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, de las que resulta:

Que, a raíz de la fiscalización practicada se constató que la sociedad omitió declarar ventas de productos gravados por el Impuesto al Valor Agregado respecto de los períodos fiscales abril de 1995 a enero de 1996, todos incluidos, y marzo de 1996, habiendo presentado sin movimientos la declaración jurada del período fiscal abril de 1995 y no habiendo presentado las declaraciones juradas de los restantes períodos mencionados, dejando de ingresar el gravamen pertinente.

Que, la Div. Fiscalización Nº 17 practicó las liquidaciones con fundamento en los artículos 9º y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley Nº 23.349 y sus modif.)

Que, la División Revisión y Recursos —Región Nº 3— concedió vista a la responsable en los términos de los artículos 17, 70 y 71 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y su modificación), de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, e instruyó el pertinente sumario, según resolución dictada el 23/04/99.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la firma no ha presentado descargo en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, tal proceder importa el reconocimiento tácito del cargo efectuado por este Organismo, relevando a esta instancia de efectuar mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde explicitar el fundamento en que se basa el cargo formulado.

Que, atento que la sociedad no había presentado las declaraciones juradas correspondientes al impuesto mencionado excepto el período fiscal abril de 1995 presentada sin movimiento, la fiscalización procedió a circularizar a posibles clientes de la firma, quienes aportaron facturas emitidas por la contribuyente.

Que, en base a la documentación aportada, se procedió a calcular los débitos fiscales correspondientes a cada período fiscal.

Que, conviene indicar que se computó el crédito fiscal y las percepciones, que surgen de los despachos de importación informados por la Ex-Administración Nacional de Aduanas y de la factura Nº 0000-00000250 emitida por la firma Siglo XXI Trading S.A.

Que, además se detrajeron retenciones sufridas por la firma de acuerdo a la información obrante en la base de datos de este Organismo.

Que, por lo expuesto, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado mediante resolución dictada en fecha 23/04/99.

Que, consecuentemente, la sumariada ha infringido los artículos 9º y 10 de la ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley Nº 23.349 y sus modif.).

Que, de las liquidaciones practicadas por el Impuesto al Valor Agregado surge un saldo a favor de esta Administración Federal de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.268.869,39) relativo a los períodos fiscales abril de 1995 a enero de 1996, todos incluidos, y marzo de 1996.

Que, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios de acuerdo a lo previsto en el art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.); y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E.Y O.S.P.; habiéndose calculado los mismos al 30/06/99, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago.

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, respecto de los períodos fiscales enero y marzo de 1996, la conducta tipificada se encuadra como "Infracción material no fraudulenta", que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), graduada en el setenta por ciento (70%) del impuesto omitido.

Que, el servicio jurídico de esta dependencia ha producido el correspondiente dictamen concluyendo en la procedencia del cargo formulado, y la aplicación de la multa en el sentido ya expresado.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta instancia a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, conforme lo establecido por el último párrafo del art. 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.).

Que, interesa dejar constancia que respecto de la calificación de la conducta que se derive de los hechos expuestos en el presente pronunciamiento, con relación a los períodos fiscales abril a diciembre de 1995, todos incluidos, la misma queda diferida conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Nº 24.769.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 16, 17, 19, 45, 74 y 100, último párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), los artículos 4º, párrafo primero y noveno; 9º, inciso 1º, apartado b) y 10 del Decreto Nº 618/97, artículo 3º del Decreto Nº 1.397/79 y sus modif. y la Disposición Nº 104/99 A.F.I.P.,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS REGION Nº 3
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impugnar la declaración jurada presentada por la responsable "IN PROGRES S.A." relativa al Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal abril de 1995.

ARTICULO 2º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva de la firma IN PROGRES S.A., con domicilio en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, e inscripta bajo la C.U.I.T. Nº 30-68068628-5, estableciendo el débito fiscal en la suma de PESOS UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 1.312.886,15); el crédito fiscal en PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON SETENTA CENTAVOS ($ 39.430,70); surgiendo un impuesto devengado de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.273.455,45), correspondiente a los periodos fiscales abril de 1995 a enero de 1996, todos incluidos, y marzo de 1996.

ARTICULO 3º — Dejar constancia que del Impuesto al Valor Agregado determinado en el artículo segundo corresponde deducir la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SEIS CENTAVOS ($ 4.586,06) en concepto de retenciones y percepciones netas de reintegro, resultando un saldo a favor de esta Administración de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.268.869,39).

ARTICULO 4º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.268.869,39), en concepto de Impuesto al Valor Agregado y PESOS UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1.398.006,64) correspondiente a los intereses resarcitorios, los que han sido calculados hasta el día 30/06/99 Art. 37 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.) y Resoluciones Nº 22/91 Ex-S.I.P., Nº 459/96, Nº 366/98 y Nº 1253/98 M.E.Y O.S.P.

ARTICULO 5º — Aplicar a la responsable IN PROGRES S.A. una multa graduada en el setenta por ciento (70%) del gravamen omitido cuyo importe total asciende a PESOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 38.211,66), con relación a los periodos fiscales enero y marzo de 1996 (art. 45 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 6º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo cuarto en concepto de Impuesto al Valor Agregado e intereses resarcitorios, respectivamente, y la multa impuesta en el artículo quinto, dejando constancia que procede efectuar la reliquidación que corresponda hasta la fecha de su efectivo pago; bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal (art. 92 de la Ley Nº 11.683 - t. o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 7º — Los pagos deberá efectuarlos en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en el mismo plazo que el indicado en el artículo sexto, la forma, fecha y lugar de pago, a la Agencia Nº 2 sita en Avda. Congreso Nº 5444, Capital Federal.

ARTICULO 8º —Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 19 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.), la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

ARTICULO 9º —Se le hace saber que contra el presente pronunciamiento, podrá interponer, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, los recursos establecidos en el art. 76 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.).

ARTICULO 10º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y asimismo, en la calle Adolfo P. Carranza Nº 2553, Piso 6º, Dpto. "D", Capital Federal, con entrega de una copia de esta resolución acompañada de un (1) formulario Nº 8194 —Comunicación de pago—, en la forma prevista por el art. 100 inc. b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y su modif.). Cumplido, pase a la Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe División y Recursos, Región Nº 3.

e. 20/7 Nº 285.248 v. 26/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

REGION Nº 6

Resolución Nº 208/99

Los Polvorines, 8/7/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (T.O. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 6 DE LA
DIRECCION IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESVELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capitulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la Presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuestas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación. — Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA RES. GRAL. Nº 3423 - CAPITULO II - AGENCIA Nº 64

C U I T	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
23-22970550-4	MARINO VALERIA ELIZABETH
20-25871742-3	SILVA JUAN CARLOS
20-12676008-7	OTERO NESTOR RAFAEL
27-09478278-9	PURICHELLI YOLANDA EUGENIA
20-12412710-7	PEDACE OMAR VICTOR
20-04602821-0	DIAZ RUBEN ANDRES
20-08565257-6	CINTRAN RUBEN DANIEL
20-04891136-7	ARRACHE JULIO ALBERTO
30-69010987-1	CEICA S.H. DE CAÑETE C. Y CAÑETE O.
20-18192875-2	ARCE SERGIO DANIEL
20-07594561-3	GARCIA LONGO JORGE ADRIAN
27-92785057-0	KO KWAN OK KWON
20-04563597-0	ALVAREZ OSCAR ANTONIO
20-11356635-4	SUAREZ RICARDO JOSE
20-14972071-6	KLOSTER HECTOR OSCAR
20-05583401-7	TOMO ROBERTO
20-04983709-8	DIEZ CELESTINO

Cont. Púb. FIDEL OSCAR CHIAPPERI, Jefe Región Nº 6.

e. 20/7 Nº 285.221 v. 26/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 75/99

Bs. As., 8/7/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE
LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuesas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTIUCULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - AGENCIA Nº 048

Apellido y Nombre o Razón Social	C.U.I.T.Nº
SMEKE HECTOR ISAAC	20-04291737-1
SANTAMARIA EDUARDO	20-08382914-2
RAINOLDI CELIA RIZZO DE	23-00147293-3
ALLUZ MARIA M. MERCEDES RECAYTE	27-05937851-7
HA YOUNG SOOK LEE	27-92850820-5
ESTANCIAS CARCANO S.C.A.	30-51181521-1
BAZAR DEL PUEBLO S.A.	30-52105579-7
LUXAMEL ARGENTINA S.R..L.	30-52833919-7
TORRECILLA S.A.	30-53679725-0
MARECHIARE S.R.L.	30-55016061-3
POLYONCE S.R.L.	30-56843237-8
HAWK TIRES S.A.	30-57677053-3
DAVIDOVICH DE DARDIK Y GARBER ABEL	30-58249750-4
GOLDIE S.R.L.	30-59342885-7
PITTMETAL S.A.C.	30-59516499-7
TEJIDOS OKE S.A. EN FORMACION	30-60058915-2
TRAPITOS AL SOL SOCIEDAD ANONIMA	30-60912947-2
ENDER SOCIEDAD ANONIMA	30-61209206-7
CONSORCIO PARA AUTOMOTORES S.A.	30-61408788-5
H Y S SOCIEDAD ANONIMA	30-61545353-2
LA VINA SOCIEDAD ANONIMA	30-61559172-2
PICCHIO S.A.C.	30-61596573-8
RECUPERO ENERGETICO S.A.	30-63829734-1
LEVY DISEÑOS S.R.L	30-64083377-3
BLANCA BENEDICTO S.R.L.	30-64287724-7
AQUA ELECTRONICA S.R.L.	30-64326272-6
ROBE S.R.L.	30-65527797-4
AVENIDA DE MAYO 875 SRL	30-65832343-8
ARMOL SOCIEDAD ANONIMA	30-66180571-0
THE FAITH S.R.L.	30-66313638-7
SENDERS S.R.L.	30-66316729-0
FEDERICO LACROZE 2631 S.A.	30-66318886-7
SHERUT S.R.L.	30-66321800-6
SICON SOCIEDAD ANONIMA	30-66321978-9
MAZ SEGURO S.A.	30-67657078-7
PETIT AVENIDA S.R.L.	30-67965975-4
13 DE JULIO S.A.	30-67967629-2
LUY FUER SOCIEDAD ANONIMA	30-67967841-4
SADE VIGESA MONTAJES S.A.	30-67970247-1
J Y H GUGLIELMINO SRL	33-58761357-9
MELTON'S	33-51569804-9
FLINDERS S.A.	33-61442685-9
GATEMA S.A.	33-61596474-9
HEINOLS SOCIEDAD ANONIMA	33-64269407-9

e. 20/7 Nº 285.032 v. 26/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 76/99

Bs. As., 8/7/99

VISTO lo dispuesto en la Resolución General Nº 3423 - Capítulo II y teniendo en cuenta que los contribuyentes involucrados han sido notificados fehacientemente de su inclusión al sistema de control especial establecido por dicha resolución, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que en esta oportunidad resulta necesario mediante la publicación de edictos, notificar la exclusión al citado régimen, ya que no se localiza el domicilio fiscal o no se conoce su domicilio real.

Por ello y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º del Decreto 618/97.

EL JEFE DE LA REGION Nº 10 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Quedan excluidos del sistema de control especial, reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), los contribuyentes que se detallan en el anexo que forma parte de la presente.

ARTICULO 2º — Notifíquese por edictos a publicarse durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, haciéndose saber que las exclusiones dispuesas surtirán efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

ARTIUCULO 3º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. — Cont. Púb. DIANA GUTERMAN, Jefe Región Nº 10.

ANEXO

CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL CONTROL DE LA R.G. 3423 - AGENCIA Nº 9.

Nº DE C.U.I.T.	DENOMINACION
20-00107325-8	CASAL EDUARDO
20-00412153-9	MEY, LUIS BERNARDO
20-04125021-7	MIRKIN, ISAAC
20-04520929-7	SERRA, EDUARDO PEDRO
20-08389296-0	RODRIGUEZ BALTAR, HIPOLITO
20-14955246-5	NARRON, WILLIAM GARY
20-15215769-0	ABDO, CARLOS EUSEBIO
20-20241787-7	FERREYRA, ERNESTO DAVID
20-60212681-2	GUZMAN, FERNANDO GABRIEL
20-92916921-3	GANZ, RONALD
20-93083523-5	SENRA SOUZA, PAULO MARCOS
23-27061303-9	SHELTON, CHARLES EDWIN
27-07479633-3	DEMIRDOGEN JIRAYIR
27-10868423-8	GARAY, ALICIA MABEL
27-92737016-1	SON YOO KYUNG
30-50017250-5	SCHCOLNIK SOCIEDAD ANONIMA INDUSTRIAL COMERCIAL
30-50480766-1	DESTRIAL S.A.I.C.F.Y.A.
30-50489879-9	MA DECO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-50544808-8	SOMERFIN SOCIEDAD ANONIMA TECNICA INDUSTRIAL COMERCIAL Y FINANCIERA
30-50676347-5	NAHUEL ROWING CLUB ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO
30-50928820-4	ZULEMA SOCIEDAD ANONIMA PARA LA EXPLOTACION Y ADMINISTRACION DE INMUEBLES
30-52108585-8	PRODUCTOS PESQUEROS MIGUELES SOCIEDAD ANONIMA
30-54424836-3	MARCEDAN SOCIEDAD ANONIMA
30-57523585-5	VICTOR BRAVO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA
30-58100370-2	OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION ALFREDO FORTABAT
30-58115871-4	BAIRAGRO SOCIEDAD ANOINIMA
30-58611386-7	SOCIEDAD ANONIMA 16 DE ABRIL
30-58675018-2	NIVEL CONSULTORA SOCIEDAD ANONIMA
30-59648341-7	RETRO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-59695316-2	QUIMCER SOCIEDAD ANONIMA
30-59798404-5	GARCIA ARABEHETY Y CIA. SOCIEDAD ANONIMA
30-60858904-6	COLEGIO MARIANO MORENO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-61016044-8	NUEVEMASDOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61118733-1	RED DE SOCIOS SOCIEDAD ANONIMA
30-61685835-8	RICARDO SIVORI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL FINANCIERA
30-61715781-7	YOMA SOCIEDAD ANONIMA
30-61752656-1	DISTRIBUIDORA CENTRAL FOTOGRAFICA SACIFIA
30-61923209-3	JUGLIELTO SOCIEDAD ANONIMA
30-62327369-1	INFAS SOCIEDAD ANONIMA
30-62666774-7	FACOAR SOCIEDAD ANONIMA
30-63166570-1	ASOCIACION MUTUAL PERSONAL DEL BANCO QUILMES
30-63471058-9	PROMOBULL SOCIEDAD ANONIMA
30-64103994-9	CESTARI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-64326470-2	ROYAL CLASS SOCIEDAD ANONIMA
30-64592127-1	VISION CODIFICADA SOCIEDAD ANONIMA
30-65025802-5	FEELING ARGENTINA COMERCIAL Y FINANCIERA SOCIEDAD ANONIMA
30-65026638-9	GNAZZO LUISA Y BECKER BERTA SOCIEDAD DE HECHO
30-65387997-7	PRUDENTIA SOCIEDAD ANONIMA
30-65510580-4	REPRESENTACION BANCO BAMERINDOS
30-65686995-6	LA SUDAMERICANA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA SOCIEDAD ANONIMA
30-66111232-4	VIENTO GAUCHO SOCIEDAD ANONIMA
30-66186999-9	AGER SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ASLIMP SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS
30-66188575-7	CLINASIS SOCIEDAD ANONIMA
30-66189875-1	SERYOFF SOCIEDAD ANONIMA
30-66190954-0	ESTABLECIMIENTO METALURGICO EGEA SOCIEDAD ANONIMA
30-67874761-7	BRENDAMAR S.A. TRANSITORIA DE EMPRESAS
30-67967476-1	PESQUERA ORION SOCIEDAD ANONIMA
30-68304041-6	MI ALAZAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68304645-7	DOMOCOR SOCIEDAD ANONIMA
30-68305730-0	JARDIN DE INFANTES COLEGIO SAN MARCOS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68310699-9	ESPORSERVIS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
30-68823427-8	CROVARA SALUD SOCIEDAD ANONIMA
30-68823724-2	INTAL SOCIEDAD ANONIMA
30-68825294-2	SUL AMERICA A R T SOCIEDAD ANONIMA
30-69373976-0	CAPAN SOCIEDAD ANONIMA
33-52122596-9	TITO MURGIA Y ASOCIADOS SOCIEDAD ANONIMA CONSULTORA
33-53880761-9	VENTAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL
33-54609505-9	CLINICA MEDICA SAENZ PEÑA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-63379536-9	FLOREZ ALFOMBRAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-66189196-9	AGRO SALUD SOCIEDAD ANONIMA
33-67882803-9	CENTRO EDITOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
33-68304201-9	ALVEMAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

e. 20/7 Nº 285.031 v. 26/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida Olga Carmen BELLAGAMBA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 16 de julio de 1999.

Firmado: CECILIA GRACIELA SILVESTRO, a/c Sección "J". División Beneficios.

e. 21/7 Nº 285.438 v. 23/7/99

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO LA VERIFICACION PRACTICADA, SEGUN ORDEN DE INTERVENCION 15218-8, A LA FIRMA FORESTAL MADERERA S.A., CUIT Nº 30-64554419-2, CON DOMICILIO DENUNCIADO EN CALLE URUGUAY Nº 743, PRIMER PISO, DEPTO. B DE CAPITAL FEDERAL, CONSIDERANDO QUE NO FUE LOCALIZADA, RESULTA NECESARIO NOTIFICAR MEDIANTE PUBLICACION DE EDICTOS CONFORME EL ART. 100 DE LA LEY Nº 11.683, LA DEUDA DETERMINADA POR LA INSPECCION, EN LOS IMPUESTOS Y PERIODOS QUE SE DETALLAN A CONTINUACION: GANANCIAS AÑO 1993 $ 21.780.-, AÑO 1994 $ 21.780.-, año 1995 $ 71.956,62, año 1996 $ 154.590,79, AÑO 1997 $ 90.256,82 Y AL VALOR AGREGADO MARZO 1995 $ 144.-, MAYO 1995 $ 2.436.-, JUNIO 1995 $ 5.728,36, JULIO 1995 $ 635,17, AGOSTO 1995 $ 2.162,13, SEPTIEMBRE 1995 $ 651,11, OCTUBRE 1995 $ 1.257,48, ENERO 1996 $ 4.949,83, MARZO 1996 $ 3.076,31, JUNIO 1996 $ 677,23, NOVIEMBRE 1996 $ 7.213,64, FEBRERO 1997 $ 512,46, MAYO 1997 $ 629,35, JULIO 1997 $ 452,24, JUNIO 1998 $ 214,25. LOS IMPORTES PRECITADOS SE PONEN A CONSIDERACION DE LA FIRMA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS PARA SU CONFORMIDAD, CON LAS REDUCCIONES DE SANCIONES PREVISTA EN LA NORMATIVA CITADA. CASO CONTRARIO SE REMITIRAN LAS MISMAS A DIVISION REVISION Y RECURSOS DE REGION 1 PARA QUE SE PROCEDA A SU DETERMINACION DE OFICIO. LAS PLANILLAS DETERMINATIVAS DEL AJUSTE SE PODRAN CONSULTAR EN DIVISION FISCALIZACION EXTERNA Nº 3 DE REGION MAR DEL PLATA, SAN MARTIN 2932 - 7º PISO DE MAR DEL PLATA. — INSPECTOR ANDRES VOLPE - SUPERVISOR INTERINO. — CPN DANIEL CALIXTO CEJAS. NOTIFIQUESE POR EDICTOS EN EL BOLETIN OFICIAL DURANTE CINCO (5) DIAS HABILES.

CPN ALICIA NORMA DOUMECQ, a/c División de Fiscalización e Investigación Nº 3.

e. 22/7 Nº 285.522 v. 28/7/99

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 340/99 (D.P.) de fecha 16/7/99

Bs. As., 19/7/99

Se detalla seguidamente el llamado a Concurso Interno de Jefaturas para agentes que revistan en la PLANTA PERMANENTE de los agrupamientos del personal de la ex Dirección General Impositiva y ex Administración Nacional de Aduanas, suscripto por el DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PERSONAL Sr. Ricardo Vicente STASI.

CARGO DE JEFATURA A CONCURSAR EN JURISDICCION DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS:

— Jefe de la División Servicio Médico dependiente del Departamento Beneficios al Personal de la Dirección de Personal.

— Fecha de cierre: 20/8/99.

RICARDO VICENTE STASI, Director, Dirección de Personal.

e. 21/7 Nº 285.574 v. 23/7/99